

CORPORACIÓN MUNICIPAL CANTÓN CENTRAL ALAJUELA
ACTA EXTRAORDINARIA No. 05-2021

Sesión Extraordinaria No. 05-2021, celebrada por esta Corporación del Cantón Central de Alajuela, a las dieciocho horas con catorce minutos del día jueves 11 de febrero del 2021 en el AUDITORIO DEL TEATRO MUNICIPAL, contando con la siguiente asistencia **COMPROBACIÓN DE QUÓRUM E INICIO DE SESIÓN:**

DIRECTORIO MUNICIPAL

		FRACCIÓN
Lic. Leslye Rubén Bojorges León	PRESIDENTE	P. UNIDAD SOCIAL CRISTIANA
Sra. Mercedes Gutiérrez Carvajal	VICEPRESIDENTA	P. LIBERACIÓN NACIONAL

JEFATURAS DE FRACCIÓN

Nombre	Partido
Sr. Gleen Andrés Rojas Morales	P. LIBERACIÓN NACIONAL
MAE. Germán Vinicio Aguilar Solano	P. REPUBLICANO SOCIAL CRISTIANO
MSc. Cristopher Montero Jiménez	P. UNIDAD SOCIAL CRISTIANA
Sr. Leonardo García Molina	P. ACCIÓN CIUDADANA
Sr. Randall Eduardo Barquero Piedra	P. NUEVA REPÚBLICA
Dr. Víctor Alberto Cubero Barrantes	P. DESPERTAR ALAJUELENSE

REGIDORES PROPIETARIOS

Nombre
MSc. Alonso Castillo Blandino
Licda. María Cecilia Eduarte Segura
Licda. Kathia Marcela Guzmán Cerdas
M.Ed. Guillermo Chanto Araya
Licda. Selma Alarcón Fonseca
Licda. Ana Patricia Guillén Campos

REGIDORES SUPLENTE

Nombre
Sócrates Rojas Hernández
Leila Francini Mondragón Solórzano
Pablo José Villalobos Arguello
María Balkis Lara Cazorla
María Isabel Brenes Ugalde
Ana Patricia Barrantes Mora
Eliécer Solórzano Salas
Diana Isabel Fernández Monge

**SÍNDICOS MUNICIPALES PRESENTES
PROPIETARIOS Y SUPLENTE**

	Nombre	Distrito
1	Jorge Arturo Campos Ugalde	Primero
	María Elena Segura Eduarte	
2	Luis Porfirio Campos Porras	San José
	Xinia María Agüero Agüero	
3	Marvin Alberto Mora Bolaños	Carrizal
	Xinia Rojas Carvajal	
4	Arístides Montero Morales	San Antonio
	Raquel Villalobos Venegas	AUSENTE
5	Ligia María Jiménez Calvo	La Guácima
	Álvaro Arroyo Oviedo	
6	Luis Emilio Hernández León	San Isidro
	María Luisa Valverde Valverde	
7	María Alexandra Sibaja Morera	Sabanilla
	Jorge Antonio Borloz Molina	
8	Marvin Venegas Meléndez	San Rafael
	Cristina Alejandro Blanco Brenes	
9	Eder Francisco Hernández Ulloa	Río Segundo
	Sonia Padilla Salas	
10	José Antonio Barrantes Sánchez	Desamparados
	Cynthia Villalta Alfaro	
11	Manuel Ángel Madrigal Campos	Turrúcares
	Ana Lorena Mejía Campos	AUSENTE
12	Mario Miranda Huertas	Tambor
	Kattia María López Román	
13	María Celina Castillo González	La Garita
	Randall Guillermo Salgado Campos	
14	Anais Paniagua Sánchez	Sarapiquí
	Donald Morera Esquivel	

ALCALDE MUNICIPAL

Licdo. Humberto Soto Herrera

SECRETARIA DEL CONCEJO

Licda. María del Pilar Muñoz Alvarado

UJIER

Sra. Dania Muñoz Mejía.

SECRETARIA DE PRESIDENCIA

Meylin Ariel Núñez Segura.

ASESORA DE LA ALCALDÍA

Sra. Marielos Salvadó Sánchez.

ABOGADA DEL PROCESO DE SERVICIOS JURIDICOS

Licda. Katya Cubero Montoya

SECRETARIA DE LA ALCALDÍA

Sra. Kattia Cascante Ulloa.

CONFORME CAPÍTULO OCTAVO, ARTÍCULO TERCERO, SESIÓN ORDINARIA 03-2021, 19 DE ENERO 2021 Y CAPÍTULO OCTAVO, ARTÍCULO VIGÉSIMO, SESIÓN ORDINARIA 06-2021, 09 DE FEBRERO 2021.

CAPÍTULO I. ALTERACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

ARTICULO PRIMERO: Se procede a Alterar el Orden del día para realizar acto musical de parte del Sr. Francisco Fonseca Morera.

SE RESUELVE APROBAR ALTERAR EL ORDEN DEL DÍA. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

CAPITULO II. INFORMES DE ALCALDÍA

ARTÍCULO PRIMERO: Oficio MA-A-569-2021 de la Alcaldía Municipal, firmado por el Lic. Humberto Soto Herrera, Alcalde Municipal, que dice: "Les remito copia del oficio MA-PSJ-0125-2021, suscrito por la Licda. Johanna Barrantes León, Coordinadora del Proceso de Servicios Jurídicos, referente al borrador del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el INEC y la Municipalidad para la Ejecución del XI Censo Nacional de Población y Vivienda.

En virtud de lo anterior se solicita al honorable Concejo Municipal se apruebe el convenio y autorice al señor Alcalde a la suscripción del mismo"

Oficio MA-PSJ-0125-2021 del Proceso de Servicios Jurídicos: "En atención a la solicitud remitida vía correo, donde se nos remite borrador de convenio de cooperación interinstitucional entre el INEC y está Municipalidad para la ejecución del XI Censo Nacional de Población y Vivienda, nos permitimos indicar:

Conforme a lo dispuesto en el código Municipal, la institución, a través del Concejo Municipal podrá celebrar convenios según lo dispuesto en el artículo 13 inciso e), que literalmente dice:

"Artículo 13. - Son atribuciones del concejo: (...)

e) Celebrar convenios, comprometer los fondos o bienes y autorizar los egresos de la municipalidad, excepto los gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios que estén bajo la competencia del alcalde municipal, según el reglamento que se emita, el cual deberá cumplir con los principios de la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494, de 2 de mayo de 1995 y su reglamento."

En caso de que el Honorable Concejo apruebe la suscripción de este, corresponde al municipio:

-Facilitar la infraestructura física para establecer una oficina.

-Brindar acceso a recursos tecnológicos (internet, computadoras, video beam) según disponibilidad.

-Prestar infraestructura para capacitación y para resguardo de materiales.

-Prestar unidades móviles (carros, operadores de equipo móvil y gastos asociados) para llevar a cabo la recolección de datos.

-Divulgar la comunicación del Censo por medio de periódicos, radio, redes sociales.

-Apoyar a la agencia censal en el reclutamiento de personas que se requieren en las diferentes comunidades para la recolección de datos.

-Apoyo en las labores de los operativos especiales (personas en indigencia, albergues infantiles, cárcel, conventos, asentamientos, residencias estudiantiles, hospitales, asilos, territorios indígenas...).

-Entregar en la fecha que se establezca por parte del INEC, información cartográfica georreferenciada en formato shapefile, con la base de datos asociada, así como las actualizaciones a lo largo de la vigencia del convenio.

-Facilitar los estudios e investigaciones que se realicen con base en la información de los resultados del Censo 2021.

De igual forma, en la cláusula sexta se establecen compromisos con respecto al manejo de la información, a saber:

-Colocar la fuente de información en todos los informes, investigaciones o documentos, respetando los derechos de autor y demás que posee el INEC.

-No copiar, ceder, donar, prestar ni enajenar la información, para uso de terceros sin autorización previa de la contraparte.

-Si la información es requerida como insumo para servicios contratados a terceros, debe agregarse al contrato que la información que se facilita sólo puede ser usada para ese fin, debiendo firmarse un acuerdo de cumplimiento.

-Usar la información que el INEC le entregue conforme al principio de confidencialidad.

-Usar las bases de datos sólo para fines científico-estadísticos.

-Enviar al INEC al menos dos ejemplares de las publicaciones o investigaciones producidas o derivadas de la información suministrada.

-Toda información brindada por el INEC debe seguir los lineamientos de la política y reglamento de ese instituto.

La Municipalidad debe nombrar un responsable de la ejecución del convenio, indicando el puesto del responsable y la unidad a la que pertenece.

Se podrán firmar adendas, contratos o acuerdos específicos.

De existir anuencia de la institución en cuanto a las obligaciones y compromisos, pueden los señores Regidores aprobar el convenio y autorizar al señor Alcalde Municipal la suscripción del mismo".

Convenio de cooperación interinstitucional entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos y la Municipalidad de Alajuela para la ejecución del XI Censo Nacional de Población y Vil de Vivienda

"Entre nosotros, **FLORIBEL MÉNDEZ FONSECA** mayor de edad, estado civil casada, profesión estadística, cédula de identidad uno- cero seiscientos setenta y cinco- cero ciento veintisiete, vecina de La Unión de Cartago, en su condición de Gerente del **Instituto Nacional de Estadística y Censos**, institución pública con cédula jurídica número tres-cero cero sietedocientos cuarenta y un mil setecientos diez , en lo sucesivo denominada el "**INEC**"; según nombramiento efectuado mediante acuerdo 3 de la sesión ordinaria 13-2018 del consejo directivo institucional de fecha 10 de abril del 2018, publicado en el alcance 113 a la gaceta nº 97 del 1 de junio del 2018; (anotar información respectiva sobre el alcalde y la municipalidad) en lo sucesivo denominada la "**Municipalidad**", hemos acordado celebrar el Convenio de Cooperación, bajo las siguientes consideraciones:

I. Que el artículo 42 de la Ley 9694, Ley del Sistema de Estadística Nacional declara "de interés público la actividad estadística que permita producir y difundir estadísticas fidedignas y oportunas, para el conocimiento veraz e integral de la realidad costarricense, como fundamento para la eficiente gestión administrativa pública y privada". Asimismo, la norma legal crea el Sistema de Estadística Nacional (SEN), con el propósito de racionalizar y coordinar la actividad estadística, conformado por las instituciones de la Administración Pública, centralizado y descentralizado, cuya actividad estadística sea relevante en los diversos campos de la vida costarricense. Finalmente, se asigna al Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) la condición de ente técnico rector y coordinador del SEN.

II. Que el artículo 10 inciso a) de la Ley establece el principio de la confidencialidad estadística: "garantiza la protección de los datos obtenidos por el SEN, para la elaboración de las estadísticas dentro del marco de esta ley. Se exceptúan de la aplicación de este principio, los datos de carácter público que son de libre acceso para todos los ciudadanos" conforme a lo que se establece en la sección cuarta de la ley.

III. Que el artículo 16 de la Ley establece "...las instituciones públicas estarán obligadas a compartir con el INEC la información geográfica y cartográfica que posean y que sea necesaria para la producción y divulgación de las estadísticas oficiales..."

IV. Que es obligación del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) realizar censos nacionales de población y vivienda, desde su planeamiento hasta su publicación, con una periodicidad de diez años, como máximo, entre una recolección de información y otra, según disposiciones del artículo 34 de la Ley del Sistema de Estadística Nacional.

V. Que los censos nacionales de población y vivienda constituyen una herramienta básica para la formulación y evaluación de políticas económicas, sociales y demográficas de corto, mediano y largo plazo. Estos censos proporcionan información indispensable para identificar y analizar necesidades de la población y de las diversas comunidades, que deben ser consideradas en todo el proceso de planificación.

VI. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° _____(dejarlo así mientras)_____de fecha_____, publicado en el Diario Oficial La Gaceta_____del_____, declara de interés público, la preparación, organización, enumeración, procesamiento, publicación y difusión del XI Censo Nacional de Población y del VII Censo Nacional de Vivienda, correspondientes al año 2021. Este decreto establece que la ejecución de las actividades censales demanda recursos considerables que deben ser canalizados mediante la cooperación y coordinación entre instituciones públicas, privadas y encontrarse disponibles de manera ágil y oportuna.

VII. Que para la ejecución de los censos nacionales el INEC realiza una serie de procesos indispensables para la ejecución de los mismos, como lo es la actualización de la cartografía del país, el diseño del cuestionario censal, el desarrollo tecnológico, la organización de la recolección, la comunicación censal para sensibilizar a la ciudadanía mediante diversos medios nacionales, la ejecución de la capacitación censal, la recolección de la información, el procesamiento, análisis y productos de la información recolectada y difusión de los resultados.

VIII. Que la Ley 9694, Ley del Sistema de Estadística Nacional establece en sus artículos 54 inciso a), 55 y 56 lo siguiente:

ARTÍCULO 54.- Se autoriza al INEC para: a) Recibir las transferencias, los aportes y las donaciones de instituciones públicas, personas físicas o jurídicas y cualesquiera otras entidades nacionales o extranjeras, así como los recursos de cooperación internacional puestos a disposición del estado para financiar actividades vinculadas con la recolección, el procesamiento y la difusión de la información estadística.

ARTÍCULO 55.- Se autoriza a las entidades estatales para asignar al INEC temporalmente el personal calificado y los recursos financieros necesarios, con el objetivo de ejecutar proyectos específicos para la elaboración de estadísticas oficiales. Las condiciones de esta asignación se establecerán por medio de convenios de cooperación institucional.

ARTÍCULO 56.- Se autoriza a las instituciones del Estado y privadas para que efectúen donaciones o aportes al INEC, para el cumplimiento de sus fines. IX. Que la información estadística y geográfica que brindará el XI Censo Nacional de Población y VII de Vivienda, constituye una fuente de información básica para la actividad y funciones de la Municipalidad.

X. Que, para cumplir adecuada y eficazmente su gestión, tanto el INEC como la Municipalidad están conscientes de la importancia de formalizar el presente Convenio de Cooperación, para participar conjuntamente en el planeamiento, desarrollo y la ejecución de acciones que fomenten la producción y utilización de las estadísticas nacionales.

XI. Que el INEC y la Municipalidad, reconocen la importancia de establecer y preservar una alianza estratégica que dé fundamento a la cooperación y aprovechamiento eficiente, oportuno y útil de los recursos públicos.

XII. Que de acuerdo con la Ley de Contratación Administrativa N° 7494, que rige la actividad de contratación desplegada por los Órganos del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Legislativo, Tribunal Supremo de Elecciones, Contraloría General de la República, Defensoría de los Habitantes, Sector Descentralizado Territorial e Institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas; así como el artículo 138 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto N° 33411-H y sus reformas dispone que "...los convenios de colaboración suscritos entre entes de derecho público, en ejercicio de sus competencias legales, no estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Contratación Administrativa".

XIII. Que mediante el artículo 4 del Código Municipal "La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. Dentro de sus atribuciones se incluyen las siguientes: a) Dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico, b) Acordar sus presupuestos y ejecutarlos, c) Administrar y prestar los servicios públicos municipales, así como velar por su vigilancia y control, d) Aprobar las tasas, los precios y las contribuciones municipales, así como proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales, e) Percibir y administrar, en su carácter de administración tributaria, los tributos y demás ingresos municipales, f) Concertar, con personas o entidades nacionales o extranjeras, pactos, convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, e) Convocar al municipio a consultas populares, para los fines establecidos en esta Ley y su Reglamento, g) Promover un desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de la población."

Con base en las anteriores consideraciones, el **INEC** y la **Municipalidad**, acuerdan celebrar el presente Convenio de Cooperación, que se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera. Definiciones. - Para efectos del presente convenio se entenderá por:

a. **Agente Censal:** responsable de velar porque la organización de la zona asignada, se realice de manera adecuada, asegurando una implementación exitosa de cada uno de los procesos a desarrollar antes, durante y después del empadronamiento censal.

b. **Sub Agente Censal:** es la persona responsable de colaborar en las funciones que tiene a su cargo el agente censal.

c. **Agencia Censal (AC):** es una unidad operativa, creada con fines estadísticos y únicamente para efectos de desarrollar un empadronamiento censal, se ha determinado que la conformación de las agencias será a partir de cantones o distritos completos, agrupados de tal forma que permitan maximizar el trabajo de organización y ejecución de la recolección de datos.

d. **Centro Operativo:** lugar previamente definido con cobertura para uno o varios distritos donde se desarrollarán actividades como inducción, almacenamiento y distribución del material censal por el personal a cargo, de previo y durante todo el operativo censal.

e. **Censo 2021:** XI Censo Nacional de Población y VII de Vivienda.

f. **CONVENIO:** el presente Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos y la Municipalidad.

g. **Equipo de Operativo de Campo (EOC):** conformado por funcionarios del INEC los cuales tiene a cargo el Operativo de Campo Censal.

h. **SEN:** Sistema de Estadística Nacional.

i. **Partes:** el **INEC** y la **Municipalidad**.

j. **Operativos Especiales:** Corresponde a todas aquellas unidades de estudio que requiera un trato diferenciado por estar en una determinada UGM con ciertas particularidades especiales de caracterización y/o permisos.

k. **UGM:** Unidad Geoestadística Mínima.

Segunda. Objetivo.- Unir esfuerzos entre las partes a efecto de coadyuvar en la preparación, organización, recolección de la información, análisis de resultados y divulgación del **Censo 2021**, que realizará el INEC a nivel nacional en el año 2021, con el fin de proveer al cantón de información detallada y actualizada para la planificación, el monitoreo y evaluación de la política pública.

Tercera. De las obligaciones de la Municipalidad. - La Municipalidad se compromete a: (único apartado que se puede modificar)

a) Prestar infraestructura física para establecer una sede de trabajo para la agencia censal, de acuerdo al cronograma en el anexo 1 que forma parte integral de este **CONVENIO**.

b) Brindar acceso a los recursos tecnológicos (Internet, computadoras, video beam, entre otros) según la disponibilidad con que cuenten, para apoyar las labores de preparación, organización, capacitación y recolección de la información del **Censo 2021**.

c) Prestar infraestructura física para realizar la capacitación censal, de acuerdo al cronograma en el anexo 1, parte integral de este **CONVENIO**.

d) Prestar infraestructura física para la Instalación de centros operativos, que Incluya un espacio para el acopio y resguardo de material censal, para la etapa de recolección de datos, de acuerdo al cronograma en el anexo 1 que forma parte integral de este **CONVENIO**.

e) Prestar unidades móviles (vehículo, operadores de equipo móvil y gastos asociados) en el acompañamiento para la recolección de datos, ver anexo 2 el cual es parte Integral de este **CONVENIO**.

f) Divulgar la comunicación censal en los medios de las Municipalidades (periódico, revistas, radio, redes sociales), con el fin de promover la participación de la población en el censo y lograr una cobertura completa de las comunidades.

g) Apoyar a la agencia censal desde las **Municipalidad** en el reclutamiento de las personas que se requieran en las diferentes comunidades del país para la recolección de datos.

h) Apoyar en las diferentes labores de los operativos especiales (coordinación con personas de la comunidad, acompañamiento de la policía municipal, censar personas en situación de calle, albergue infantil, baches para personas trabajadoras, cárcel, convento, hogar para personas adultas mayores, hospital, monasterio, orfanato, asentamientos Informales, centros de residencia estudiantil y otros que cumplan con características especiales similares a estos centros).

i) Apoyo en las labores relacionadas al operativo para censar personas en territorios indígenas que existan en la zona (coordinaciones con instituciones claves, funcionarios voluntarios para censar).

j) Entregar al **INEC** en la fecha que se establezca de común acuerdo información cartográfica, georreferenciada, en formato shapefile, con la base de datos asociada, así como las actualizaciones que se den a lo largo de la vigencia de este convenio.

k) Facilitar los estudios e investigaciones que se realicen con base en la información de los resultados del **Censo 2021**.

(hasta acá se puede modificar)

Cuarta. De las obligaciones del INEC. - El **INEC** se compromete a:

a. Hacer un uso adecuado del préstamo de los recursos tecnológicos de manera que estos se devuelvan en las mismas condiciones en que se recibieron previo a la prestación del servicio, salvo el deterioro normal que puedan sufrir.

b. Hacer un uso adecuado de las instalaciones de la Municipalidad de manera que estos se devuelvan en las mismas condiciones en que se recibieron previo a la prestación del servicio, salvo el deterioro normal que puedan sufrir.

c. Hacer uso de las unidades móviles asignados por la **Municipalidad**, de manera que estos se devuelvan en las mismas condiciones en que se recibieron previo a la prestación del servicio, salvo el deterioro normal que puedan sufrir. Velar porque las unidades móviles sean conducidas única y exclusivamente por los operadores de equipo móvil al efecto cedidos temporalmente por la **Municipalidad** y que estos porten los documentos de rigor, incluyendo la boleta de circulación institucional.

d. Poner a disposición de la Municipalidad la base de datos completa innominada del **Censo 2021** con desagregación geográfica por cantón, distrito y sus cantones colindantes, siempre siguiendo los lineamientos para la entrega de resultados estadísticos y microdatos del **INEC**.

e. Poner a disposición de la municipalidad la base de datos censal agregada por UGM y anonimizada, asociada a datos geoespaciales, para realizar análisis geoestadístico.

f. Dar acceso a la municipalidad de los datos geoespaciales complementarios: UGM, Viviendas, Localidades y Referencias, siempre siguiendo los lineamientos para la entrega de resultados estadísticos y microdatos del **INEC**.

g. Coadyuvar en el desarrollo de capacidades para el análisis geoestadístico de los resultados derivadas del Censo 2021. Para ello se debe establecer la coordinación respectiva para la definición del alcance de la capacitación y su programación conforme a la disponibilidad de las partes.

h. En caso de requerirse el INEC podrá asumir lo correspondiente para el pago de algún rubro Indispensable para la recolección de datos, lo cual se establecerá de común acuerdo entre las partes.

Los productos establecidos anteriormente serán puestos a disposición por solicitud de la **Municipalidad**, en una fecha establecida de común acuerdo y una vez que se firme un Acuerdo de entrega de información confidencial del INEC con las Instituciones del Sistema Estadístico Nacional.

Quinta: Resultados del Convenio

1. Ejecutar el **Censo 2021** con un nivel satisfactorio de calidad y cobertura.
2. Contar con investigaciones sobre los resultados del Censo 2021 por parte de la Municipalidad, que coadyuven a la toma de decisiones en beneficio de la población y que permitan un uso de los recursos públicos, de forma eficiente, oportuna.

Sexta. Manejo de la Información. - En el uso de la información generada por las acciones de este **Convenio**, el **INEC** y la **Municipalidad** se comprometen a:

1. Colocar la referencia de la fuente de información en todos los informes, investigaciones o documentos en general que se elaboren a partir de estos datos, respetando en todo momento los derechos de autor y demás derechos conexos que posee el INEC sobre los datos que por este medio se le suministran.
2. No copiar, ceder, donar, prestar ni enajenar por ningún medio la información geoespacial y estadística suministrada, para uso de terceros sin autorización previa de la contraparte.
3. En el caso de que la información geoespacial y estadística facilitada deba ser utilizada como insumo para servicios contratados a terceros, agregarse en el contrato del servicio que la información facilitada sólo podrá ser utilizada para ese fin, y que su uso este sujeto a lo que establece el artículo 20 de la Ley 9694, para lo cual firmará un acuerdo de cumplimiento de esta cláusula.
4. Usar la información que el **INEC** le entregue conforme al principio de confidencialidad establecido en el inciso a, artículo décimo de la Ley 9694.
5. Usar las bases de datos solamente para fines científico-estadístico, todo en resguardo del principio de confidencialidad que demanda los Artículos 20 y 21 de la Ley N°. 9694 del SEN.
6. Enviar al **INEC** al menos dos ejemplares de las publicaciones o investigaciones producidas derivados de la información suministrada, cuando se produzcan en formatos impresos y enviar una copia digital de los documentos si se elaboraron en este formato con autorización para que pueda estar disponible en la Biblioteca virtual del **INEC** para descarga a texto completo.
7. Toda información brindada por el **INEC** debe seguir los lineamientos de la Política y Reglamento para la entrega de resultados estadísticos y microdatos del INEC.

Séptima: Coordinación y seguimiento. La Coordinación y ejecución del Convenio por parte de la **Municipalidad** estará a cargo del _____ (*Indicar el puesto del responsable de la ejecución del convenio especificando la unidad a la que pertenece*) y por parte del **INEC**, coordinará Edgar Díaz Salas, Coordinador de la Unidad de Recolección de información del Censo 2021, correo electrónico edgar.diaz@inec.go.cr, número telefónico 2527-1038.

Con el objeto de dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de las obligaciones y plazos de vigencia que se establezcan, así como resolver en primera instancia las divergencias que se presenten durante la ejecución del presente **Convenio** se definen los siguientes enlaces para cada una de las partes.

La ejecución de este **CONVENIO** podrá ser invocada desde diferentes iniciativas de cooperación concreta y establecida entre diferentes instancias, departamentos, programas y/o proyectos específicos del **INEC** y de la **Municipalidad**.

Octava. Adendas, contratos o acuerdos específicos. - Adicional a los compromisos adquiridos por las partes, se podrán suscribir adendas, contratos o acuerdos específicos, según corresponda a la naturaleza de las acciones propuestas, en los que se fijarán las actividades, la agenda de trabajo, lugar de ejecución, unidades responsables, participantes, duración, recursos humanos y financieros necesarios para alcanzarlos, así como los productos esperados y la forma de evaluación de sus resultados. Estos instrumentos deberán ser aprobados por los representantes legales de las instituciones, según los procedimientos internos existentes en cada una de las partes y en acatamiento a la normativa vigente.

Novena. Propiedad Intelectual.- La titularidad de los derechos de propiedad intelectual que se presenten al amparo del presente **CONVENIO**, se regulará de conformidad con lo establecido

en la Ley 8039 de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, la Ley N° 6683 de Derechos de Autor y Derechos Conexos, la Ley N° 6867 de Patentes de Invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, la Ley N° 7978 de Marcas y signos distintivos, la Ley N°7975 de Información no divulgada, según corresponda, así como en la normativa internacional vigente sobre la materia, respectando la jerarquía de las normas.

Queda entendido que en toda publicación que se haga al amparo del presente **CONVENIO**, se dejará constancia de que los documentos o materiales que se publican o divulgan, han sido producidos dentro del marco del presente instrumento y deberán darse también los créditos correspondientes a los autores de las publicaciones que se hagan.

Si a lo interno de las partes contratantes existieran procedimientos o manuales para el manejo de imagen de cada organización, en las publicaciones o divulgaciones que se hagan, deberá tenerse presente lo indicado en esos documentos o regulaciones.

Décima. De la resolución y rescisión del CONVENIO. - Las partes podrán resolver unilateralmente el presente **CONVENIO**, por motivo de incumplimiento de la otra parte, previa demostración de éste con plena garantía del debido proceso. Igualmente podrá rescindir este **CONVENIO** en cualquier momento, por razones de fuerza mayor, caso fortuito o por motivos de interés público, conveniencia y oportunidad, previa comunicación por escrito con quince días naturales de anticipación, con las responsabilidades que del caso se deriven salvo en las situaciones de causa fortuita o fuerza mayor, que dependiendo del tipo de evento, puede generar la adopción de medidas administrativas inmediatas, lo cual debe comunicarse a la contraparte de forma justificada y verificando alternativas de solución, a efectos de no afectar las actividades que se esté ejecutando.

No obstante, para la concreción del fin público imperante, tanto de la **Municipalidad** como el **INEC** acuerdan que no obstante que se dé la declaratoria de rescisión de este **CONVENIO** deberá finalizarse la ejecución de las actividades que se esté realizando en ese momento.

Décimo primera. De la estimación del **CONVENIO**.- Por la naturaleza y objetivo, el presente **CONVENIO** se tiene como de cuantía inestimable.

Décimo segunda. Vigencia. - Este **CONVENIO** tiene una vigencia de **3 años** contados a partir de su respectiva firma.

Décimo tercera. Notificaciones. Para la recepción de las notificaciones y comunicaciones de cualquier índole que las partes deban dirigirse entre sí, con ocasión del presente Convenio, se fijan los siguientes domicilios:

INEC: de la Rotonda de La Bandera, 450 metros oeste, Calle Los Negritos, Edificio Ana Lorena, Mercedes de Montes de Oca, San José, al siguiente correo electrónico: secretaria.censo@inec.go.cr con copia al correo electrónico secretaria.gerencia@inec.go.cr.

Municipalidad: (Se debe completar con información de la Municipalidad)_____.

Décima cuarta. Normas Supletorias.- En lo no expresamente estipulado en presente instrumento de cooperación, regirá supletoriamente la normativa interna de cada institución, las leyes aplicables y los principios generales que rigen el ordenamiento jurídico administrativo.

Décima quinta: Protocolos de medidas sanitarias ante la emergencia por el COVID-19. En cualquier actividad que se enmarque en este convenio se deben de cumplir los protocolos sanitarios establecidos por las partes para atender la emergencia por el Covid-19.

En fe de lo anterior, firmamos en dos tantos originales, en la ciudad de San José, a las____ horas del_____de_____de 2021. Floribel Méndez Fonseca, Gerente INEC, Alcalde de la Municipalidad”

LIC. HUMBERTO SOTO HERRERA

Se había hecho una observación de forma el convenio, para que se tome nota que era “**dentro de las medidas de las posibilidades,**” parece compromete a agregar esa adición porque me parece muy bien.

SE RESUELVE APROBAR EL BORRADOR DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS Y LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA PARA LA EJECUCIÓN DEL XI CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN Y VIL DE VIVIENDA. 2. APROBAR LA AGREGAR EN LA CLAÚSULA TERCERA "DENTRO DE LAS MEDIDAS DE LAS POSIBILIDADES" OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. ADQUIRE FIRMEZA CON DIEZ VOTOS UNO NEGATIVO DE SR. RANDALL EDUARDO BARQUERO PIEDRA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficio MA-A-572-2021 de la Alcaldía Municipal, firmado por el Lic. Humberto Soto Herrera, Alcalde Municipal, que dice: "Les remito oficio MA-PHM-010-2021, suscrito por el MBA. Fernando Zamora Bolaños, Coordinador del Proceso Hacienda Municipal, mediante el cual remite un juego de los estados financieros de la Municipalidad de Alajuela al 31 de diciembre del 2020".

Oficio MA-PHM-010-2021 del Proceso Hacienda Municipal: "Le remito dos juegos de estados financieros de la Municipalidad de Alajuela al 31 de diciembre del 2020; uno de ellos para análisis de la Alcaldía y el otro para análisis y aprobación del Concejo Municipal".

SE RESUELVE APROBAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020", ENVIAR COPIA A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO. OBTIENE NUEVE VOTOS POSITIVOS, DOS NEGATIVOS DE MED. GUILLERMO CHANTO ARAYA, SR. RANDALL EDUARDO BARQUERO PIEDRA.

JUSTIFICACIONES

M.ED. GUILLERMO CHANTO ARAYA

Mi voto positivo es básicamente porque es un mero trámite y es un estado financiero del estado actual de la municipalidad, pero los Estados Financieros reflejan varios retos para la administración actual, uno de los principales retos que identifique están en la bodega municipal, donde inclusive no en los cuadritos que vienen ahí no se llena porque se dice que no tienen el inventario de los precios que tienen no creen que sean esos, entre otras cosas más adelante hay una contradicción donde en el 2018, el mismo encargado de la bodega dice que ya está todo depurado, entonces es algo de lo que hay que ponerle un poquito de cuidado y básicamente lo que le das una oportunidad de mejorar la administración, ya se me gasta el tiempo, tenía dos hojas de observaciones, pero no quiero que robarles tiempo, gracias.

MSC. ALONSO CASTILLO BLANDINO

Creo que yo nada más quiero destacar algo, estos Estados Financieros es un trámite, en realidad los profesionales que lo firman son los responsables de los mismos y son los que le envía la Contraloría, pero quiero destacar una nota que vienen los mismos, dice que se solicitó al Comité Cantonal de Deportes los Estados financieros al 30 de junio del 2020, con base a las NICSP, que la normativa establecida para el sector público de las NIC para realizar el flujo de efectivo consolidado mediante el oficio MASC 118 2020, sin que se haya recibido respuesta, quiere decir que codea sigue haciendo lo que le da la gana, sin darle cuentas a este Concejo Municipal de la Municipalidad Alajuela son 1.000 millones por año, más de 1.000 millones por año de todos los alajuelenses que se están administrando sin saber cómo, sin darle cuentas y mandarnos un plan de trabajo sin tener plan estratégico y hace lo que sea, lo que le da la gana CODEA y lo digo abiertamente y algunos han tachado de que lo que tengo es persecución política y lo que tengo es enojo profundo de que los juegos nacionales no es solo la recreación de Alajuela, enojo profundo de que los alajuelenses necesitan recreación y necesitan espacio para tener esparcimiento adecuado y que hoy las plazas de Deportes están pasando miserias, los comités de deportes locales están pasando miserias y el CODEA no asume la responsabilidad que tiene que asumir con esas plazas de deportes, con esos espacios para todos los 14 distritos de Alajuela, muy buenas noches, señor Presidente.

MAE. GERMAN VINICIO AGUILAR SOLANO

Como lo mencionó el compañero Chanto, hay focos importantes en los cuales yo siento que hay que poner atención en el caso particular mío, yo rescato dos, este informe refleja un problema serio y hay una no recaudación de 1.080 millones de colones, eso 3,19 la diferencia de 19,20. Por otro lado cuando se hace el análisis utilizando la herramienta administrativa FODA, se dice que una de las fortalezas es la contratación de entes externos para la recaudación, curiosamente en las debilidades viene, que no ha habido promoción dentro de la población alajuelense de que existen, además de las cajas municipales otros espacios para pagar sus impuestos, cuando se hace el análisis FODA de cómo nos ha impactado la pandemia. El otro tema que yo siento que hay que ponerle atención y que es duro porque allí se refleja, se refleja algo que este Concejo tiene que rescatar y es el tema que tiene que ver con dos rubros de cuentas por cobrar hace unos días ustedes me habían nombrado a mí como su representante ante la comisión de Control Interno, he estado haciendo mi trabajo, estaba apoyando a la administración en su particular y resulta que hay datos de cuentas por cobrar de arriba de 20 años, el informe dice que no se han depurado esas cuentas me preocupa algo cuando las vamos a depurar porque ya hay muchas cosas ahí que están caducas, ciertamente era Doña Katya Cubero. Entonces me preocupa que se siga dando largas de una depuración que tiene que hacerse pronto para saber que tenemos que cobrar, cómo lo podemos hacer y qué instrumentos tiene la Administración para hacerlo. Muchísimas gracias.

SR. RANDALL EDUARDO BARQUERO PIEDRA

Agradecer a la compañera Leila y su esposo Francisco, por tan lindo obsequio, la verdad que sí y bueno, mis compañeros han señalado algo muy importante yo le cuento a Germán Vinicio que hay un proceso depuración que empezó el período 2010 y mi estimado marco de inicio a incobrables que están inflando los Estados Financieros y eso es muy grande, pero nada más me voy a referir al Folio 86 de la agenda de hoy donde nos indica que el municipio tiene inversiones por 36.806 millones, un incremento del 9.61% en relación al año pasado a este paso ejecutar va a ser imposible, todo lo contrario, vamos acumulando un 10% casi anualmente, gracias.

CAPÍTULO III. ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO PRIMERO: Oficio MA-SCM-221-2021 de la Secretaría del Concejo Municipal, firmado por el Licda. María del Pilar Muñoz Alvarado, Coordinadora del Subproceso, que dice: "La presente es para solicitar la revocatoria del oficio MA-SCM-2181-2020, donde se solicita la **publicación del Orden del Día** de las sesiones ordinarias y extraordinarias **en las redes sociales con al menos 1 día de antelación de cada sesión**. Lo anterior se solicita debido a que lo documentos del Orden del día no son documentos públicos hasta el momento de ser conocidos y votados por el Concejo Municipal, y existe el criterio legal de la **Procuradora General de la República N° C-153-2014**, donde se indica:

"A. EN ORDEN AL ACCESO DE LOS REGIDORES A LA CORRESPONDENCIA DIRIGIDA AL CONCJEO MUNICIPAL...

Indudablemente las comunicaciones y su contenido entre personas se encuentren protegidas por la garantía fundamental del secreto de las comunicaciones, reconocida por el artículo 24 de la Constitución Política. Así se protege la intimidad de las personas que constituye un derecho esencial de toda persona. Sin embargo, lo cierto es que el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones no impide que los regidores puedan conocer, con antelación, la correspondencia que se conocerá en la subsecuente sesión del Concejo Municipal". Por lo anterior solicito su consideración para no incurrir en un delito".

EN LO CONDUCENTE, SE PRESENTA MOCIÓN DE FONDO: Suscrita por Licda. Ana Patricia Guillén Campos. "**CONSIDERANDO QUE:** El artículo 30 de la Constitución Política ordena que el único secreto del Estado es el secreto de Estado y que no es vinculante el criterio de la Procuraduría General de la República. **POR TANTO PROPONEMOS: 1.-**Que se siga publicando únicamente el índice de los órdenes del día en las redes sociales. **2.-** Que se envíe el oficio MA-

SCM-221-2021al Proceso de Servicios Jurídicos para que en el plazo de 30 días naturales emite criterio jurídico sobre el contenido del oficio. **3.-** Que luego de la emisión del criterio jurídico que se envié para su dictamen a la Comisión de Asuntos Jurídicos”.

SE RESUELVE APROBAR LA MOCIÓN DE FONDO. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

CAPÍTULO IV. CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO PRIMERO: Documento suscrito por el Sr. Rafael Chavarría Campos, cédula de identidad 204110283 que dice: “Padre de Victoria Chavarría Perla; que fue conocida por todos los medios de comunicación por su enfermedad una displasia ósea Espondiloepifisiometafisiaria activa degenerativa; y que ha sufrido varias cirugías para la corrección de sus piernas. Mi solicitud es la siguiente: El día 09 de mayo del 2017 en sesión ordinaria No. 18-2017 del 02 de mayo del 2017 fue aprobada con 11 votos a favor la partida de 7.000.000 de colones para el evento la Ruta de Tuetal MTB, Para esa fecha el alcalde Municipal Don Roberto Thompson Chacón y como presidente del Concejo Municipal Don Humberto Soto Herrera nos dieron su apoyo así como todos los integrantes del Concejo Municipal, para que se aprobara esta partida; y con la Recolección de la venta de paquetes de participación se lograra Recaudar fondos para ayudar a Victoria Chavarría Campos quien padece la enfermedad ya mencionada y para el cual siempre fue el presupuesto aprobado, yo solicite que CODEA fuera el ejecutor del proyecto donde el dinero está en este momento depositado con fecha del 20 de diciembre del 2019, pero por problemas que desconocía y ahora por el COVID 19 el dinero está estancado EN CODEA, mi solicitud es la siguiente QUE EL CONCEJO MUNICIPAL INCLUYA ESTE DINERO EN EL PROXIMO PRESUPUESTO Y QUE SE CAMBIE EL EJECUTOR DEL PROYECTO QUE CONSIDERE HACERLO COMO UNA AYUDA DIRECTA CONSIDERANDO EL ARTICULO #71 DEL CODIGO MUNICIPAL QUE DICE QUE LA MUNICIPALIDAD PODRA GIRAR AYUDAS EN CASO DE UNA SITUACION ACONGOJANTE O DE INFORTUNIO; O QUE SE DETERMINE COMO SE TENDRIA QUE GIRAR EL DINERO PARA QUE PUEDA LLEGAR AL FIN ESTABLECIDO QUE ES VICTORIA, NOS COMPROMETEMOS A APORTAR CLARAMENTE Y DOCUMENTADO EL DESTINO DE ESTE DINERO Y SI ES POSIBLE UNA TRANSFERENCIA SIMPE A LA CUENTA DE VICTORIA CHAVARRIA PERLA CD 2 0939 0604 CUENTA CUENTE DEL BANCO DE COSTA RICA CR76015202001179378761 también si nos pueden dar audiencia en la comisión de hacienda para exponer nuestro caso si fuese necesario nuevamente GRACIAS. Rafaelchavarría10@yahoo.com. Tel 8514 6884”.

EN LO CONDUCENTE, SE PRESENTA MOCIÓN DE FONDO: Suscrita por los Síndicos Municipales del distrito de San Rafael de Alajuela, Sr. Marvin Venegas Meléndez y la Sra. Cristina Alejandra Blanco Brenes. Avalada por los señores regidores: Sr. Gleen Andrés Rojas Morales, Lic. Pablo José Villalobos Arguello y la Dra. Leila Francini Mondragón Solórzano. **“CONSIDERANDO: 1°** Que en la presente sesión municipal, se conoce documento suscrito por el Señor Munícipe Rafael Chavarría Campos cédula de identidad 2-0411-0283, padre de la niña Victoria Chavarría Perla quien manifiesta, que en la sesión ordinaria 18-2017 del 02 de mayo del 2017, siendo presidente entonces, del honorable Concejo Municipal, el Señor Humberto Gerardo Soto Herrera, hoy distinguido Alcalde Municipal, Se aprobó con 11 votos una ayuda de 7 millones de colones para su niña Victoria, para ayudar a atender y curar su enfermedad, una displasia ósea espóndilo epifisio metafisiaria activa degenerativa, por la cual ha sido intervenida quirúrgicamente en varias ocasiones para corregir sus piernas. **2°** Indica el Señor Chavarría, que el monto aprobado fue girado al CODEA, a solicitud suya como unidad ejecutora, depositado desde diciembre del 2019, por problemas que desconocía y ahora por la pandemia por Covid 19, el dinero está estancado en el CODEA. Solicita que esta partida económica, sea incluida en próximo presupuesto extraordinario, que se cambie la unidad ejecutora y que se pueda girar directamente como una ayuda amparado al artículo 71 del Código Municipal. **3°** Que mediante el Artículo N° 17 del Capítulo IX, de la Sesión Ordinaria N° 22-2019 del 28 de Mayo del 2019. Notificado a la Alcaldía Municipal en su momento, con el Oficio N° MA-SCM-1102-2019, del 12 de Junio del 2019, la Secretaria Municipal, hace del conocimiento, de la Administración Municipal,

la reiteración del acuerdo de ayuda amparado al Artículo 71 del Código Municipal, Oficio N° MA-SCM-565-2019, del 27 de Marzo del 2019. Artículo N° 3 Capítulo VI, de la Sesión Ordinaria N°13-2019 del 02 del 26 de Marzo del 2019, para la niña Danna Jezabell Agüero Arce. **4°** Que a la fecha, la Administración Municipal no ha presupuestado los recursos aprobados por este Concejo Municipal, como parte de la ayuda solicitada por la Señora Sharon Arce Villalobos, cédula de identidad número 2-583-198. Para atender la situación de infortunio que vive su familia con la enfermedad que padece su pequeña hija de 05 años Danna Jezabell Agüero Arce. Quien desde que nació sufre de una discapacidad provocada por una parálisis cerebral infantil, que le impide poder caminar, obligada a estar confinada de por vida si no es atendida quirúrgicamente, debido a que con el paso de los años y su desarrollo y crecimiento, sus piernas y cadera cada vez se irán atrofiando más y más. Se adjunta el oficio MA-SCM-1295-2020 del miércoles 29 de julio del 2020 Moción de reiteración sobre este caso. **5°** Que en la Sesión Extraordinaria N° 18- 2019. Artículo 1 Capítulo 1, del 26 de setiembre del 2019, según el Oficio MA-SCM-1094-2019 del 02 de octubre del 2019, este honorable Concejo Municipal, le rindió homenaje a la atleta Paralímpica Melissa Calvo Hernández, por sus grandes logros y triunfos obtenidos en juegos Paranales y Paralímpicos, aprobando una ayuda o subvención económica sobre una base de 5 millones de colones en ese momento en el primer extraordinario 2020. **6°** Que a la fecha dichos acuerdos no han sido ejecutados y por consiguientes las ayudas aprobadas no han sido otorgadas. **MOCIONAMOS:** Para que este Honorable Concejo Municipal, acuerde solicitar a nuestro Distinguidísimo Alcalde Municipal Señor Humberto Gerardo Soto Herrera, conforme a su gran espíritu de ayuda, de solidaridad y de empatía, que lo distingue como persona y servidor público y que enmarca su gestión y su Administración Municipal, muy respetuosamente sea incluido en el próximo presupuesto extraordinario, los recursos económicos para atender y hacer efectiva, las ayudas acordadas por este Concejo Municipal y del cual El Señor Alcalde, en su momento ha sido regidor y presidente municipal y con su rúbrica estampada en dichos acuerdos y su voto a favor ha apoyado, para sufragar parte de los costos médicos de las niñas Victoria Chavarría Perla, Danna Jezabell Agüero Arce, y Melissa Calvo Hernández atleta Paralímpica, en su ilusión de seguir representando tan dignamente nuestro Cantón. En las medidas de las posibilidades. Acuerdo firme, exímase trámite de comisión. C/c Rafael Chavarría Campos, Padre de Victoria Chavarría Perla telf. 85146884, Sharon Arce Villalobos, cédula de identidad número 2-583-198 telf.83492664, Melissa Calvo Hernández atleta Paralímpica telf. 84739320”.

RECESO 19:40 PM

AMPLIA EL RECESO 19:50 PM

REANUDA 19:52 PM

SE RESUELVE APROBAR LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. ADQUIERE FIRMEZA CON DIEZ VOTOS POSOTIVOS, UNO NEGATIVO DE SR. RANDALL BARQUERO PIEDRA.

JUSTIFICACÓN

SR. GLEEN ANDRÉS ROJAS MORALES

Justifico mi voto positivo, amparado en el artículo 71 del Código Municipal y la posibilidad que este artículo nos permite colaborar con este tipo de casos de gran necesidad e importancia de salud para estas jóvenes y también para está muchacha Melissa que es atleta paralímpica y va a ser de gran beneficio para este tipo de personas. Muchísimas gracias.

LICDA. SELMAN ALARCÓN FONSECA

Mi voto positivo es primero porque la causa es importante y las causas que tenemos en Alajuela, en Costa Rica son muy importantes en este tema, segundo porque hay un incumplimiento de tres años de una moción que fue aprobada y tercero porque creo

que esto es un precedente porque vengo desde hace meses diciendo que los acuerdos que se aprueban hay que darle seguimiento porque vamos a seguir viendo incumplimientos y es obligación de este Concejo asegurarse que lo que se acuerda se cumpla, gracias.

ARTÍCULO SEGUNDO: ALTERAR EL ORDEN DEL DÍA Y TRAER EL OFICIO MA-SCAJ-20-2021, PARA SER CONOCIDO, OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS, SE CONOCE: Oficio MA-SCAJ-20-2021 de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal, firmado por el MSc. Alonso Castillo Blandino, Coordinador, que dice: "Sesión Ordinaria N° 04-2021 celebrada a las quince horas con nueve minutos del jueves 04 de febrero del 2021 en la Sala de Reuniones, segundo piso del Centro Alajuelense de la Cultura, contando con la asistencia de los miembros de la comisión: Licda. Kathia Marcela Guzmán Cerdas, Sr. Randall Eduardo Barquero Piedra, Sra. Mercedes Gutiérrez Carvajal y el MSc. Alonso Castillo Blandino, Coordinador. Transcribo artículo N° 3, capítulo II de la Sesión Ordinaria N° 04-2021 jueves 04 de febrero del 2021. **ARTICULO TERCERO:** Conforme al artículo 39 del Código Municipal se somete a votación alterar el orden la agenda, para conocer el oficio DFOE-SD-0186, de la Contraloría General de la República. **OBTIENE CUATRO VOTOS POSITIVOS: LICDA. KATHIA MARCELA GUZMAN CERDAS, SR. RANDALL EDUARDO BARQUERO PIEDRA, SRA. MERCEDES GUTIERREZ CARVAJAL Y EL MSC. ALONSO CASTILLO BLANDINO, COORDINADOR.** Transcribo oficio que dice: "DFOE-SD-0186 Asunto: Solicitud de información relacionada con el cumplimiento de la disposición 4.7 del informe N° DFOE-DL-IF-00020-2019. Con el propósito de que lo haga del conocimiento al Concejo Municipal, me refiero al informe N° DFOE-DL-IF-00020-2019, preparado en esta División de Fiscalización, que contiene los resultados auditoría de carácter especial sobre pago de dietas a los regidores municipales de Alajuela, Cartago, San José, San Carlos y Desamparados. La disposición 4.7 del citado informe establece: **A LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE SAN JOSÉ, CARTAGO, DESAMPARADOS, SAN CARLOS Y ALAJUELA.** " 4.7. Analizar y resolver, en función de las atribuciones establecidas en el Código Municipal, la propuesta que presente el Alcalde en cuanto al reglamento para el procedimiento de pago de dietas. Para acreditar el cumplimiento de esta disposición, se debe remitir al Área de Seguimiento de Disposiciones, a más tardar dos meses después de recibido el respectivo reglamento por parte del Alcalde, copia del acuerdo adoptado respecto a la normativa correspondiente. (Ver párrafos del 2.1 al 2.8, 2.9 al 2.15 y 2.23 al 2.29) . Sobre este particular, conviene detallar, que ese Concejo Municipal mediante el oficio N.º MA-SCM-1122-2020 del primero de julio del 2020, recibido en la Contraloría General, el día 8 de ese mismo mes, solicitó una prórroga para dar cumplimiento a esta disposición, la cual fue otorgada mediante el oficio N.º 10699 (DFOE-SD-1346) del 14 de julio del año anterior, detallando como nueva fecha de vencimiento de la disposición de marras, el 15 de octubre del 2020. Ahora, mediante el oficio N.º Oficio MA-SCM-2169-2020 del 15 de diciembre del 2020, ese Concejo remitió una serie de documentos relacionados con la disposición, y las distintas comunicaciones sostenidas con la Contraloría, sin embargo, no se ubica en ese oficio, el acuerdo de aprobación del reglamento solicitado en la disposición 4.7. En adición al documento anterior, mediante el oficio N.º Oficio MA-A-5205-2020, del 16 de diciembre del 2020, el señor Alcalde, indicó que a esa fecha la propuesta del "Reglamento para pago de dietas de los integrantes del Concejo Municipal", continuaba en proceso de análisis en la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal de la Municipalidad de Alajuela. Siendo entonces que no ha sido recibida la información solicitada en la disposición 4.7, a la fecha de vencimiento de la prórroga otorgada por esta Área de Seguimiento de Disposiciones, se le solicita a ese Órgano Colegiado remitir a la Contraloría General, en el transcurso de los 10 días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, la información que permita acreditar la aprobación del reglamento de cita. Atentamente, Licda. Valeria Corrales Rojas, Fiscalizadora".

**REGLAMENTO PAGO DE DIETAS REGIDORES PROPIETARIOS, SUPLENTE,
SÍNDICOS PROPIETARIOS, SUPLENTE DEL CANTÓN
CENTRAL DE ALAJUELA**

"El Concejo Municipal de la Municipalidad Cantón Central, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, 4 inciso a) y 13 incisos c) y d) del Código Municipal, decreta el siguiente. A los miembros del Concejo Municipal les resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 42 de la Ley de Salarios de la Administración Pública n9635", establece:

"Artículo 42- Límite a las remuneraciones totales en la función pública. La remuneración total de aquellos servidores cuya designación sea por elección popular, así como los jefes, los titulares subordinados y cualquier otro funcionario del ámbito institucional de aplicación, contemplado en el artículo 26 de la presente ley, no podrá superar por mes el equivalente a veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, salvo lo indicado en el artículo 41 sobre la remuneración del presidente. Se excluyen de esta norma los funcionarios de las instituciones y los órganos que operen en competencia, así como los que estén en servicio diplomático en el exterior.

Para efectos de reconocimiento de dietas la Administración Municipal deberá revisar la retribución mensual reconocida a los integrantes de su Concejo Municipal, para determinar si se exceden o no los topes establecidos con la entrada en vigor de la Ley 9635.

Artículo 1º: Pago de Dietas:

Los Regidores (as) y Síndicos (as) y sus respectivas suplencias, tendrán derecho a devengar el pago de la dieta correspondiente, cuando asistan y permanezcan durante el desarrollo de cada Sesión Ordinaria semanal. De la misma forma, tendrán derecho al pago de la dieta por participar en cada una de las dos primeras Sesiones Extraordinarias del mes únicamente. Los Regidores(as), Síndicos(as), y sus respectivas suplencias, que llegasen después de transcurridos los quince minutos contados a partir de la hora señalada para iniciar la sesión, perderán el derecho de devengar la dieta, y el derecho a deliberar y a votar.

Así mismo perderán la dieta los miembros del concejo que se retiran quince minutos antes de finalizar la sesión, sin autorización del presidente.

Artículo 2º: Control de Asistencia a las sesiones.

Las firmas en la hoja de asistencia deben ser recabadas por el titular de la Secretaría del Concejo Municipal o por su personal de apoyo del Concejo Municipal, con posterior revisión de la presencia de los firmantes por parte del titular de la Secretaría Municipal. Las hojas de asistencia deben ser enviadas de forma mensual al Proceso de Recursos Humanos.

Artículo 3º: Liquidación del pago de dietas.

El pago de las dietas se fundamenta en un reporte que envía la Secretaría del Concejo en donde se indica el número de sesión, fecha y, el nombre de regidores, síndicos asistentes, al finalizar la labor desplegada de cada mes, teniendo certeza de conformidad al ordenamiento:

a) Que la hora de ingreso del Regidor o Síndico se efectuó máximo dentro de los 15 minutos inmediatos posteriores a la hora establecida para inicio de sesión.

b) La asistencia del Regidor o Síndico corresponde a la sustitución de un Regidor propietario o Síndico Propietario y que dicha sustitución inició antes o inmediatamente después de los quince minutos de gracia concedidos para presentarse a la sesión.

c) Como control, la Secretaría del Concejo, adjuntará en el reporte de asistencia copia todas las asistencias que firman los Regidores Propietarios, Regidores Suplentes, Síndicos Propietarios y Síndicos Suplentes de las sesiones de cada mes al Proceso de Recursos Humanos, para que estos cotejen contra el reporte de asistencia que se envía para el cálculo de pago de dietas.

Artículo 4º: Control de incapacidades y superposición horaria.

La Administración Municipal, por medio del Proceso de Recursos Humanos, ejercerá un control cruzado con la CCSS, el INS y las Declaraciones Juradas mensuales de cada uno de los miembros del Concejo Municipal, para comprobar que los miembros del Concejo Municipal cumplan con la normativa la hora de percibir las dietas:

a) Que el regidor o síndico no se encuentra incapacitado y su asistencia a la sesión del Concejo le permite percibir el pago de dieta correspondiente.

b) Que al regidor o síndico no le aplica la restricción de superposición horaria.

Cada miembro del Concejo Municipal entregará al titular de la Secretaría del Concejo Municipal declaración jurada en forma de formulario debidamente firmada, mensual, en la última sesión del mes, en donde conste la no incapacidad o la incapacidad y si existe o no superposición horaria, en caso de los funcionarios públicos, en caso de tener dos o más cargos públicos.

Artículo 5°: Expedientes de Miembros del Concejo Municipal.

El Proceso de Recursos Humanos de la Municipalidad de Alajuela manejará un expediente físico o digital de los regidores y síndicos propietarios y suplentes del Concejo Municipal. Cualquier información documental será custodiada en los expedientes, entre ellos las declaraciones juradas mensuales, información personal, embargo o pensiones, solicitud de pago por medio de cheques o solicitud de cuentas bancarias, entre otros considerados por la dependencia.

Este Reglamento deroga en su totalidad cualquier otra disposición emitida en esta materia.

Rige a partir su comunicación, publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

NOTIFICAR: Licda. Valeria Corrales Rojas, Fiscalizadora Área de Seguimiento de Disposiciones, División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Contraloría General de la República. Teléfono: 2501-8000 / Fax: 2501-8100. Correo electrónico: contraloria.general@cgrcr.go.cr Indicando respuesta oficio **N°1707. POR TANTO:** Esta Comisión acuerda: recomendar al honorable Concejo Municipal aprobar el "Proyecto de Reglamento Pago de Dietas Regidores Propietarios, Suplentes, Síndicos Propietarios, Suplentes del Cantón Central de Alajuela". Y enviarlo a la Administración para su publicación en La Gaceta. Y notificar el acuerdo a la Contraloría General de la República. OBTIENE CUATRO VOTOS POSITIVOS: LICDA. KATHIA MARCELA GUZMAN CERDAS, SR. RANDALL EDUARDO BARQUERO PIEDRA, SRA. MERCEDES GUTIERREZ CARVAJAL Y EL MSC. ALONSO CASTILLO BLANDINO, COORDINADOR. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN".

DOCUMENTO SEGUNDO: Oficio DFOE-SD-186, N° 1707 de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa del Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, firmado por la Licda. Valeria Corrales Rojas, Fiscalizadora, que dice: "**Asunto:** Solicitud de información relacionada con el cumplimiento de la disposición 4.7 del informe N.º DFOE-DL-IF-00020-2019. Con el propósito de que lo haga del conocimiento al Concejo Municipal, me refiero al informe N.º DFOE-DL-IF-00020-2019, preparado en esta División de Fiscalización, que contiene los resultados auditoría de carácter especial sobre pago de dietas a los regidores municipales de Alajuela, Cartago, San José, San Carlos y Desamparados. La disposición 4.7 del citado informe establece:

A LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE SAN JOSÉ, CARTAGO, DESAMPARADOS, SAN CARLOS Y ALAJUELA.

"4.7. Analizar y resolver, en función de las atribuciones establecidas en el Código Municipal, la propuesta que presente el Alcalde en cuanto al reglamento para el procedimiento de pago de dietas. Para acreditar el cumplimiento de esta disposición, se debe remitir al Área de Seguimiento de Disposiciones, a más tardar dos meses después de recibido el respectivo reglamento por parte del Alcalde, copia del acuerdo adoptado respecto a la normativa correspondiente. (Ver párrafos del 2.1 al 2.8, 2.9 al 2.15 y 2.23 al 2.29).

Sobre este particular, conviene detallar, que ese Concejo Municipal mediante el oficio N.º MA-SCM-1122-2020 del primero de julio del 2020, recibido en la Contraloría General, el día 8 de ese mismo mes, solicitó una prórroga para dar cumplimiento a esta disposición, la cual fue otorgada mediante el oficio N.º 10699 (DFOE-SD-1346) del 14 de julio del año anterior, detallando como nueva fecha de vencimiento de la disposición de marras, el 15 de octubre del 2020.

Ahora, mediante el oficio N.º Oficio MA-SCM-2169-2020 del 15 de diciembre del 2020, ese Concejo remitió una serie de documentos relacionados con la disposición, y las distintas comunicaciones sostenidas con la Contraloría, sin embargo, no se ubica en ese oficio, el acuerdo de aprobación del reglamento solicitado en la disposición 4.7.

En adición al documento anterior, mediante el oficio N.º Oficio MA-A-5205-2020, del 16 de diciembre del 2020, el señor Alcalde, indicó que a esa fecha la propuesta del "Reglamento para pago de dietas de los integrantes del Concejo Municipal", continuaba en proceso de análisis en

la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal de la Municipalidad de Alajuela. Siendo entonces que no ha sido recibida la información solicitada en la disposición 4.7, a la fecha de vencimiento de la prórroga otorgada por esta Área de Seguimiento de Disposiciones, se le solicita a ese Órgano Colegiado remitir a la Contraloría General, en el transcurso de los **10 días hábiles** siguientes al recibo de esta comunicación, la información que permita acreditar la aprobación del reglamento de cita". Teléfono: 2501-8000, Fax: 2501-8100, Correo electrónico: contraloria.general@cgrcr.go.cr".

SE ENCUENTRA AUSENTE CON PERMISO LA LICDA. CECILIA EDUARTE SEGURA, ENTRA PARA LA VOTACIÓN DR. LEILA MONGRAGON SOLORZANO.

SE RESUELVE 1.-APROBAR EL PROYECTO DE REGLAMENTO PAGO DE DIETAS REGIDORES PROPIETARIOS, SUPLENTES, SÍNDICOS PROPIETARIOS, SUPLENTES DEL CANTÓN CENTRAL DE ALAJUELA. 2.-APROBAR SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA, 3.- COMUNICAR A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

JUSTIFICACIÓN

MSC. ALONSO CASTILLO BLANDINO

Nada más que este acuerdo sea comunicado a la Contraloría General de la República en respuesta al punto dos de la agenda, el acuerdo que acabamos de tomar en el punto dos de la agenda y le podamos decir a la Contraloría que ya la Municipalidad de Alajuela y este Concejo Municipal cuenta con el reglamento apropiado para que el departamento de Recursos Humanos, la Secretaría Municipal, todos los regidores y regidoras, síndicos y síndicas de este Concejo Municipal podamos cumplir en forma adecuada con lo que la Contraloría generó en el DEFOE-DL-IF-00020-2019 en el punto 4, Punto 7, muy buenas noches.

ARTICULO TERCERO: Oficio DFOE-DL-0135, N° 01684 de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa del Área de Fiscalización de Servicios para el Desarrollo Local de la Contraloría General de la República, firmado por la Licda. Vivian Garbanzo Navarro, Gerente de Área, que dice: "**Asunto:** Acuse de recibo del oficio N.º MA-SCM-82-2021 de 18 de enero de 2021. Se da acuse de recibido del oficio N.º MA-SCM-82-2021 de 18 de enero de 2021, en el que se transcribe el artículo N.º 5, capítulo III de la sesión ordinaria N.º 02-2021, celebrada el 12 de enero de 2021 en el que se conoce el dictamen de Comisión de Hacienda y Presupuesto referente al Plan Anual Operativo y Presupuesto Ordinario 2021 del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Alajuela (CÓDEA) y en el cual se propone "... consultar a la CGR el incumplimiento del artículo 181 del Código Municipal en el proceso presupuestario 2021 del CODEA y demás detalles del dictamen en curso". Para plantear consultas al Órgano Contralor. Teléfono: 2501-8000, Fax: 2501-8100, Correo electrónico: contraloria.general@cgrcr.go.cr".

SE RESUELVE DAR POR RECIBIDO. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTÍCULO CUARTO: Oficio 14336-2020-DHR de la Defensoría de los Habitantes, firmado por Hazel Díaz Meléndez, Directora de Gobernanza, que dice: "La Defensoría de los Habitantes recibió de la señora Dunia Mayela Alfaro Quirós, portadora de la cédula de identidad N° 2-0583-0035, una solicitud de intervención que expone lo siguiente:
"Por este medio quiero presentar una denuncia por falta de ejecución de la Municipalidad de Alajuela con la reparación de las lámparas y en general del Parque Ruta de los Héroes en Ciruelas, Aunque el municipio está enterado por los diferentes oficios: MA-A-3963-2019 de la Alcaldía Municipal y el oficio MA-DGP-0406-2019 del Subproceso de Diseño y Gestión de Proyectos.

Los habitantes seguimos sufriendo diferentes actos delictivos por la poca iluminación y la falta de mantenimiento. El parque Ruta de los Héroes está ubicado en la provincia de Alajuela, cantón Central, distrito San Antonio, caserío Ciruelas Centro sobre la ruta nacional 124.

Cabe indicar que el Concejo Municipal de Alajuela por medio del artículo 3, capítulo IX de la sesión ordinaria 37-2019, transcrito en el oficio MA-SCM-1911-2019, solicitó a la Alcaldía a reparar y sustituir la iluminación del parque Los Héroes de Ciruelas de Alajuela.

Solicitan la intervención de la Defensoría de los Habitantes ante la dilación administrativa incurrida por parte de la Municipalidad de Alajuela en cuanto al Parque Ruta de los Héroes en Ciruelas".

Mediante este acto se notifica a la persona interesada la admisión de la solicitud de intervención para su trámite; es importante aclarar que esto no significa que se hayan aceptado como ciertos los hechos que en ella se enuncian. Además, el que se le dé trámite a esta solicitud NO INTERRUMPE ningún plazo administrativo o judicial.

La denuncia fue ADMITIDA para su estudio e investigación de conformidad con lo establecido por los artículos 12, 17, 18 y 19 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, N° 7319 del 17 de noviembre de 1992 y los artículos 44, 45 y 46 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 22266-J del 15 de julio de 1993).

En virtud de lo señalado por el artículo 20 de dicho cuerpo normativo, se le solicita que en el plazo de **CINCO DIAS HABILILES** contados a partir del día siguiente de recibida esta comunicación, se sirva remitir a esta institución el INFORME correspondiente; en el cual, se informe:

1.-Indique los motivos por los que a la fecha no se han realizado los trabajos de mejoramiento de iluminación en el parque Los Héroes de Ciruelas de Alajuela, pese a que dicha problemática es de amplio conocimiento de esa Alcaldía Municipal.

2.-Remita un plan o cronograma de intervención en relación a la reparación o sustitución de las luminarias de dicho parque, lo anterior tomando en consideración lo señalado en su momento en el oficio MA-DGP-0406-2019 del Subproceso de Diseño y Gestión de Proyectos.

Es importante recordar que por disposición del artículo 24 de la Ley n.º 7319 los órganos públicos están obligados a **colaborar, de manera preferente**, con las investigaciones que realice la Defensoría de los Habitantes, así como a brindarle todas las facilidades para el cabal desempeño de sus funciones de manera que no se retarde, entorpezca o dificulte esta labor. Señala textualmente dicha norma:

"1.-Los órganos públicos están obligados a colaborar, de manera preferente, con la Defensoría de los Habitantes de la República, en sus investigaciones y, en general, a brindarle todas las facilidades para el cabal desempeño de sus funciones.

2.-De conformidad con el ordenamiento jurídico, a la Defensoría de los Habitantes de la República no podrá denegársele acceso a ningún expediente, documentación ni información administrativa, salvo a los secretos de Estado y a los documentos que tienen el carácter de confidenciales, de conformidad con la ley."

De igual forma se le solicita comunicar a la Defensoría de los Habitantes de la República sobre cualquier trámite, gestión o información adicional que se relacione con el presente asunto.

Los informes y documentos relacionados podrán ser enviados al correo: correspondencia@dhr.go.cr o al fax N° 4000-8700.

El presente expediente es tramitado por el Lic. Luis Alejandro Richmond Solís, quien para cualquier consulta, puede ser ubicado en el teléfono 4000-8636".

SE RESUELVE TRASLADAR A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTÍCULO QUINTO: Sra. María Odilie Alvarado Murillo, cédula de identidad: 2-0299-0169, que dice: "En calidad de propietaria de la finca 2-131099-004, solicito con mucho respeto la autorización para obtener el visado municipal de la presentación 2020-107982-C en función de la ratificación del Oficio N°MA-PPCI-VA-0371-2016, donde fue aprobada la segregación para la minuta catastral 2016-6297-C. Ya que dicho plano se canceló por un error al indicar el número de derecho que pertenecía a la propietaria y haber pasado más de 1 año sin hacer la debida

inscripción registral, por lo cual solicito de la manera más cordial la autorización para obtener el visado municipal sobre la presentación 2020-107982-C.

El trámite anterior es con el fin de poder presentar la autorización del consejo municipal ante la Municipalidad de Alajuela, para así solicitar el visado de Segregación y poder Inscribir la presentación catastral. Notificaciones: Cel: 6130-1993. Correo electrónico: chacontopo23@gmail.com".

SE EXCUSAN SRA. MERCEDES GUTIÉRREZ CALVAJAL CONFORME EL ART. 31 INCISO A) DEL CÓDIGO MUNICIPAL Y ENTRA EN LA VOTACIÓN LIC. SÓCRATES ROJAS HERNÁNDEZ.

SE RESUELVE TRASLADAR A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA LO CORRESPONDIENTE. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

CAPÍTULO V. INCIATIVAS

ARTÍCULO PRIMERO: Moción suscrita por el Lic. Leslye Rubén Bojorges León. **"CONSIDERANDO QUE: 1-**Dentro del plan de mejora del Subproceso de la Secretaría del Concejo Municipal se encuentra enviar la mayor cantidad de documentos al Archivo Municipal para poder ordenar y acomodar el espacio físico de la oficina.

2-La Sra. Lorena Rojas Morales, Coordinadora de la Actividad de Archivo Municipal realizó una visita al departamento y recomendó la compra de estantes metálicos para ubicar los tomos de las actas originales y sus respaldos de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de los años 2015 al 2020. Dado que se deben resguardar y mantener en buen estado los mismos. Así como el resguardo de los acuerdos enviados a la Alcaldía Municipal, Procesos, Subprocesos, Actividades, a Externos (los cuales se deben de archivar por cinco años) y los expedientes de las certificaciones realizadas internas y externas (las cuales se deben de resguardar únicamente en el departamento). **3-**En el presupuesto de la Secretaría Municipal del presente año no se contempló la compra de estantes metálicos ni se incluyó presupuesto en el rubro para la compra de mobiliario de oficina. **POR TANTO, PROPONEMOS:** Solicitar al Honorable Concejo Municipal instar a la Administración Municipal para que de la Liquidación Presupuestaria del año 2020 se asigne el monto de ₡1.000.000 (un millón de colones) para la compra de 10 estantes metálicos para el Subproceso de la Secretaría Municipal. Exímase de trámite de comisión. Dése acuerdo en firme".

SE RESUELVE TRASLADAR A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTÍCULO SEGUNDO: Moción a solicitud del Sr. Marvin Alberto Mora Bolaños y la Sra. Xinia Rojas Carvajal. Avalada por los señores regidores: Lic. Leslye Rubén Bojorges León, M.Ed. Guillermo Chanto Araya, Sra. Mercedes Gutiérrez Carvajal, Licda. Kathia Marcela Guzmán Cerdas, Sra. María Isabel Brenes Ugalde, Licda. Ana Patricia Barrantes Mora, Sra. María Balkis Lara Cazorla, MSc. Cristopher Montero Jiménez y el MSc. Alonso Castillo Blandino.

"Considerando que: 1- Los vecinos de Pavas de Carrizal deben transitar por media vía pública para poder asistir a diferentes centros de atención los cuales se encuentran ubicados Pavas tales como: CENCINAI, Escuela, Cancha de Deportes, Parque Infantil, Salón Comunal, Iglesia, etc., y que debido a lo anterior corren con un alto riesgo de sufrir un accidente por un vehículo.

2-Que de conformidad con el Artículo 4 del Código Municipal, la Municipalidad posee la autonomía política para entre otras cosas: "b) Promover un desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de la población."

Por tanto: Mocionamos para que este Consejo Municipal inste a la Administración para que dentro de sus posibilidades proceda con la construcción de un conector peatonal en Pavas de Carrizal entre, Calle la Primavera y Calle Nueva y de esta manera poder eliminar el alto riesgo que tienen los estudiante y vecinos de Pavas de sufrir un accidente. Désele acuerdo en firme y

exímase de trámite de Comisión. Se Adjunta: A-Solicitud de la Asociación de Pavas de Carrizal. B-Acuerdo del Consejo de Distrito. C-Fotos ilustrativas”.

SE RESUELVE TRASLADAR A LA ADMINISTRACIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTÍCULO TERCERO: Moción suscrita por el Lic. Leslye Rubén Bojorges León. **“CONSIDERANDO QUE:** -En Calle Meza 300 metros Oeste de Repuestos Gigante, existe una invasión al área pública municipal. -Que los bienes demaniales pertenecen a todos y por ende, no pueden ser utilizados en detrimento del interés público. **POR TANTO, PROPONEMOS:** Para que este Concejo Municipal acuerde: solicitarle a la Administración girar instrucciones al Proceso de Control Fiscal y Urbano y a Servicios Jurídicos para que conforme a derecho se proceda con la recuperación del área pública municipal. Una vez recuperado el bien público, se mantenga vigilancia periódica para evitar nuevas invasiones en el sitio. Exímase de trámite de comisión. Acuerdo firme”.

SE RESUELVE TRASLADAR A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

JUSTIFICACIÓN

M.ED. GUILLERMO CHANTO ARARYA

Parte importante también de lo que aprobamos hace un rato de los Estados Financieros, ahí hacía alusión a que no estaba contabilizado o no sabe la municipalidad cuántos terrenos municipales están invadidos, entonces eso es otra de las tareas. Gracias.

ARTÍCULO CUARTO: Moción suscrita por la Regidora Licda. María Cecilia Eduarte Segura. Avalada por los señores regidores: Lic. Leslye Rubén Bojorges León, Licda. Ana Patricia Guillén Campos, Sr. Gleen Andrés Rojas Morales y la Licda. Kathia Marcela Guzmán Cerdas. **“CONSIDERANDO:** Que en el Distrito San José se encuentran gran cantidad de alcantarillas y cajas de registro que están aterradas y para evitar perjuicios a los vecinos de los distintos caseríos, de inundaciones en la época de invierno, siendo que este distrito es muy propenso a ese tipo de incidentes. **POR LO TANTO:** Proponemos a este Honorable Concejo Municipal que tome el acuerdo de solicitarle al Señor Alcalde tomar las acciones correspondientes para en las medidas de las posibilidades una pronta intervención de las alcantarillas y cajas de registro del Distrito San José, sobre todo en la parte Sur Oeste (La Trinidad, Los Jardines, Solcasa, Urbanización Lisboa y todo Coyol), lo anterior porque en Santa Rita Los Trópicos y otros sectores de la parte noroeste del distrito ya se ha hecho la limpieza de alcantarilladas. Exímase del trámite de comisión y désele acuerdo firme. **CC:** Asociación de Desarrollo Integral del Pacto del Jocote, Asociación Desarrollo Específico de la Trinidad, Asociación Desarrollo Específico de la Urbanización Lisboa, Asociación Desarrollo Integral del Coyol, Asociación de Desarrollo Específico de Los Jardines”.

SE RESUELVE TRASLADAR A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

CAPÍTULO VI. INFORMES DE COMISIONES.

ARTÍCULO PRIMERO: Oficio MA-SCAJ-21-2021 de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal, firmado por el MSc. Alonso Castillo Blandino, Coordinador, que dice: “Sesión Ordinaria N° 04-2021 celebrada a las quince horas con nueve minutos del jueves 04 de febrero del 2021 en la Sala de Reuniones, segundo piso del Centro Alajuelense de la Cultura, contando con la asistencia de los miembros de la comisión: Licda. Kathia Marcela Guzmán Cerdas, Sr. Randall Eduardo Barquero Piedra, Sra. Mercedes Gutiérrez Carvajal y el MSc. Alonso Castillo Blandino, Coordinador. Transcribo artículo N° 4, capítulo II de la Sesión Ordinaria N° 04-2021 jueves 04 de febrero del 2021. ARTICULO CUARTO: Se conoce oficio MA-SCM-137-2021, de la Secretaría Municipal, Refiere oficio AEP-2211-2020 de la Procuraduría

General de la República, Procuraduría de la Ética Pública tramitó la denuncia N° DEP-133-2018, en contra de la Sra. Laura Chaves Quirós, ex Alcaldesa. Transcribo oficio que dice: "ARTÍCULO SEGUNDO: Oficio AEP-2211-2020 de la Procuraduría General de la República, firmado por la MSc. Johanna Masís Díaz, Procuradora, que dice: "Como es de su conocimiento la Procuraduría de la Ética Pública tramitó la denuncia número DEP-133-2018, en contra de la señora Laura Chaves Quirós; ex Alcaldesa de la Municipalidad de Alajuela, con base en los resultados de la investigación preliminar efectuada por esta Oficina, se emitió acción de recomendación AEP-AR017-2020 del 22 de setiembre del 2020, la cual fue puesta en su conocimiento a fin de que se procediera conforme a derecho.

En relación con el asunto descrito supra, la última información que ha recibido este Despacho al respecto corresponde al oficio MA-SCM-1919-2020, del 4 de noviembre del 2020, suscrito por María del Pilar Muñoz Alvarado, Secretaria del Concejo Municipal de Alajuela, se transcribió y notifico artículo 15, capítulo VII de la Sesión Ordinaria número 43-2020 del día martes 27 de octubre del 2020, en la cual -entre otras cosas- se indicó lo siguiente: "[...] POR LO TANTO, PROPONEMOS: 1. Que de inmediato se abra una investigación en la Comisión de Jurídicos en sede administrativa para determinar si la Federación Costarricense de Fútbol incurrió en alguna falta sancionable según lo detallado en el informe de la Procuraduría General de la República, para lo cual se otorga un plazo de 22 días para que se rinda un informe para el Concejo Municipal [...]"

En virtud de lo anterior, se le solicita respetuosamente, que de conformidad con lo establecido en el numeral 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se nos informe si se ha tomado alguna determinación al respecto, lo anterior dentro del plazo de 5 días hábiles contabilizados a partir del recibido de este documento, para lo cual se ponen a disposición las siguientes cuentas de correo institucional: johannamd@pgr.go.cr y vivianhp@pgr.go.cr o bien puede hacer llegar la información a través de la Ventanilla Electrónica de la Procuraduría General de la República a la dirección <http://www.pgrweb.go.cr/ventanilla/>". SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS EL OFICIO AEP-2211-2020 PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO". **NOTIFICAR:** MSc. Johanna Masís Díaz Procuradora, Procuraduría de la Ética Pública. Correos electrónicos: johannamd@pgr.go.cr / vivianhp@pgr.go.cr . **POR TANTO:** Esta Comisión acuerda: recomendar al honorable Concejo Municipal informar a la Procuraduría General de la República que mediante acuerdo MA-SCM-227-2021, de fecha 04 de febrero del 2021 que transcribe el artículo N°8 Capítulo IV de la Sesión Ordinaria N° 05-2021 del día martes 02 de febrero del 2021 se le remitió el informe de la investigación con relación a la denuncia que se tramitó número DEP-133-2018. El acuerdo MA-SCM-227-2021 se notificó el día 04 de febrero del 2021 a las quince horas con veintiséis minutos a los correos electrónicos: johannamd@pgr.go.cr y vivianhp@pgr.go.cr. OBTIENE CUATRO VOTOS POSITIVOS: LICDA. KATHIA MARCELA GUZMAN CERDAS, SR. RANDALL EDUARDO BARQUERO PIEDRA, SRA. MERCEDES GUTIERREZ CARVAJAL Y EL MSC. ALONSO CASTILLO BLANDINO, COORDINADOR. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN".

SE RESUELVE APROBAR EL INFORME Y COMUNICAR A LA PROCURADURÍA DE LA ÉTICA PÚBLICA. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficio MA-SCAJ-11-2021 de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal, firmado por el MSc. Alonso Castillo Blandino, Coordinador, que dice: "Sesión Ordinaria N° 02-2021 celebrada a las quince horas con quince minutos del jueves 21 de enero del 2021 en la Sala de Reuniones, segundo piso del Centro Alajuelense de la Cultura, contando con la asistencia de los miembros de la comisión: Licda. Kathia Marcela Guzmán Cerdas, Sr. Randall Eduardo Barquero Piedra, Ing. Guillermo Chanto Araya **SUPLE:** Licda. Ana Patricia Barrantes Mora, Sra. Mercedes Gutiérrez Carvajal y el MSc. Alonso Castillo Blandino, Coordinador. Transcribo artículo N° 1, capítulo II de la Sesión Ordinaria N° 02-2021 jueves 21 de enero del 2021. **ARTÍCULO PRIMERO: Inciso 1)** Se conoce oficio MA-SCM-1108-2020, de la Secretaria del Concejo, Refiere INTER-SEC-N°013-2020 Tribunal Fiscal Administrativo Recurso de Impugnación, Sr. Óscar Gerardo Chavarría Arroyo, contra resolución MA-ABI-156-2018. Transcribo oficio que indica: "ARTÍCULO SEXTO: INTER-SEC-N°013-2019. TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO. San José, a las trece horas siete minutos del veintinueve de enero del dos mil

diecinueve. Visto el escrito No.E-19-01-040, presentado en la Secretaría de Instrucción de este Despacho el veintiocho de enero del año en curso, por el señor OSCAR, GERARDO CHAVARRÍA ARROYO, cédula de identidad número 1-049-10308, mediante el cual presenta recurso de impugnación, contra la resolución N° MA-ABI-156-2018; y no encontrándose expediente a nombre de la contribuyente y con el fin de evitar un eventual estado de Indefensión, remítase dicho escrito al CONCEJO MUNICIPAL DE ALAJUELA para lo que corresponda en derecho. El suscrito Oscar Gerardo Chavarría Arroyo, mayor, casado una vez, farmacéutico, portador de la cédula de identidad número 104910308, vecino de la ciudad de Alajuela, cien metros oeste del Hogar de Ancianos Santiago Crespo, en mi calidad de propietario registra, de la finca inscrita a, al folio real matrícula número 201542 - 000, de la provincia de Alajuela, presento ante este honorable Tribunal, **FORMAL RECURSO DE IMPUGNACIÓN**, en tiempo y forma, contra la resolución N° MA -ABI-156-2018, según el artículo 19 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles y su Reglamento. Basados en los siguientes fundamentos de hecho y de derechos que de inmediato expongo: El oficio N° **MA-ABI-156-2018**, del ocho de febrero del presente, notificado a mi persona hasta el día 12 de febrero presente, manifiesta a grandes rasgos varios puntos medulares, sostiene que a partir del año 2013, cuando inicia la norma mencionada que exige a los propietarios de bienes inmuebles rendir declaración sobre los mismos, al menos cada cinco años, artículo 16 de la Ley de marras. Obsérvese que dice al menos cada cinco años, ahora bien con la entrada en vigencia aquellos propietarios que no rindan la declaración quedaran debidamente notificados mediante edicto, por la promulgación de la ley y de su obligatoriedad, esto acredita según la misma norma, a el Municipio a efectuar el avalúo correspondiente y establecer el monto real del inmueble, esto siempre y cuando se ajuste al debido proceso y sobre todo a un principio de LEGALIDAD, que es uno de los pilares que rigen a la Administración Pública. Nótese como el día 23 de noviembre del año 2015, mi persona, se presenta ante la Administración a realizar la declaración correspondiente, es más la Administración ACEPTA dicha declaración y por dos periodos fiscales cobra el impuesto con base al avalúo aportado por mi persona, sin discusión alguna, quedando a partir de ese momento debidamente consignado mi estatus de contribuyente a derecho, ya que en ningún momento la Administración me indico que se había realizado un inicio de proceso para realizar algún avalúo, por el contrario, aceptan mi declaración, toman como base imponible el peritaje aportado por mi persona y durante dos periodos fiscales cobran el tributo con base a ese avalúo. Dando así una ACEPTACIÓN TACITA DE LA DECLARACIÓN Y POR ENDE DEL AVALUÓ. Ante este panorama es importante observar que según el artículo 28 del Reglamento a la ley de rito, reza textualmente lo siguiente: FISCALIZACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE BIENES INMUEBLES. La Administración Tributaria verificará los valores de todos los Bienes declarados, y en virtud de ello, tendrá la facultad de aceptarlos u objetarlos, dentro del periodo fiscal siguiente al de su presentación. El valor declarado por el contribuyente se constituirá en la base imponible del impuesto, si no es objetado por la Administración dentro del lapso señalado. Lo subrayado no es del original. Ante este artículo la Municipalidad de manera arbitraria y faltando al Principio de LEGALIDAD y DEBIDO PROCESO, violenta mi derecho queriendo cobrar he imponer multas que ya no está facultada para incoar, por cuanto el plazo establecido para hacerlo no fue accionado en tiempo y QUEDO CLARAMENTE ESTABLECIDO EL AVALUÓ PRESENTADO POR MI PERSONA. Esto viene a confirmarse con la manifestación del punto número once del oficio que se apela en este acto. Donde la misma Administración manifiesta que se notifica del avalúo realizado hasta el 23 y 27 de abril del año 2017. Cuando ya para ese momento durante dos años consecutivos estuvo presentada mi declaración y aceptada por la misma Administración. Esto lo único que demuestra es la PÉSIMA ADMINISTRACIÓN QUE OSTENTA EL MUNICIPIO, como es posible que no tuviera conocimiento la oficina de VALORACIONES de que PRESENTÉ y fue ACEPTADA la declaración de bienes inmuebles desde el 23 de noviembre del año 2015.

Momento en el cual hubiesen objetado de ser el caso mi declaración, es más de ser cierto que el proceso estaba iniciado NI SIQUIERA DEBÍAN HABER ACEPTADO

MI DECLARACIÓN, DEBIÓ SER RECHAZADA APORTAS POR IMPROCEDENTE. PERO NO FUE ASÍ. Nótese como de manera fraudulenta tratan de cambiar la fecha del avalúo indicando que fue en el año 20016 cosa que podemos observar a folio 22 del expediente administrativo, no es tan fácil como solo venir y tachar la fecha de un documento esto va más allá. El pasado 29 de noviembre del 2018, el Proceso de Servicios Jurídicos, mediante el oficio: MA-PSJ-2720-2018, rinde el informe del proyecto de resolución del recurso de apelación interpuesto por mi persona, contra el avalúo 177-AV-2018. En dicha resolución se declara sin lugar el recurso, se mantiene el avalúo y de igual manera se mantienen las multas establecidas.

Se procede a remitir el recurso de apelación por parte del Departamento de Jurídicos, ante el Concejo Municipal, quienes el día 07 de enero del 2019, sin siquiera analizar el caso específicamente, se limita pobremente a sostener que mantiene el mismo criterio de jurídicos. sin motivar el acto que los lleva a esa resolución, violentado así una vez más mis derechos como administrado. En consecuencia y de conformidad con los hechos expuestos, fundamento jurídico indicado, solicito DECLARAR IMPROCEDENTE LA MULTA FIJADA POR LA MUNICIPALIDAD, ASÍ COMO EL AVALUÓ PRESENTADO POR EL MUNICIPIO, por ser contrario al debido proceso y al principio de Legalidad que nos cobija y por estar presentado fuera del tiempo establecido, por la

normativa que rige esta materia, ya que se están lesionando derechos fundamentales del administrado, que la Administración Pública, NO DEBE NI PUEDE OBVIAR y que no dudare en defender ante las instancias correspondientes, donde reclamare mis derechos y haré asentar responsabilidades. ASÍ MISMO SOLICITO QUE SE RESPETE, HE IMPONGA EL AVALÚO PRESENTADO POR MI PERSONA Y QUE SEA ESTE, LA BASE IMPONIBLE DEL TRIBUTO RESPECTIVO Y NO LA PRETENDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN.

PRUEBAS APORTADAS: Certificación de la finca, Cédula de identidad del propietario, Oficio MA-ABI-156-2018. Oficio MA-A-51502018 del Proceso de Servicios Jurídicos. Oficio MA-SCM-2363-2018. Declaración de Bienes Inmuebles aportada en fecha 23 de noviembre del año 2015. Se aporta debidamente foliado y certificado el expediente Municipal. NOTIFICACIONES: correo farmacidelparquejuan@gmail.com SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS, OBTIENE ONCE VOTOS, DEFINITIVAMENTE APROBADO CON NUEVE VOTOS, DOS EN CONTRARIO DE RANDALL BARQUERO PIEDRA Y LICDA SELMA ALARCÓN FONSECA". Adjunta expediente original 105 folios y 20 copias de documentos. NOTIFICAR: Sr. Oscar Gerardo Chavarría Arroyo. Correo electrónico: farmacidelparquejuan@gmail.com.

Inciso 2) Se conoce oficio MA-SCM-1350-2020, de la Secretaria del Concejo, Refiere Oficio MA-A-2698-2020, remito trámite 14698-2020, suscrito Sr. Luis Carlos Espinoza Vargas, representante legal TUCAN MOTOR S.A., Recurso apelación contra avalúo 291-AV-2019. Transcribo oficio que indica: "ARTÍCULO PRIMERO: Oficio MA-A-2698-2020 suscribe el Lic. Humberto Soto Herrera Alcalde Municipal que dice ", les remito el Trámite #14698-2020, recibido en SISC, suscrito por Luis Carlos Espinoza Vargas, cédula 203930746, representante legal de TUCAN MOTOR SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3101129345, fideicomitente del Banco Improsa Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101079006, donde presenta recurso de apelación contra el avalúo 291-AV-2019. **RECURSO:** Luis Carlos Espinoza Vargas, mayor, casado, comerciante, cédula de identidad número 2-0393-0746, vecino de Alajuela, en mi condición de representante legal de TUCAN MOTOR SOCIEDAD ANONIMA, cédula de persona jurídica número 3-101-129345, fideicomitente del Banco Improsa Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-079006, me permito presentar a indicar:

a.- Presento formal recurso de apelación al amparo del artículo 19 de la Ley 7509 de 9 de mayo de 1995 y sus reformas, en contra del avalúo y valoración (avalúo administrativo No. 291-AV-2019 y su modificación), realizada sobre la finca de mi representada inscrita al Folio real No. 290243-000 de la provincia de Alajuela, notificada por oficio No. MA-ABI-0675-2020 de fecha 9 de junio de 2020, del Departamento de Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Alajuela, en el plazo establecido por Ley b- Presento la excepción de prescripción de los impuestos adeudados y de la multa establecida en el mismo oficio No. MA-ABI-0675-2020 de fecha 9 de junio de 2020, calculada desde el año 2013 y que sanciona a mi representada con una multa por los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, inclusive, y con fundamento en los siguientes elementos hecho y derecho, que me permito respetuosamente exponer a continuación:

I. HECHOS: - Presente solicitud de revisión de avalúo administrativo No. 291-AV-2019, que sirvió de fundamento a la Municipalidad de Alajuela, para la imposición de una multa al amparo de la Ley 7509 Ley del Impuesto de Bienes Inmuebles por los períodos correspondientes a los años 2013 y hasta 2020.

- Que por oficio No. MA-ABI-0675-2020 de fecha 9 de junio de 2020, el Licenciado Alexander Jiménez Castro, Coordinador de Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Alajuela revisa el avalúo que originó la imposición de la multa, notificando dicho avalúo y el nuevo cálculo al suscrito en fecha 22 de junio del año 2020.

- Que en el oficio MA-ABI-0675-2020 de fecha 9 de junio de 2020 se revuelve, en lo que interesa:

"En virtud de lo anterior, se acepta el reclamo en contra del avalúo administrativo No. 291-AV-2019, presentado por el señor Luis Carlos Espinoza Vargas, cédula de identidad número 2-393-746, en su condición de representante legal de Tucán Motor Sociedad Anónima, cédula de identidad N. 2-393-746, en su condición de representante de Banco Improsa Sociedad Anónima, cédula jurídica No. 3-101-079006, donde el valor del terreno se modifica en el monto de 201.426.840.00 (doscientos un millones cuatrocientos veintiséis mil ochocientos cuarenta colones exactos), en cuanto al valor de la construcción también se modifica a 499,203.00 {cuatrocientos noventa y nueve millones doscientos treinta mil colones exactos) por lo que el valor total se modifica en 700.656.840.00 (setecientos millones seiscientos cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta colones exactos." (Véase página 22 oficio MA-ABI-0675-2020)

-Que como consecuencia de la revisión que se realizó y notificó por oficio MA-ABI-0675-2020 de fecha 9 de junio de 2020, se resuelve:

"En consecuencia y de conformidad con los hechos expuestos, fundamento jurídico indicado en los artículos referidos, la Municipalidad de Alajuela, SE MODIFICA LA MULTA, por un monto igual a la diferencia dejada de pagar a partir del I trimestre del año 2013 y dado que hasta el período fiscal 2020, el cálculo del impuesto se efectúa sobre la cantidad de 81.882.000 colones (proporción de la base imponible) y se tiene un valor de total para el avalúo No. 291-AV-2019, por un monto de 700.656.840 colones, existe una diferencia dejada de pagar de 1.546.937 por período(monto del avalúo - monto de la base imponible) * 0.25%)=(700,656.840.00-

$81.882.00 \times 0.25\% = 1.546.937.00$ dicha multa debe cobrarse cada uno de los períodos fiscales del año 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, y 2020." (Véase páginas 22 y 23 oficio MA-ABI-0675-2020).

- Que por oficio MA-ABI-0675-2020 de fecha 9 de junio de 2020 se indica la modificación original de la valoración realizada, ante la solicitud de revisión presentada por el suscrito representante, y con base en el criterio de la Ing. Evelyn Mendoza Alfaro, se determina que es procedente la corrección de la edificación denominada como NAVE con el código NA03 estableciendo que: "(...)no corresponde a lo indicado en el Manual de Valores base por Tipología Constructiva, hemos de indicarle que la tipología debe corregirse a código NAO?, que se adapta más a la construcción de marras (...), pues este tipo de construcciones cuenta con una vida útil de 50 años, con estructuras de columnas y vigas de perfiles metálicos de alma abierta o alma llena, con paredes de zócalo de bloques de concreto hasta 1.80 m, el resto de láminas de hierro galvanizado tipo canaleta estructural o rectangular, con altura mínima de 6.00 m., con cubiertas de perfiles metálicos, láminas de hierro galvanizado tipo canaleta estructural esmaltada, con canoas y bajantes de hierro galvanizado, sin cielos, pisos de concreto armado con malla electro soldada, con una batería de baño tipo normal, cuenta con ofician, portones metálicos." (Véase página 12 oficio MA-ABI-0675-2020).

6. Que el mismo oficio No. MA-ABI-0675-2020 de fecha 9 de junio de 2020, del Licenciado Alexander Jiménez Castro, Coordinador de Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Alajuela, establece que "(...) a pesar de que el administrado no recurre el avalúo administrativo número 291-AV 2019, la solicitud fue presentada dentro del plazo establecido por el artículo 19 de la Ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles (...)" y procede a resolver el mismo como un recurso de revocatoria y a conocer los argumentos presentados dentro del mismo.

-Que en el oficio No. MA-ABI-0675-2020 de fecha 9 de junio de 2020, del Licenciado Alexander Jiménez Castro, Coordinador de Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Alajuela, se sanciona además a mi representada a una multa, debido a la no presentación de declaraciones de bienes, por los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, inclusive, partiendo de la modificación del avalúo, partiendo de que "(...) se tiene un valor de total para el avalúo No. 291-AV-2019, por un monto de 700.656.840 colones, existe una diferencia dejada de pagar de $1.546.937$ por período (monto del avalúo - monto de la base imponible) * $0.25\% = (700,656.840.00 - 81.882.00) \times 0.25\% = 1.546.937.00$ dicha multa debe cobrarse cada uno de los períodos fiscales del año 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, y 2020." (Véase páginas 22 y 23 oficio MA-ABI-0675-2020).

II. Del fundamento Legal del Recurso

-El artículo 19 párrafo segundo de la Ley 7509 de reiterada cita establece expresamente el esquema recursivo contra la valoración general o particular de bienes que se han realizado por las Municipalidades, estableciendo un plazo de 15 días hábiles para presentar el recurso de apelación ante el Consejo Municipal de la respectiva Municipalidad, al no aceptar el monto determinado. Indica expresamente el mencionado párrafo:

"Cuando exista una valoración general o particular de bienes inmuebles realizada por la municipalidad, y el sujeto pasivo no aceptó el monto asignado, este dispondrá de quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, para presentar formal recurso de revocatoria ante la oficina de valoraciones.

Esta dependencia deberá resolverlo en un plazo máximo de quince días hábiles. Si el recurso fuere declarado sin lugar, el sujeto pasivo podrá presentar formal recurso de apelación ante el concejo municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la oficina."

Dado que la oficina de valoración tramita mi solicitud de revisión como recurso de revocatoria, estamos legitimados para presentar el recurso de apelación que regula el texto del artículo 19 anteriormente reseñado.

-El artículo 10 bis de la misma Ley 7509 define avalúo como "(...) el conjunto de cálculos, razonamientos y operaciones, que sirven para determinar el valor de un bien inmueble de naturaleza urbana o rural, tomando en cuenta su uso. Este avalúo deberá ser elaborado por un profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos o al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, con amplia experiencia en la materia, referido en la moneda oficial del país y emitido en una fecha determinada." (El subrayado no es del original) Es claro entonces que además de los elementos de orden técnico que deben ser tomados en cuenta para la valoración y avalúo de bienes se debe tomar en cuenta necesariamente, por imperio de Ley, el uso que tenga al bien y por supuesto, la condición actual de mismo, su deterioro y los elementos propios del mismo, que determinan su verdadero valor de mercado, especialmente aquellos elementos relativos no solamente al precio por metro cuadrado de la tierra en la zona, sino el valor propio de las construcciones existentes dentro del mismo.

3.-Que la Procuraduría General de la República en su dictamen C-062-2017 de 31 de marzo de 2017, en relación con el avalúo, su firmeza y la aplicación de la Multa establece, en lo que interesa:

"Es importante señalar que la multa establecida a cargo del sujeto ' pasivo de la relación jurídico-tributaria se hará efectiva a partir de la firmeza del avalúo realizado por la Administración Tributaria, y ello obedece a que por disposición del artículo 19 de la Ley N° 7509, el legislador expresamente dispone que los contribuyentes - en aras del debido proceso - pueden ejercer los recursos dispuestos contra la valoración y el avalúo, lo que implica que el valor de los inmuebles resultante de la valoración efectuada, adquiere firmeza hasta que se agote toda la fase recursiva, si el contribuyente los ejerce, o cuando hayan transcurrido los 15 días después de efectuada la notificación respectiva del nuevo valor sin que se hayan ejercido los recursos. Dice en lo que

interesa: ARTÍCULO 19.- Recursos contra la valoración y el avalúo. En todas las municipalidades, se establecerá una oficina de, valoraciones que deberá estar a cargo de un profesional capacitado en esta materia incorporado al colegio respectivo. Esta oficina contará con el asesoramiento directo del Órgano de Normalización Técnica.

Cuando exista una valoración general o particular de bienes inmuebles realizada por la municipalidad, y el sujeto pasivo no aceptó el monto asignado, este dispondrá de quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, para presentar formal recurso de revocatoria ante la oficina de valoraciones. Esta dependencia deberá resolverlo en un plazo máximo de quince días hábiles. Si el recurso fuere declarado sin lugar, el sujeto pasivo podrá presentar formal recurso de apelación ante el concejo municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la oficina. (...) Mientras el Tribunal no se pronuncie sobre el fondo del asunto en resolución administrativa, continuará aplicándose el avalúo anterior y conforme a él se cobrará. Una vez dictada esta resolución y notificadas las partes, se dará por agotada la vía administrativa. La resolución podrá recurrirse ante el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo, de acuerdo con el artículo 83 y siguientes de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. (El subrayado no es del original). En virtud de lo anterior, y en cuanto al procedimiento que debe utilizarse para la determinación de la multa, en primer lugar, debe advertirse que la multa no se aplica de pleno derecho, sino que la administración tributaria debe seguir el debido proceso, y atenerse a lo dispuesto en los artículos 99 y 176 siguientes y concordantes del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que son de aplicación supletoria. Además, el hecho de que el contribuyente no presente la declaración en tiempo y se apersona a cumplir con el deber formal que le impone la ley, no le releva del pago de la multa que le impone la administración tributaria."

4.-Que corresponde en derecho el recurrir la modificación del avalúo y su modificación de la finca indicada por mi representada por oficio No. MA-ABI-0675-2020 de fecha 9 de junio de 2020, a efecto de que sea resuelto como en derecho corresponde por el CONSEJO MUNICIPAL, al tenor de lo establecido por el artículo 19 párrafo segundo, reseñado líneas atrás y dentro del plazo señalado por Ley.

-Que presentamos prueba suficiente y técnica en contra de la valoración realizada por la Oficina de Bienes Inmuebles que establecen el avalúo certero de la propiedad de mi representada y sobre la que se está generando la multa establecida por Ley 7509.

-Sobre el cálculo de la multa y su vigencia:

Que además de las pruebas y argumentos relativos al avalúo y sus falencias, que señalaremos oportunamente, el mismo oficio No. MA-ABI-0675-2020 de fecha 9 de junio de 2020, del Licenciado Alexander Jiménez Castro, Coordinador de Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Alajuela, posee una serie de ilegalidades en cuanto al cobro de las multas establecidas. En esa dirección es importante indicar que el artículo 21 de la misma Ley 7509 establece claramente la vigencia de la modificación del valor del bien inmueble y sobre el cual se debe calcular la sanción a imponer, cuando indica:

"ARTÍCULO 21.-Vigencia de modificación de valor. Una vez firme en vía administrativa, toda modificación de valor se tomará en cuenta para fijar el impuesto, a partir del primer día del año siguiente a aquel en que sea notificada."

La oficina de bienes inmuebles realiza los cálculos respectivos de las multas desde el año 2013 y con el valor de inmueble a la fecha de la realización del avalúo, sea el año 2020. Es evidente que la modificación del valor deberá de ser impuesto, al tenor de lo reseñado por el artículo 21 a partir del año siguiente en que sea modificada, sea el año 2021 y no con efectos retroactivos. De esta forma la mencionada oficina establece un valor que retrotrae en el tiempo por un plazo de 7 años, al año 2013 y calcula las multas respectivas con el valor actual de inmueble de mi representada, lo que representa una clara violación al reseñado artículo 21.

La misma Procuraduría General de la República en su dictamen C-40-2010 de 16 de marzo del año 2010, y dirigido a la misma Alcaldesa de la Municipalidad de Alajuela, y ante consulta realizada, por esta le establece:

"La base imponible para el cálculo del impuesto sobre los bienes inmuebles está constituida de conformidad con el artículo 9 de la Ley N° 7509 y 11 de su Reglamento, por el valor del inmueble registrado en la Administración Tributaria al 1 de enero del año correspondiente. Dicha base imponible puede ser modificada, ya sea mediante una valoración general cuando así lo disponga la Administración Tributaria, o individual cuando se produzcan algunas de las causas que señala el artículo 15 de la Ley para lo cual contará con el concurso del Órgano de Normalización Técnica como órgano técnico especializado y asesor de las municipalidades para garantizar mayor precisión y homogeneidad al determinar los valores de los inmuebles (artículo 10 y 10 bis en relación con el 12 de la Ley N° 7509); o bien por modificación automática cuando concurren las circunstancias previstas por el legislador en el artículo 14 de la Ley. Tratándose de la valoración general o individual, el legislador prevé expresamente que la misma se realizará cada 5 años (art. 10 Ley N° 7509). Sin embargo en lo que refiere a la modificación automática del valor, el legislador, con excepción de la que surge por reconocimiento del sujeto pasivo de un mayor valor mediante la declaración prevista en el inciso d) del artículo 14 en relación con el artículo 16 cuyos valores declarados tendrán una vigencia de 5 años, en los demás supuestos previstos en el artículo 14, tales como el mayor valor consignado en instrumento público

con motivo de un traslado de dominio { inciso a), la constitución de un gravamen hipotecario (inciso b), la rectificación de cabida y reunión de una finca (inciso c), el fraccionamiento de un inmueble (inciso e), la construcción o adición en los inmuebles de mejoras apreciables que requieran permiso de construcción y que representen el 20% del valor registrado (inciso f), se establece que tales modificaciones regirán a partir del año siguiente a la fecha en que se registren en la administración tributaria (artículo 14 del Reglamento), sin sujetar la modificación del valor a ningún plazo como sucede con los valores que se establezcan por valoración general o individual.

II.-De las inconsistencias y errores del avalúo y su modificación de la Municipalidad de Alajuela.

-Para efectos de sustentar la presente apelación en criterios técnicos, mi representada solicitó un avalúo técnico por parte de una perita, especializada en el proceso de avalúos de este tipo de fincas y construcciones como posee mi representada y que en forma técnica y pericial pudiera determinar los errores o problemas que se reflejan dentro de las valuaciones realizadas. Recordemos en este punto que la oficina respectiva ordenó la emisión de una primera evaluación, que debido a mi solicitud de revisión, fue modificada posteriormente y determinó un valor inferior del bien. Esto determina a todas luces que la misma oficina determinó falencias importantes en la primera evaluación realizada, especialmente referidas a la valoración de las construcciones existentes dentro de la propiedad de mi representada.

-Que la Ley 7509 establece en su artículo 36, que "(...) se aplicará supletoriamente el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en cuanto sea compatible con ella. Sus normas se integran, delimitan e interpretan de conformidad con los principios aplicables del Derecho Tributario."

El artículo 140 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios referente a los medios de prueba dentro del procedimiento, establece:

"Pueden invocarse todos los medios de prueba admitidos por el derecho público y el derecho común para determinar la verdad real de los hechos que dan contenido al motivo del acto administrativo, a excepción de la confesión de funcionarios y empleados públicos".

De esta forma el avalúo que estamos presentando como prueba para resolver por parte del Consejo Municipal de la Municipalidad de Alajuela, a nuestro criterio, debe ser considerado como prueba pericial, por la administración, que al tenor del artículo 44 del Código Procesal Civil, aplicable para integrar el procedimiento, con base en la normativa reseñada, será admisible en los casos como el presente en el que se "(...)sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, ajenos al derecho, para apreciar hechos o circunstancias relevantes o adquirir certeza de ellos. Las partes podrán aportar, con la demanda o contestación, los dictámenes de peritos o informes técnicos elaborados por particulares, instituciones públicas o por medio de un colegio profesional. Se adjuntarán, con los demás documentos, instrumentos o materiales necesarios para su apreciación. Asimismo, podrán solicitar el nombramiento de un perito por parte del tribunal."

-Como queda claro en el mismo oficio No. MA-ABI-0675-2020 de fecha 9 de junio de 2020, del Licenciado Alexander Jiménez Castro, Coordinador de Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Alajuela, la misma oficina en realidad realiza dos avalúos diferentes o como se quiera, un avalúo y posteriormente se revisa el mismo. El segundo de ello, realizando una modificación sustancial del monto correspondiente sobre el que se debe fundamentar la multa respectiva establecida por Ley 7509.

-Que a pesar de la revisión realizada y notificada por oficio No. MA-ABI-0675-2020 de fecha 9 de junio de 2020, subsisten una serie de inconsistencias que fueron señaladas en la revisión presentada ante la Oficina de Bienes Inmuebles. Es claro que el valor que se está generando en el avalúo, y a pesar de que es evidente que se debía de modificar, tal y como se realiza en el oficio reseñado, el avalúo continúa adoleciendo de elementos técnicos al momento de realizar la evaluación y que son absolutamente contradictorios con la edificación que se encuentra en la propiedad y el valor que se le está dando a ésta.

-Que para demostrar dichas falencias técnicas de avalúo realizado, mi representada contrató una valuatora con experiencia suficiente en este tipo de valoraciones, la Ingeniera Audrey M. Anderson Herrera, MAP, Ingeniera Civil, IC-5718, ICV 119, y que arrojan como resultado especialmente en cuanto a la CONSTRUCCIONES.

De esta forma algunas de las conclusiones de dicho avalúo son las siguientes y que se pueden constatar dentro del informe que adjuntamos como prueba son las siguientes:

a.- Se valoraron tal y como se observaron, al tener conocimiento del estado y tipo de construcción por áreas, los valores van a ser completamente diferentes a los indicados por la Municipalidad, ya que la Municipalidad asume que toda el área es NI 02, cuando en realidad ninguna de las áreas corresponde a esa tipología.

b.- Al revisar con detenimiento el informe que emite la Municipalidad, se observa en la página 13 de 23 la tabla de valoración de las construcciones. En dicha tabla se indica un área construida de 3.870 m², lo cual es erróneo, y puede deberse a un error al digitar el área.

Lo primero que hay que determinar es que el área del lote es de 3.248.82 m², lo que implica que el valor de las construcciones se calculó con una demasía de 621.18 m².

c.-Por otro lado, la construcción NO cubre el total del terreno, ya que existe un área de parqueo al frente de las construcciones, el que tiene una profundidad de 3 m que al multiplicar por el frente de 47.01 m implica que tiene un área de $3 \times 47.01 = 141.03$ m² de estacionamiento

En resumen

área de estacionamiento = 141.00m²

área de construcción= 3.107.76m²

Área total o área de lote= 3.248.82m²

d.- Incluso si se aceptara los valores por m² indicados por la Municipalidad, se tendría un valor de las construcciones de ₡400.904.910.00 y no de 499.230.000.00 como se indica en el Oficio de la Municipalidad.

e.- Todo lo anterior refleja como conclusión que:

El valor fiscal del bien sería de ₡602.331.750.00 y no de ₡700.656.840.00 como indica el oficio MA-ABI-0675-2020

Lo indicado implica que al modificarse el monto respectivo del avalúo evidentemente tendrá que modificarse el cobro del impuesto y las multas respectivas según el mismo procedimiento que establece la Ley 7509.

III.- De la excepción de prescripción

El artículo 8 de la Ley 7509 establece como los plazos de prescripción aplicables a casos como los de marras. Indica el mencionado artículo:

"Responsabilidad de los sujetos pasivos. Los sujetos pasivos responden por el pago del impuesto, los respectivos intereses y la mora que pesan sobre el bien. El término de prescripción para cobrar las sumas a que se refiere este artículo será de tres años."

La misma Procuraduría General de la República en su dictamen C-050-1999 de 10 de marzo de 1999, reitera este plazo extintivo indicando: "CONCLUSIÓN

El plazo de prescripción aplicable al Impuesto sobre Bienes inmuebles, es el contemplado en el artículo 8 de la ley 7509, que establece un plazo de tres años.

La ley 7509 no establece un régimen sancionatorio propio para conminar al pago de la obligación tributaria, y no es posible aplicar supletoriamente el establecido en el Código Municipal, como tampoco el establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que determina multas y recargos por morosidad.

Conforme a los artículos 22 in fine de la Ley 7509 y 57 del Código de Normas y Procedimientos tributarios, los municipios están legitimados para cobra intereses sobre las sumas no canceladas en las fechas establecidas para ello."

Si sigue los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 7509 y el mismo dictamen vinculante de la Procuraduría General de la República, existen prescripciones dentro de los cobrado por la Municipalidad de Alajuela y que constan en el oficio No. MA-ABI-0675-2020 de fecha 9 de junio de 2020, del Licenciado Alexander Jiménez Castro, Coordinador de Bienes inmuebles, que se alegan en este acto y que solicitamos sea declarado con lugar.

De esta forma los períodos respectivos y específicos que se cobran y son multados de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 se encuentran completamente prescritos y por lo tanto la administración no debe proceder con el cobro de los montos de impuesto y sanciones respectivas de dichos años.

Para dichos efectos se cumplen los tres presupuestos que han sido determinados por la misma jurisprudencia, como esenciales ante la prescripción negativa, a saber la inercia del titular del derecho para su ejercicio en este caso la Municipalidad de Alajuela competente para el cobro del impuesto y las sanciones respectivas ante la inercia del titular en el caso de Impuesto de bienes inmuebles, el transcurso del tiempo previsto en el ordenamiento jurídico (en este caso el artículo 8 reseñado) y la alegación de dicha circunstancia por parte del deudor interesado, lo que estamos realizando en este acto.

Sobre esta figura, esta Procuraduría ha señalado:

La prescripción extintiva tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular. Se estima que el no ejercicio de los derechos por un plazo determinado no es amparable por el derecho, porque afecta el principio de seguridad jurídica. Esta relación entre prescripción y seguridad jurídica ha sido retenida por la Sala Constitucional, al afirmar: "Ii.- Sobre el instituto de la prescripción. Debe señalarse que esta Sala en diferentes pronunciamientos ha manifestado que el instituto de la prescripción no es en su esencia inconstitucional puesto que ayuda a integrar el principio de seguridad jurídica que es básico dentro del ordenamiento jurídico. También se ha señalado que la prescripción implica siempre la renuncia de derechos, sin embargo, debe recordarse que en materia de derechos fundamentales, la regla es la irrenunciabilidad que se deriva precisamente del carácter básico de esos derechos constitucionalmente reconocidos, por lo cual se hace necesaria una protección especialmente enérgica, motivo por el que tal tutela especial abarca * inclusive el régimen de prescripción de tales derechos y ello es así no por la prescripción en si misma sino por los derechos fundamentales que a partir de ese instituto se podrían afectar (ver en ese sentido sentencia número 5969-93 de las quince horas con veintidós minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres)". Sala Constitucional, resolución N° 4367-2003 de 15:27 hrs. de 21 de mayo de 2003.

Así, la prescripción extintiva se fundamenta en la necesidad de que las situaciones jurídicas no se mantengan en "estado precario" por un tiempo indeterminado, lo que es susceptible de afectar el orden público.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia:

"IV.-... La prescripción extintiva tiene como fundamento la tutela del orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. La postergación indefinida del ejercicio de las acciones y derechos por parte de su titular, ocasiona duda y zozobra en los individuos y atenta contra la estabilidad patrimonial, por lo que este instituto jurídico pretende eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción, pues no puede ser declarada de oficio por el juez y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada. Debe atenderse además a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen situaciones jurídicas de particular relevancia que son imprescriptibles." Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 76-95 de las 15:00 horas del 12 de julio de 1995. (Dictamen C-068-2014 del 04 de marzo del 2014). Es evidente en el presente caso la existencia de la prescripción de los períodos indicados y que se encuentran en cobro por parte de la Municipalidad, por lo que solicitamos sean establecidos de esta forma y se acoja por parte del Consejo Municipal dichos argumentos y se determinen como tales.

IV.- Petitoria: Con fundamento en todo lo anterior solicito respetuosamente:

- Se declare con lugar y acoja el presente recurso de apelación.
- Se revise el avalúo realizado por la Oficina de Bienes inmuebles de la Municipalidad de Alajuela con relación a la finca de mi representada inscrita al Folio real No. 290243-000 de la provincia de Alajuela, estableciendo el monto con base en el avalúo presentado como prueba en este recurso.
- Se acoja la excepción de prescripción presentada y se declaren prescritos los montos correspondientes al impuesto de bienes inmuebles y las sanciones determinadas por la Municipalidad de Alajuela en el oficio No. MA-ABI-0675-2020 dé fecha 9 de junio de 2020, del Licenciado Alexander Jiménez Castro, Coordinador de Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Alajuela, y por lo montos y sanciones correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete por parte de mi representada.

2.-Se realice el cálculo de las multas, si corresponde, en deber, con fundamento en el nuevo avalúo realizado debidamente modificado con los elementos aportados.

V. Pruebas: 1.- Presento avalúo de la Ingeniera Audrey M. Anderson Herrera, MAP, Ingeniera Civil, IC-5718, ICV 119, de fecha de inspección: 06/07/2020 y Fecha del informe: 08/07/2020, con los anexos correspondientes. VI.-Notificaciones. Señalo para oír notificaciones el correo electrónico nazarethabarca1112@gmail.com y en forma supletoria frazuago@yahoo.com.mx". SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO".

Adjunta 53 copias de documentos. NOTIFICAR: Sr. Luis Carlos Espinoza Vargas, Representante Legal de TUCAN MOTOR SOCIEDAD ANÓNIMA. Teléfono: 2442-4295. Correos electrónicos: nazarethabarca1112@gmail.com / frazuago@yahoo.com.mx

Inciso 3) Se conoce oficio MA-SCM-1530-2020, de la Secretaria del Concejo, Refiere Oficio MA-A-3380-2020, REMITE oficio MA-ABI-1148-2020, referente Recurso apelación, Sociedad Bienes de Jeberma S.A., contra avalúo 78-AV-2019. Transcribo oficio que dice: "ARTÍCULO QUINTO: Oficio MA-A-3380-2020 de la Alcaldía Municipal, suscrito por el Lic. Humberto Soto Herrera, Alcalde Municipal, que dice: "Remito oficio MA-ABI-1148-2020, suscrito por el Lic. Alexander Jiménez Castro, Coordinador de la Actividad de Bienes Inmuebles, referente al recurso de apelación presentado por la sociedad Bienes de Jeberma Sociedad Anónima, cédula jurídica N°3-101-295209, en contra del avalúo N° 78-AV-2019. Adjunto expediente original el cual consta de 58 folios.

Que en conformidad con el artículo 19 de la Ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, corresponde al Concejo Municipal resolver el recurso de apelación".

OFICIO MA-ABI-1148-2020 DE LA ACTIVIDAD DE BIENES INMUEBLES:

"Le hago entrega del expediente original de avalúo administrativo N° 78-AV-2019, realizado sobre la finca N° 173685 derecho 001 y 002, a efectos de resolver el Recurso de Apelación en Subsidio, interpuestos a este departamento. Debe indicarse:

1. Mediante estudio realizado al Sistema Integrado de Cobro Municipal, se determinó que la sociedad BIENES DE JEBERMA SOCIEDAD ANONIMA, con cédula jurídica N° 3-101-295209, quién es propietario de la finca inscrita ante el Registro Nacional de la Propiedad, bajo el folio real N° 2-173685 derecho 001 y 002, distrito San José, según consta en el Consulta Registral emitida en fecha del 02 de setiembre del 2019, por el Registro Nacional mediante su página electrónica (visible a folio 1 del expediente administrativo N° 78-AV-2019); la

finca de referencia no fue declarada oportunamente por parte del propietario, de manera que se encuentra omiso en la presentación de la declaración de bienes inmuebles.

2. Que la Municipalidad de Alajuela procedió a efectuar el avalúo administrativo N° 78-AV-2019, respecto a la finca N° 173685 derecho 001 y 002, ubicada en el distrito San José; dicho avalúo fue realizado por parte del Perito Valuador Externo de la Actividad de Bienes Inmuebles el Ingeniero Otto Chinchilla Sancho, carnet profesional N° IT-7137, en fecha del 24 de setiembre del 2019.

3. Que el avalúo de referencia fue notificado el día 29 de octubre del 2019, a las 1:14 p.m., recibido por la señora Nancy González Castro, con cédula de identidad N° 1-1147-0964, quién se identifica como "Hija del Representante Legal", en la dirección del hecho generador del impuesto, Tuetal Sur La Tigra frente al Área de Salud Ebais Calle La Torre.

4. Que, en la fecha del 29 de octubre del 2019, junto con la notificación del avalúo administrativo N° 78-AV-2019, la Municipalidad de Alajuela, procedió a notificar la imposición de la multa establecida en la ley N°9069 al reformar el artículo 17 de la Ley de Bienes Inmuebles, por omitir la presentación de la declaración del valor de la propiedad N° 173685 derecho 001 y 002.

5. Que mediante trámite N° 29328 de fecha del 19 de noviembre del 2019, el señor Francisco González Carvajal con cédula de identidad N° 2-0275-0003, Representante Legal de sociedad BIENES DE JEBERMA SOCIEDAD ANONIMA, con cédula jurídica N° 3-101-295209, interpone el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del avalúo administrativo N°78-AV-2019, realizado al inmueble inscrito al folio real N° 173685 derecho 001 y 002.

6. Que el recurso de revocatoria contra el avalúo administrativo N° 78-AV-2019 y la multa establecida en la ley N° 9069, fue resuelto mediante resolución de ésta unidad administrativa, de fecha del 18 de agosto del 2020, cuya resolución fue notificada en fecha del 26 de agosto del 2020, donde se declara sin lugar el recurso de revocatoria.

7. Que de conformidad con el artículo 19 de la ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, corresponde al Concejo Municipal resolver el recurso de apelación.

8. En virtud de los hechos descritos, remitimos el expediente original, para que sea elevado al Concejo Municipal para que se pronuncie sobre el recurso de apelación en subsidio; adjuntamos el expediente N° 78-AV-2019, conformado con una cantidad de 58 folios, una vez resuelta la apelación le solicitamos que se proceda con devolver el expediente original a esta Actividad". SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO".

Adjunta expediente original 58 folios y 05 copias de documentos. NOTIFICAR: Sr. Francisco González Carvajal, Representante Legal de la Sociedad BIENES DE JEBERMA SOCIEDAD ANÓNIMA. Correo electrónico: fesquivelaw@gmail.com

Inciso 4) Se conoce oficio MA-SCM-1556-2020, de la Secretaria del Concejo, Refiere oficio MA-A-3483-2020, remite oficio MA-ABI-1118-2020, referente Recurso Apelación, Sr. Fred Loranton Greiner, representante legal Sociedad Maria Antonieta S.A., contra avalúo 25-AV-2016. Transcribo oficio que dice: "ARTÍCULO CUARTO: Oficio MA-A-3483-2020 de la Alcaldía Municipal firmado por el Lic. Humberto Soto Herrera, Alcalde Municipal que dice: "Remito oficio MA-ABI-1118-2020, recurso de apelación, interpuesto por el señor Fred Loranton Greiner, pasaporte N° BGH048JK5, representante legal de la sociedad María Antonieta Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-032250, contra avalúo 25-AV-2016, de la Actividad de Bienes Inmuebles, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Bienes Inmuebles, corresponde al Concejo Municipal resolver el recurso de apelación. Se adjunta expediente administrativo original con 80 folios".

OFICIO N° MA-ABI-1118-2020 DE LA ACTIVIDAD DE BIENES INMUEBLES:

"Le hago entrega del expediente original de avalúo administrativo N° 25-AV-2016, realizado sobre la finca N9 164146-000, a efectos de resolver el Recurso de Apelación interpuesto a ese departamento según trámite N° 14842-2020, de fecha del 13 de julio del 2020. Debe indicarse:

A. Que la Municipalidad de Alajuela procedió a efectuar el avalúo administrativo N9 25-AV-2016, sobre la finca Inscrita en el sistema de folio real bajo la matrícula N9 164146-000, inscrita a nombre de María Antonieta Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-032250.

B. Que, mediante acta de notificación, de fecha del 6 de diciembre del 2016, al ser las 3:20 p.m., la Municipalidad de Alajuela, procedió a notificar el avalúo administrativo N9 25-AV-2016, junto con la imposición de la multa establecida en la ley N° 9069 al reformar el artículo 17 de la Ley de Bienes Inmuebles, por omitir la presentación de la declaración del valor de la propiedad N° 164146-000.

C. Que, en fecha del 22 de diciembre del 2016, mediante autorización emitida por el señor Fred Loranton Greiner, pasaporte N° BGH048JK5, representante legal de María Antonieta Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-032250, se entregó copia del expediente administrativo N° 25-AV-2016, al señor Guillermo Roberto Brenes Garita, cédula de identidad N° 1-402-382.

D. Que mediante el trámite N9 118-2017 de fecha del 3 de enero del 2017, el señor Fred Loranton Greiner, pasaporte N° BGH048JK5, representante legal de María Antonieta Sociedad Anónima, con la cédula jurídica N° 3-101-032250, Interpone formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del avalúo administrativo N° 25-AV-2016, realizado al inmueble Inscrito bajo el folio real N9 164146-000.

E. Que el recurso de revocatoria en contra el avalúo administrativo N9 25-AV-2016, fue resuelto mediante resolución de ésta unidad administrativa, de fecha del 4 de junio del 2020, cuya resolución fue notificada en fecha del 22 de junio del 2020.

F. Que mediante el trámite N9 14842-2020 de fecha del 13 de julio del 2020, el señor Fred Loranton Greiner, pasaporte N° BGH048JK5, representante legal de María Antonieta Sociedad Anónima, con la cédula jurídica N° 3-101-032250, interpone recurso de apelación en contra del avalúo administrativo N° 25-AV-2016 y contra la resolución de ésta unidad administrativa, de fecha del 4 de junio del 2020.

G. Que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo establecido por el artículo 19 de la Ley Sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, el cual dispone que "...Si el recurso fuere declarado sin lugar, el sujeto pasivo podrá presentar formal recurso de apelación ante el concejo municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la oficina", tal como se indicó, en la resolución de ésta unidad administrativa, de fecha del 4 de junio del 2020, en el punto 4 del por tanto donde textualmente se indicó "Conforme al artículo 19 de la ley N° 7509, el administrado cuenta con un plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso de apelación ante el Concejo Municipal" (Visible al folio 67 vuelta del expediente administrativo N° 25-AV-2016)

H. El acto que Impugna el administrado, fue debidamente notificado en fecha del 22 de junio del 2020, al ser las 15:57 p.m., momento a partir del cual debe considerarse el plazo para recurrir. Ahora bien, a efectos de determinar el plazo con el que cuenta el administrado para la Interposición de los recursos de apelación; así de conformidad con el artículo 19 de la Ley Sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, el administrado contaba con un plazo de quince días a partir de la notificación de la resolución del recurso de revocatoria de la Actividad de Bienes Inmuebles, para interponer formalmente los recursos establecidos por el ordenamiento; en el caso particular el plazo para recurrir vencía el día el 13 de julio del 2020, siendo que el recurso de apelación contra el avalúo se presentó en fecha del 13 de julio del 2020, de modo que el mismo se encuentra Interpuesto dentro del plazo señalado por la normativa.

I. Que de conformidad con el artículo 19 de la ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, corresponde al Concejo Municipal resolver el recurso de apelación contra el avalúo N° 25-AV-2016.

J. Respetuosamente le recordamos que en materia de recursos contra los avalúos desarrollados por parte de esta Unidad, la normativa aplicable establece que corresponde al Concejo Municipal la resolución de la apelación, por lo que le recomendamos informar a los asesores de la Alcaldía, a efectos de que NO sugieran preparar la resolución de estos recursos al Proceso de Servicios Jurídicos sin que se remita y sea de conocimiento del Concejo Municipal, dado que el procedimiento se encuentra establecido y previamente definido; en caso de que dicha resolución sea elaborada por parte del Proceso de Servicios Jurídicos, sin ser conocido el recurso de apelación primero por el Concejo Municipal o en caso de que sea resuelta por la Alcaldía Municipal podría incurrir en resolver recursos sin tener la competencia de ley, lo cual podría degenerar en vicios procesales o eventuales nulidades, situación que hemos expuesto en otras ocasiones, pero que se siguen presentando tal y como se acredita en el presente caso, dado que el recurso debe ser conocido por el Concejo Municipal para que éste determine como proceder.

K. En virtud de los hechos descritos, remitimos los expedientes originales, para que sea elevado al Concejo Municipal para que se pronuncie sobre el recurso de apelación; adjuntamos el expediente administrativo N° 25-AV-2016 conformado con una cantidad de 80 folios, una vez resuelta la apelación le solicitamos que se proceda con devolver el expediente original a esta Actividad". SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. Adquiere firmeza bajo el artículo 1, capítulo IV de la Sesión Ordinaria N° 37-2020 del día martes 15 de setiembre del 2020".

Adjunta expediente original 80 folios y 06 copias de documentos. NOTIFICAR: Sr. Fred Loranton Greiner, Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la persona jurídica MARÍA ANTONIETA S.A., cédula jurídica 3-101-032250 Teléfono: 2487-59-33. Fax: 2524-5420. Correos electrónicos: agarroa@latamlaw.net/ flqcmp@gmail.com

Inciso 5) Se conoce oficio MA-SCM-1557-2020, de la Secretaría del Concejo, Refiere Oficio MA-A-3482-2020, remite oficio MA-ABI-1110-2020, referente Recurso Apelación, Sr. Fred Loranton Greiner, representante legal Sociedad Otalba S.A, contra avalúo 24-AV-2016. Transcribo oficio que dice: "ARTÍCULO QUINTO: Oficio MA-A-3482-2020 de la Alcaldía Municipal firmado por el Lic. Humberto Soto Herrera, Alcalde Municipal, que dice: "Remito oficio MA-ABI-1110-2020, Recurso de apelación, interpuesto por el señor Fred Loranton Greiner, pasaporte N° BGH048JK5, representante legal de la sociedad Otalba Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-018901, contra avalúo 24-AV-2016, de la Actividad de Bienes Inmuebles, conforme a lo dispuesto en el

artículo 19 de la Ley de Bienes Inmuebles, corresponde al Concejo Municipal resolver el recurso de apelación. Se adjunta expediente administrativo original con 74 folios”.

Oficio MA-ABI-1110-2020 DE LA ACTIVIDAD DE BIENES INMUEBLES:

“Le hago entrega del expediente original de avalúo administrativo N° 24-AV-2016, realizado sobre la finca N9 168240-000, de conformidad a la solicitud de la Alcaldía Municipal, mediante oficio N° MA-A-2803-2020, de fecha del 22 de julio del 2020, a efectos de resolver el Recurso de Apelación interpuesto a ese departamento. Debe indicarse:

A. Que la Municipalidad de Alajuela procedió a efectuar el avalúo administrativo N9 24-AV-2016, sobre la finca inscrita en el sistema de folio real bajo la matrícula N° 168240-000, inscrita a nombre de Otalba Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-018901.

B. Que, mediante acta de notificación, de fecha del 6 de diciembre del 2016, al ser las 15:20 p.m., la Municipalidad de Alajuela, procedió a notificar el avalúo administrativo N9 24-AV-2016, junto con la imposición de la multa establecida en la ley N° 9069 al reformar el artículo 17 de la Ley de Bienes Inmuebles, por omitir la presentación de la declaración del valor de la propiedad N° 168240-000.

C. Que, en fecha del 22 de diciembre del 2016, mediante autorización emitida por el señor Fred Loranton Greiner, pasaporte N° BGH048JK5, representante legal de Otalba Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-018901, se entregó copia del expediente administrativo N° 24-AV-2016, al señor Guillermo Roberto Brenes Garita, cédula de identidad N° 1-402-382.

D. Que mediante el trámite N9 119-2017 de fecha del 3 de enero del 2017, el señor Fred Loranton Greiner, pasaporte N° BGH048JK5, representante legal de Otalba Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-018901, interpone formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del avalúo administrativo N° 24-AV-2016, realizado al inmueble inscrito bajo el folio real N9 168240-000.

E. Que el recurso de revocatoria en contra el avalúo administrativo N9 24-AV-2016, fue resuelto mediante resolución de ésta unidad administrativa, de fecha del 10 de junio del 2020, cuya resolución fue notificada en fecha del 22 de junio del 2020.

F. Que mediante el trámite N9 14851-2020 de fecha del 13 de julio del 2020, el señor Fred Loranton Greiner, pasaporte N° BGH048JK5, representante legal de Otalba Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-018901, interpone recurso de apelación en contra del avalúo administrativo N° 24-AV-2016 y contra la resolución de ésta unidad administrativa, de fecha del 10 de junio del 2020.

G. Que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo establecido por el artículo 19 de la Ley Sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, el cual dispone que "...Si el recurso fuere declarado sin lugar, el sujeto pasivo podrá presentar formal recurso de apelación ante el concejo municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la oficina", tal como se indicó, en la resolución de ésta unidad administrativa, de fecha del 10 de junio del 2020, en el punto 4 del por tanto donde textualmente se indicó "Conforme al artículo 19 de la ley N° 7509, el administrado cuenta con un plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso de apelación ante el Concejo Municipal" (Visible al folio 62 del expediente administrativo N° 24-AV-2016)

H. El acto que impugna el administrado, fue debidamente notificado en fecha del 22 de junio del 2020, al ser las 15:50 p.m., momento a partir del cual debe considerarse el plazo para recurrir. Ahora bien, a efectos de determinar el plazo con el que cuenta el administrado para la interposición de los recursos de apelación; así de conformidad con el artículo 19 de la Ley Sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, el administrado contaba con un plazo de quince días a partir de la notificación de la resolución del recurso de revocatoria de la Actividad de Bienes Inmuebles, para interponer formalmente los recursos establecidos por el ordenamiento; en el caso particular el plazo para recurrir vencía el día el 13 de julio del 2020, siendo que el recurso de apelación contra el avalúo se presentó en fecha del 13 de julio del 2020, de modo que el mismo se encuentra interpuesto dentro del plazo señalado por la normativa.

I. Que la Alcaldía mediante oficio N° MA-A-2803-2020, de fecha del 22 de julio del 2020, solicita remitir expediente completo y foliado al Proceso de Servicios Jurídicos, para que preparen el proyecto de resolución para el Concejo Municipal.

J. Que de conformidad con el artículo 19 de la ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, corresponde al Concejo Municipal resolver el recurso de apelación contra el avalúo N° 24-AV-2016.

K. Respetuosamente le recordamos que en materia de recursos contra los avalúos desarrollados por parte de esta Unidad, la normativa aplicable establece que corresponde al Concejo Municipal la resolución de la apelación, por lo que le recomendamos informar a los asesores de la Alcaldía a efectos de que NO sugieran preparar la resolución de estos recursos al Proceso de Servicios Jurídicos sin que se remita y sea de conocimiento del Concejo Municipal, dado que el procedimiento se encuentra establecido y previamente definido; en caso de que dicha resolución sea elaborada por parte del Proceso de Servicios Jurídicos, sin ser conocido el recurso de apelación primero por el Concejo Municipal o en caso de que sea resuelta por la Alcaldía Municipal podría incurrir en resolver recursos sin tener la competencia de ley, lo cual podría degenerar en vicios procesales o eventuales nulidades, situación que hemos expuesto en otras ocasiones, pero que se siguen

presentando tal y como se acredita en el presente caso, dado que el recurso debe ser conocido por el Concejo Municipal para que éste determine como proceder.

L. En virtud de los hechos descritos, remitimos los expedientes originales, para que sea elevado al Concejo Municipal para que se pronuncie sobre el recurso de apelación: adjuntamos el expediente administrativo N° 24-AV-2016 conformado con una cantidad de 74 folios, una vez resuelta la apelación le solicitamos que se proceda con devolver el expediente original a esta Actividad". SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. Adquiere firmeza bajo el artículo 1, capítulo IV de la Sesión Ordinaria N° 37-2020 del día martes 15 de setiembre del 2020".

Adjunta expediente original 74 folios y 08 copias de documentos. NOTIFICAR: Sr. Fred Loranton Greiner, representante legal de la SOCIEDAD OTALBA SOCIEDAD ANÓNIMA. Teléfono: 2487-5933. Fax: 2524-5420. Correos electrónicos: agarroa@latamlaw.net/ flgcmp@gmail.com

Inciso 6) Se conoce oficio MA-SCM-1613-2020, de la Secretaría del Concejo, Refiere oficio MA-A-3585-2020, remite oficio MA-ABI-1190-2020, referente recurso Revocatoria con apelación en subsidio, Sr. Rudy Augusto Quesada Arias, representante legal 3-101-617815 S.A., contra avalúo 232-AV-2016. Transcribo oficio que dice: ARTÍCULO OCTAVO: Oficio MA-A-3585-2020 de la Alcaldía Municipal firmado por el Lic. Humberto Soto Herrera, Alcalde Municipal, que dice: "Remito oficio MA-ABI-1190-2020, Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, interpuesto por el señor Rudy Augusto Quesada Arias, cédula 2-0376-0386, representante legal de la sociedad 3-101-617815 S.A, cédula jurídica 3-101-617815, contra avalúo 232-AV-2020, de la Actividad de Bienes Inmuebles, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Bienes Inmuebles, corresponde al Concejo Municipal resolver el recurso de apelación. Se adjunta expediente administrativo original con 33 folios".

"Le hago entrega del expediente original del avalúo administrativo N° 232-AV-2020, a efectos de resolver Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio en contra del avalúo administrativo 232-AV-2020, interpuesto a este departamento. Debe indicarse:

a. Que la Actividad de Bienes Inmuebles procedió a efectuar el avalúo N° 232-AV-2020, sobre la finca N°286283-000, inscrita a nombre de 3-101-617815 S.A., cédula jurídica 3-101-617815.

b. Que el avalúo N°232-AV-2020 y la multa establecida por la Ley N°9069 se notificaron mediante acta de notificación y razón de notificación a ser las 10:15 am del 17/03/2020.

c. Que mediante el trámite N°7101 presentado el día 27/03/2020, el señor Rudy Augusto Quesada Arias cédula 2-0376-0386 como Presidente con Representación Judicial y Extrajudicial de 3-101-617815 S.A., cédula jurídica 3-101-617815, sociedad dueña del dominio en la finca en estudio, presenta formal Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, realizado sobre la finca N° 286283-000.

d. Que la Actividad de Bienes Inmuebles resuelve el recurso de revocatoria mediante resolución administrativa con fecha del 14/08/2020. En el cual se indica lo siguiente:

Declarar sin lugar por la forma y por el fondo el Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio presentado por el señor Rudy Augusto Quesada Arias cédula 2-0376-0386 como Presidente con Representación Judicial y Extrajudicial de 3-101-617815 S.A., cédula jurídica 3-101-617815, en su carácter de propietaria, en contra del avalúo administrativo N°232-AV-2020, realizado a la finca N°286283-000; por carecer de argumentos y de motivos de legalidad para modificar el acto impugnado. Dicho avalúo se estableció en un monto total de ₡43,380,090 (cuarenta y tres millones trescientos ochenta mil noventa colones exactos), de los cuales ₡21,600,000 corresponden a terreno y ₡21,780,090 corresponden a construcción; el monto total del avalúo en estudio genera una carga tributaria trimestral ₡27,112.56 (art. 23 de LSIBI).

En consecuencia y de conformidad con los hechos expuestos, fundamento jurídico indicado en los artículos referidos, la Municipalidad de Alajuela, mantiene el cobro de la multa, la cual corresponde a un monto igual a la diferencia dejada de pagar a partir del I trimestre del año 2013 y dado que para el presente período fiscal el cálculo del impuesto se efectúa sobre la cantidad de ₡8,000,000 colones (proporción de la base imponible) y se tiene un valor de total para el avalúo N° 232-AV-2020, por un monto de ₡43,380,090 colones, existe una diferencia dejada de pagar de ₡88,450 por período, (proveniente de avalúo-base imponible*0.25/100=₡43,380,090-₡8,000,000*0.25/100=₡88,450) dicha multa debe cobrarse en cada uno de los periodos fiscales del año 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

e. Que de conformidad con el artículo 19 de la ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, corresponde al Concejo Municipal resolver el recurso de apelación.

f. En virtud de los hechos descritos, remito el expediente original del avalúo N°232-AV-2020, para que sea elevado al Concejo Municipal para que se pronuncie sobre el recurso de apelación; adjunto un expediente a la fecha conformado con una cantidad de 33 folios, del 1 al 33, una vez resuelta la apelación, le solicitamos que se proceda con devolver el expediente original a esta Actividad, en razón de que este avalúo surta efecto para el cobro del período 2021, le solicitamos que sea remitido y sea de conocimiento del Concejo Municipal en el

menor tiempo posible". SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO".

Adjunta expediente original 33 folios y 06 copias de documentos. NOTIFICAR: Sr. Rudy Augusto Quesada Arias, Representante legal de la Sociedad 3-101-617815 S.A. Fax: 4082-8646. Correo electrónico: mariafernandezq@gmail.com

Inciso 7) Se conoce oficio MA-SCM-1614-2020, de la Secretaría del Concejo, Refiere oficio MA-A-3586-2020, remite oficio MA-ABI-1189-2020, referente recurso Revocatoria con apelación en subsidio, Sr. Rudy Augusto Quesada Arias, representante legal 3-101-617815 S.A., contra avalúo 231-AV-2016. Transcribo oficio que dice: "ARTÍCULO NOVENO: Oficio MA-A-3586-2020 de la Alcaldía Municipal firmado por el Lic. Humberto Soto Herrera, Alcalde Municipal, que dice: "Remito oficio MA-ABI-1189-2020, Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio , interpuesto por el señor Rudy Augusto Quesada Arias, cédula 2-0376-0386, representante legal de la sociedad 3-101-617815 S.A, cédula jurídica 3-101-617815, contra avalúo 231-AV-2020, de la Actividad de Bienes Inmuebles, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Bienes Inmuebles, corresponde al Concejo Municipal resolver el recurso de apelación. Se adjunta expediente administrativo original con 33 folios".

OFICIO MA-ABI-1189-2020 DE LA ACTIVIDAD DE BIENES INMUEBLES:

"Le hago entrega del expediente original del avalúo administrativo N° 231-AV-2020, a efectos de resolver Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio en contra del avalúo administrativo 231-AV-2020, interpuesto a este departamento.

Debe indicarse:

- Que la Actividad de Bienes Inmuebles procedió a efectuar el avalúo N°231-AV-2020, sobre la finca N° 286282-000, inscrita a nombre de 3-101-617815 S.A., cédula jurídica 3-101-617815.
- Que el avalúo N°231-AV-2020 y la multa establecida por la Ley N°9069 se notificaron mediante acta de notificación y razón de notificación a ser las 10:21 am y 10:19 am respectivamente del 17/03/2020.
- Que mediante el trámite N° 7101 presentado el día 27/03/2020, el señor Rudy Augusto Quesada Arias cédula 2-0376-0386 como Presidente con Representación Judicial y Extrajudicial de 3-101-617815 S.A., cédula jurídica 3-101-617815, sociedad dueña del dominio en la finca en estudio, presenta formal Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, realizado sobre la finca N°286282-000.
- Que la Actividad de Bienes Inmuebles resuelve el recurso de revocatoria mediante resolución administrativa con fecha del 14/08/2020. En el cual se indica lo siguiente:

Declarar sin lugar por la forma y por el fondo el Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio presentado por el señor Rudy Augusto Quesada Arias cédula 2-0376-0386 como Presidente con Representación Judicial y Extrajudicial de 3-101-617815 S.A., cédula jurídica 3-101-617815, en su carácter de propietaria, en contra del avalúo administrativo N°231-AV-2020, realizado a la finca N°286282-000; por carecer de argumentos y de motivos de legalidad para modificar el acto impugnado. Dicho avalúo se estableció en un monto total de ₡49,578,561 (cuarenta y nueve millones quinientos setenta y ocho mil quinientos sesenta y un colones exactos), de los cuales ₡21,600,000 corresponden a terreno y ₡27,978,561 corresponden a construcción; el monto total del avalúo en estudio genera una carga tributaria trimestral ₡30,986.60 (art. 23 de LSIBI).

En consecuencia y de conformidad con los hechos expuestos, fundamento jurídico indicado en los artículos referidos, la Municipalidad de Alajuela, mantiene el cobro de la multa, la cual corresponde a un monto igual a la diferencia dejada de pagar a partir del I trimestre del año 2013 y dado que para el presente período fiscal el cálculo del impuesto se efectúa sobre la cantidad de ₡8,000,000 colones (proporción de la base imponible) y se tiene un valor de total para el avalúo N°231-AV-2020, por un monto de 049,578,561 colones, existe una diferencia dejada de pagar de ₡103,946 por período, (proveniente de avalúo-base imponible*0.25/100=₡49,578,561- ₡8,000,000 * 0.25/100= ₡103,946) dicha multa debe cobrarse en cada uno de los periodos fiscales del año 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

- Que de conformidad con el artículo 19 de la ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, corresponde al Concejo Municipal resolver el recurso de apelación.

En virtud de los hechos descritos, remito el expediente original del avalúo N° 231-AV-2020, para que sea elevado al Concejo Municipal para que se pronuncie sobre el recurso de apelación; adjunto un expediente a la fecha conformado con una cantidad de 33 folios, del 1 al 33, una vez resuelta la apelación, le solicitamos que se proceda con devolver el expediente original a esta Actividad, en razón de que este avalúo surta efecto para el cobro del período 2021, le solicitamos que sea remitido y sea de conocimiento del Concejo Municipal en el menor tiempo posible". SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO".

Adjunta expediente original 33 folios y 06 copias de documentos. NOTIFICAR: Sr. Rudy Augusto Quesada Arias, Representante legal de la Sociedad 3-101-617815 S.A. Fax: 4082-8646. Correo electrónico: mariafernandezq@gmail.com

Inciso 8) Se conoce oficio MA-SCM-1647-2020, de la Secretaría del Concejo, Refiere solicitud Sr. Jaime Rodríguez Gómez, representante Fraguas Alajuelenses, Detalles Contemporáneos, solicita se resuelva a la brevedad recursos contra avalúos. Transcribo oficio que dice: "ARTÍCULO NOVENO: Sr. Jaime Rodríguez Gómez, que dice: "En los autos administrativos conocido como el representante de las sociedades gestionantes, con todo respeto ante ustedes me presento a SOLICITAR SE LES DE EL TRAMITE DE LEY Y SE RESUELVAN A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE LOS TRAMITES Y GESTIONES INDICADOS EN LA REFERENCIA DE ESTA MISIVA".

AUSENTE CON PERMISO LA LICDA. ANA PATRICIA GUILLÉN CAMPOS ENTRA EN LA VOTACIÓN EL DR. VÍCTOR ALBERTO CUBERO BARRANTES.

SE RESUELVE TRASLADAR A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. Adquiere firmeza bajo el artículo 1, capítulo II de la Sesión Ordinaria N° 39-2020 del día martes 29 de setiembre del 2020".

Adjunta 22 copias de documentos. NOTIFICAR: Sr. Jaime Rodríguez Gómez, Representante Legal, FRAGUAS ALAJUELENSES S.A, correo electrónico: omontenegro@grupodiasa.co.cr . (Lic. Oscar José Montenegro Fdez).

Inciso 9) Se conocen oficios MA-SCM-1672-2020 y MA-SCM-2027-2020, de la Secretaría del Concejo, Refieren oficios MA-A-3674-2020 y MA-A-4492-2020, remite solicitud Sra. María Guadalupe Guzmán Cordero, recurso de apelación contra avalúo 32-AV-2019 (Corregido error material MA-SCM-665-2020). Transcribo oficios que dicen: "ARTÍCULO QUINTO: Oficio MA-A-3674-2020 de la Alcaldía Municipal firmado por el Lic. Humberto Soto Herrera, Alcalde Municipal, que dice: "Remito tramite # 11215, nota suscrita por la señora María Guadalupe Guzmán Cordero, cédula 2-04540494, referente al avalúo 32-AV-2019 de la Actividad de Bienes Inmuebles, según indica la suscrita existe un error de transcripción en el oficio MA-SCM-665-2020 que se le notifico, por lo que se solicita corregir el error materia. Se adjunta copia del expediente administrativo con 30 folios".

NOTA SUSCRITA POR LA SRA. MARÍA GUADALUPE GUZMÁN CORDERO:

"De acuerdo a nota enviada el día 09 de marzo del año en curso relacionada con el AVALAUO 32-AV-2019, en la oficina de la Alcaldía. El día 22 de abril recogí en su oficina en la Casa de la Cultura, el oficio MA-A-1272-2020 donde me entregan 4 hojas y de ella solo la primera corresponde al tema en mención del AVALAUO 32-AV-2019, por lo que solicito su aclaración, debido que las restantes 3 hojas mencionan datos de propiedad de otra persona.

Agradezco su aclaración al respecto, con el avalúo en mención a nombre de Rolando Guzmán Vega. Teléfono: 83728645/24338796/correo electrónico: lu.guzman.c@gmail.com. SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. Adquiere firmeza bajo el artículo 1, capítulo II de la Sesión Ordinaria N° 39-2020 del día martes 29 de setiembre del 2020". ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: POR ALTERACIÓN Y FONDO Y DEFINITIVAMENTE APROBADO ONCE VOTOS CONOCER: Oficio MA-A-4492-2020 de la Alcaldía Municipal, firmado por el Lic. Humberto Soto Herrera, Alcalde Municipal, que dice: "Les remito resolución elaborada por el Departamento de Servicios Jurídicos, suscrita por la Licda. Johanna Barrantes León, mediante la cual se subsana el error de transcripción del oficio MA-SCM-665-2020, referente al recurso de apelación planteado por la señora María Guadalupe Guzmán Cordero, cédula 204540494, contra el avalúo 32-AV-2019.

En virtud de lo anterior se le solicita al honorable Concejo Municipal, anular la resolución contenida en el oficio MA-SCM-665-2020 que le fue notificada a la Sra. Guzmán Cordero, el acuerdo tomado por el Concejo Municipal en el artículo N°2, capítulo IV de la Sesión Ordinaria N° 16-2020 del 21 de abril de 2020, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación, planteado en contra del avalúo 32-AV-2019, mismo que fue declarado sin lugar; y retrotraer los efectos. Una vez firme esta resolución, se deberá atender el recurso de apelación planteado".

"CONCEJO MUNICIPAL, MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA, SOLICITUD DE ACLARACIÓN interpuesta por la señora María Guadalupe Guzmán Cordero, portadora de la cédula de identidad número 204540494, en su condición de salvaguarda del señor Rolando Guzmán Vega, portador de la cédula de identidad número 201870526, relacionado con el avalúo 32-AV-2019 de la Actividad de Bienes Inmuebles, Y;

RESULTANDO

1-Que, mediante acuerdo del Concejo Municipal, transcrito en el oficio MA-SCM-665-2020 le fue notificado a la Sra. Guzmán Cordero, el acuerdo tomado por el

Concejo Municipal en el artículo N° 2, capítulo VI de la sesión ordinaria N°16-2020 del 21 de abril de 2020, mediante el cual se resolvió su recurso de apelación, planteado en contra del avalúo 32-AV-2019, mismo que fue declarado sin lugar.

2-Que mediante trámite #11215, la Sra. Guzmán Cordero planteó una solicitud de aclaración de dicha resolución, refiriendo que existe un error de transcripción, y solicita que se corrija. Dicho error, señala que solamente la primera hoja hace referencia avalúo 32-AV-2019, mientras que las demás no.

3-Que corresponde al Concejo Municipal atender dicha solicitud, la que se realiza bajo los siguientes términos:

CONSIDERANDO

Mediante resolución contenida en el oficio MA-SCM-665-2020 le fue notificado a la Sra. Guzmán Cordero, el acuerdo tomado por el Concejo Municipal en el artículo N° 2, capítulo VI de la sesión ordinaria N°16-2020 del 21 de abril de 2020, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación, planteado en contra del avalúo 32-AV-2019, mismo que fue declarado sin lugar.

No obstante, mediante trámite #11215, la Sra. Guzmán Cordero planteó una solicitud de aclaración de dicha resolución, refiriendo que existe un error de transcripción, y solicita que se corrija. Dicho error, señala que solamente la primera hoja hace referencia avalúo 32-AV-2019, mientras que las demás no.

I-Análisis por la forma. A. Naturaleza de la solicitud. La solicitud de aclaración y adición, constituye una figura propia del derecho procesal común, que no se encuentra regulada expresamente en la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

Su aplicación es de manera supletoria, con las mismas reglas del Código Procesal Civil, y procede únicamente contra la parte dispositiva o resolutive de los actos administrativos, con la finalidad exclusiva de aclarar, complementar, integrar, determinar o puntualizar, sin posibilidad de variar, revocar o de alguna manera modificar lo dispuesto o resuelto.

Lo anterior en el entendido de que, en algunas ocasiones, puede verse la Administración Pública en la necesidad de aclarar y/o adicionar sus propios actos, con la intención de lograr un mayor entendimiento y comprensión de los alcances de sus decisiones, garantizándose así, el adecuado cumplimiento de lo resuelto o dispuesto por aquella.

En otros términos, mediante la aclaración y/o adición se integra, complementa, determina, puntualiza un acto administrativo, sin posibilidad de variar, revocar o de alguna manera modificar lo ya resuelto por la Administración. La aclaración y/o adición no es entonces, un instrumento procesal de revocación o sustitución de una decisión administrativa, sino que es precisamente, un remedio para hacer cumplir lo ordenado, autorizado o permitido (voluntad del órgano o el ente).

B-Sobre el caso concreto. Bajo lo indicado, y observando la resolución referida por la accionante, se considera que lo procedente no es adicionarla, sino que al referir detalles que no son propios del caso de la Sra. Guzmán Cordero, sino de otro expediente, lo correcto será anularla, según la teoría de los actos administrativos, ello por cuanto tampoco puede aducir la administración un error material, ya que es evidente que lo resuelto fue otro caso.

Con respecto a la validez del Acto Administrativo, el artículo 128 de la Ley General de Administración Pública, indica que "*Será válido el acto administrativo que se conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico, incluso en cuanto al móvil del funcionario que lo dicta*". Además, sobre los efectos jurídicos del Acto Administrativo, el artículo 130 de la Ley General de Administración Pública, inciso 1) señala que El acto deberá aparecer objetivamente como una manifestación de voluntad libre y consciente, dirigida a producir el efecto jurídico deseado para el fin querido por el ordenamiento., inciso 2) El error no será vicio del acto administrativo, pero cuando recaiga sobre otros elementos del mismo, la ausencia de éstos viciará el acto, de conformidad con esta ley.

Referente al contenido del Acto Administrativo, el artículo 132 de la Ley General de Administración Pública, inciso 1) El contenido deberá de ser lícito, posible, claro y preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y derechos surgidos del motivo, aunque no haya sido debatidas por las partes interesadas.

Por ende, son causales de nulidades, lo establecido en el artículo 158 de la Ley General de Administración Pública, que indica lo siguiente:

- 1. La falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste.*
- 2. Será inválido el acto sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.*
- 3. Las causas de invalidez podrán ser cualesquiera infracciones sustanciales del ordenamiento, incluso las de normas no escritas.*
- 4. Se entenderán incorporadas al ordenamiento, para este efecto, las reglas técnicas y científicas de sentido unívoco y aplicación exacta, en las circunstancias del caso.*
- 5. Las infracciones insustanciales no invalidarán el acto pero podrán dar lugar a responsabilidad disciplinaria del servidor agente.*

Que sobre las condiciones de la nulidad del Acto Administrativo, el artículo 159 de la Ley General de Administración Pública, inciso 1) La nulidad del acto podrá sobrevenir por la desaparición de una de las condiciones exigidas por el ordenamiento para su adopción, cuando la permanencia de dicha condición sea necesaria para la existencia de la relación jurídica creada, en razón de la naturaleza de la misma o por

disposición de ley, e inciso 2) En este caso la declaración de nulidad surtirá efecto a partir del hecho que la motive.

Habrà nulidad absoluta, cuando al acto le falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente; mientras que habrá nulidad relativa, cuando en el acto sea imperfecto uno de sus elementos constitutivos, salvo que la imperfección impida la realización del fin, en cuyo caso la nulidad será absoluta (artículos 166 y 167 de la L.G.A.P.).

Siendo que, en el presente caso, existe un error en el contenido del acto, bajo el marco normativo señalado, la resolución se encuentra viciada de nulidad absoluta, y así debe declararse.

POR TANTO

El Concejo Municipal de Alajuela, RESUELVE: ANULAR la resolución contenida en el oficio MA-SCM-665-2020 le fue notificado a la Sra. Guzmán Cordero, el acuerdo tomado por el Concejo Municipal en el artículo N° 2, capítulo VI de la sesión ordinaria N°16-2020 del 21 de abril de 2020, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación, planteado en contra del avalúo 32-AV-2019, mismo que fue declarado sin lugar; y retrotraer los efectos. Una vez firme esta resolución, se deberá de atender el recurso de apelación planteado. NOTIFÍQUESE". SE RESUELVE SUBSANAR EL ERROR MATERIAL PLANTEADO EN OFICIO MA-A-4492-2020, ANULANDO LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN OFICIO MA-SCM-665-2020 QUE LE FUE NOTIFICADA A LA SRA. GUZMÁN CORDERO, EL ACUERDO TOMADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL EN EL ARTÍCULO N°2, CAPÍTULO IV DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 16-2020, MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN, PLANTEADO EN CONTRA DEL AVALÚO 32-AV-2019, MISMO QUE FUE DECLARADO SIN LUGAR; Y RETROTRAER LOS EFECTOS. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO".

Adjunta 56 copias de documentos. NOTIFICAR: Sra. María Guadalupe Guzmán Cordero. Teléfonos: 8372-8645/2433-8796. Correo electrónico: lu.guzman.c@gmail.com

Inciso 10) Se conoce oficio MA-SCM-1759-2020, de la Secretaría del Concejo, Refiere oficio MA-A-3924-2020, remite oficio MA-ABI-1302-2020, referente Recurso Apelación Sra. María Vanesa Murillo Fernández contra avalúo 2016-AV-2015. Transcribo oficio que dice: "ARTÍCULO SEXTO: Oficio MA-A-3924-2020 de la Alcaldía Municipal, firmado por el Lic. Humberto Soto Herrera, Alcalde Municipal, que dice: "Remito oficio MA-ABI-1302-2020, referente al Recurso de Apelación, interpuesto por la señora María Vanesa Murillo Fernández, cédula 1-09870023, contra avalúo 216-AV-2015, de la Actividad de Bienes Inmuebles, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Bienes Inmuebles, corresponde al Concejo Municipal resolver el recurso de apelación. Se adjunta expediente administrativo original con 59 folios".

OFICIO MA-ABI-1302-2020 DE LA ACTIVIDAD DE BIENES INMUEBLES:

"Le informo que mediante oficio de la Secretaría del Concejo Municipal N° MA-SCM-817-2018, de fecha del 28 de mayo del 2020, se nos informa que el Concejo Municipal, resuelve trasladar a la Comisión de Asuntos Jurídicos, el recurso de apelación contra la resolución del 9 de abril del 2.018 en donde la Actividad de Bienes Inmuebles resolvió el Recurso de Revocatoria contra el avalúo N° 216-AV-2015, interpuesto por la señora María Vanesa Murillo Fernández, cédula de identidad N° 1-987-023, conocido en la Sesión Ordinaria N° 20-2018, del 15 de mayo del 2018, artículo 2, capítulo V.

Que a la fecha no se ha solicitado el expediente original de avalúo administrativo Ne 216-AV-2015, por lo que al respecto debemos manifestar lo siguiente:

A. Que, mediante estudio realizado al Sistema Integrado de Cobro Municipal, se determinó que la finca inscrita bajo el folio real N° 445077-000, no fue declarada oportunamente por parte de la propietaria, de manera que se encuentra omiso en la presentación de la declaración de bienes inmuebles.

B. Que la Municipalidad de Alajuela procedió a efectuar el avalúo N° 216-AV-2015, sobre la finca inscrita en el sistema de folio real bajo la matrícula N° 445077-000, inscrito a nombre de la señora María Vanesa Murillo Fernández, cédula de identidad N° 1-987-023.

C. Que el avalúo N° 216-AV-2015, junto con la Imposición de la multa establecida en la ley N° 9069 al reformar el artículo 17 de la Ley de Bienes Inmuebles, por omitir la presentación de la declaración del valor de la propiedad N° 445077-000, fueron notificados mediante actas de notificación el 15 de noviembre del 2016, al ser las 1:40 p.m.

D. Que mediante el trámite N° 23686 y 23687-2016, ambos de fecha del 16 de noviembre del 2016, la señora María Vanesa Murillo Fernández, cédula de identidad N° 1-987-023, interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio en contra del avalúo administrativo N° 216-AV-2015 y contra el acto de imposición de multa por omisión de declarar según la ley N° 9069, realizado al inmueble inscrito bajo el folio real N° 445077-000.

E. Que el recurso de revocatoria fue resuelto mediante resolución de ésta unidad administrativa, al ser las 8:00 horas, de fecha del 9 de abril del año 2018, cuya resolución fue notificada en fecha del 25 de abril del año 2018, donde se declara parcialmente con lugar el recurso de revocatoria.

F. Que la señora María Vanesa Murillo Fernández, cédula de identidad N° 1-987-023, interpone recurso de apelación ante el Concejo Municipal contra la resolución del 25 de abril del 2018 en donde la Actividad de

Bienes Inmuebles resolvió el Recurso de Revocatoria contra el avalúo N° 216-AV-2015, realizado al inmueble inscrito al folio real N° 445077-000.

G. Mediante oficio N° MA-SCM-817-2018, la Secretaría Municipal comunica el acuerdo adoptado en el artículo N° 2, capítulo V, sesión ordinaria N° 20-2018 del 15 de mayo del 2018, en el referido acuerdo, el Concejo Municipal resuelve trasladar a resuelve trasladar a la Comisión de Asuntos Jurídicos.

H. Que de conformidad con el artículo 19 de la ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, corresponde al Concejo Municipal resolver el recurso de apelación.

En virtud de los hechos descritos, a pesar de que la Comisión de Asuntos Jurídicos a la fecha no ha solicitado el expediente, remitimos el expediente original de avalúo N° 216-AV-2015, para que sea elevado al Concejo Municipal para que se pronuncie sobre el recurso de apelación; adjuntamos el expediente N° 216-AV-2015, conformado con una cantidad de 59 folios, una vez resuelta la apelación le solicitamos que se proceda con devolver el expediente original a esta Actividad". SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO".

Adjunta expediente original 58 folios y 06 copias de documentos. NOTIFICAR: Sra. María Vanesa Murillo Fernández, Representante legal, CASA DE NUESTROS SUEÑOS DORADOS AM S.A. Teléfono: 2431-1721. Fax: 2441-7011. Correo electrónico: bufetemurillom@ice.go.cr

Inciso 11) Se conoce oficio MA-SCM-1760-2020, de la Secretaría del Concejo, Refiere oficio MA-A-3923-2020, remite oficio MA-ABI-1336-2020, referente Recurso de Apelación Sr. Fernando Chacón Morera contra avalúo 170-AV-2020. Transcribo oficio que dice: "ARTÍCULO SÉTIMO: Oficio MA-A-3923-2020 de la Alcaldía Municipal, firmado por el Lic. Humberto Soto Herrera, Alcalde Municipal, que dice: "Remito oficio MA-ABI-1336-2020, referente al Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Fernando Chacón Morera, cédula 2-0202-0096, contra avalúo 170-AV-2020, de la Actividad de Bienes Inmuebles, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Bienes Inmuebles, corresponde al Concejo Municipal resolver el recurso de apelación. Se adjunta expediente administrativo original con 26 folios".

OFICIO MA-ABI-1336-2020 DE LA ACTIVIDAD DE BIENES INMUEBLES:

"Le hago entrega del expediente original del avalúo administrativo N°170-AV-2020, a efectos de resolver el Recurso de Revocatoria y Apelación en contra del avalúo administrativo N°170-AV-2020 interpuesto a este departamento.

Debe indicarse:

a. Que la Actividad de Bienes Inmuebles procedió a efectuar el avalúo N°170-AV-2020, sobre la finca N°2118356-000, inscrita a nombre de Fernando Chacón Morera cédula 2-0202-0096.

b. Que el avalúo N°170-AV-2020 y la multa establecida por la Ley N°9069 se notificaron mediante acta de notificación del Avalúo y razón de notificación de la Multa al ser las 12:36 pm y 12:37 pm respectivamente del 16/03/2020.

c. Que mediante el trámite N° 6717 presentado el día 19/03/2020, el señor Fernando Chacón Morera cédula 2-0202-0096, dueño del dominio en la finca en estudio, presenta formal Recurso de Revocatoria y Apelación en contra del avalúo administrativo N°170-AV-2020 realizado sobre la finca N°118356-000.

d. Que la Actividad de Bienes Inmuebles resuelve el recurso de revocatoria mediante resolución administrativa con fecha del 17/09/2020. En el cual se indica lo siguiente:

Declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio presentado por Fernando Chacón Morera cédula 2-0202-0096, en su carácter de propietario, en contra del avalúo administrativo N°170-AV-2020 realizado a la finca N°118356; por carecer los argumentos y de motivos de legalidad para modificar el acto impugnado. Dicho avalúo se estableció en un monto total de 461,381,896 (sesenta y un millones trescientos ochenta y un mil y ochocientos noventa y seis colones exactos), de los cuales 429,753,770 corresponden a terreno y 431,628,126 corresponden a construcción; el monto total del avalúo en estudio genera una carga tributaria trimestral 438,363,.68 (art. 23 de LSIBI).

En consecuencia y de conformidad con los hechos expuestos, fundamento jurídico indicado en los artículos referidos, la Municipalidad de Alajuela, mantiene el cobro de la multa, la cual corresponde a un monto igual a la diferencia dejada de pagar a partir del I trimestre del año 2013 y dado que para el presente período fiscal el cálculo del impuesto se efectúa sobre la cantidad de 44,819,692 colones (proporción de la base imponible) y se tiene un valor de total para el avalúo N° 170-AV-2020, por un monto de 461,381,896 colones, existe una diferencia dejada de pagar de 4141,406 por período, (proveniente de avalúo-base imponible*0.25/100=461,381,896- 44,819,692*0.25/100=4141,406) dicha multa debe cobrarse en cada uno de los períodos fiscales del año 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

e. Que de conformidad con el artículo 19 de la ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, corresponde al Concejo Municipal resolver el recurso de apelación.

f. En virtud de los hechos descritos, remito el expediente original del avalúo N°170-AV-2020, para que sea elevado al Concejo Municipal para que se pronuncie sobre el recurso de apelación; adjunto un expediente a la

fecha conformado con una cantidad de 26 folios, del 1 al 26, una vez resuelta la apelación, le solicitamos; que se proceda con devolver el expediente original a esta Actividad, en razón de que este avalúo surta efecto para el cobro del período 2021, le solicitamos que sea remitido y sea de conocimiento del Concejo Municipal en el menor tiempo posible”.

SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO”.

Adjunta expediente original 26 folios y 05 copias de documentos. NOTIFICAR: Sr. Fernando Chacón Morera. Teléfonos: 6060-1412 / 8380-2400. Correos electrónicos: osvcha71@hotmail.com / cat@ice.go.cr

Inciso 12) Se conoce oficio MA-SCM-1761-2020, de la Secretaría del Concejo, Refiere oficio MA-A-3942-2020, remite oficio MA-ABI-1128-2020, referente Recurso de Apelación Sr. Leonel Jiménez Rojas, representante legal Elema de San José S.A., contra avalúo 50-AV-2017. Transcribo oficio que dice: “ARTÍCULO OCTAVO: Oficio MA-A-3942-2020 de la Alcaldía Municipal, firmado por el Lic. Humberto Soto Herrera, Alcalde Municipal, que dice: “Remito oficio MA-ABI-1128-2020, Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Leonel Jiménez Rojas, cédula 202410787, representante legal de Elema de San José S.A, cédula jurídica 3-101-138989, contra avalúo 50-AV-2017, de la Actividad de Bienes Inmuebles, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Bienes Inmuebles, corresponde al Concejo Municipal resolver el recurso de apelación. Se adjunta expediente administrativo original con 38 folios”

OFICIO MA-ABI-1128-2020 DE LA ACTIVIDAD DE BIENES INMUEBLES:

“Le remito el expediente original del avalúo administrativo N° 50-AV-2017, para que se eleve al Concejo Municipal a efectos de resolver el Recurso de Apelación en contra de la resolución de las quince horas del primero de abril de dos mil veinte en contra del avalúo 50AV-2017 y multa realizada al inmueble inscrito al folio real 278651. Debe indicarse:

a. Que ELEMA DE SAN JOSE S.A., cédula jurídica 3-101-138989, es propietaria de la finca inscrita ante el Registro Nacional de la Propiedad, bajo el sistema de folio real N° 278651-000, distrito Garita, según consta en la Consulta Registral emitida en fecha del 24 de marzo de 2017, por el Registro Nacional mediante su página electrónica (visible a folio 1 del expediente administrativo N° 50-AV-2017); la finca de referencia no fue declarada oportunamente por parte del propietario, de manera que se encuentra omiso en la presentación de la declaración de bienes inmuebles.

b. Que la Municipalidad de Alajuela procedió a efectuar el avalúo administrativo N° 50-AV-2017 respecto a la finca N° 278651-000, ubicada en la 300m oeste del INCAE; dicho avalúo fue realizado por parte del Perito Externo contratada por la Municipalidad de Alajuela, Ing. Mauricio Arce Ramírez, en fecha del 02 de mayo de 2017. El avalúo de referencia fue notificado el día 01 de junio de 2017, a las 09:36 a.m., al señor Leonel Jiménez Rojas, quién se identifica como propietario, en la dirección que consta en la razón de notificación: 300m oeste del INCAE.

c. Que en fecha 01 de junio de 2017, junto con la notificación del avalúo N° 50-AV-2017, la Municipalidad de Alajuela, procedió a notificar la imposición de la multa establecida en la ley N° 9069 al reformar el artículo 17 de la Ley de Bienes Inmuebles, por omitir la presentación de la declaración del valor de la propiedad N° 278651-000.

d.4- Que mediante trámite N° 13633 de fecha del 20 de junio de 2017, el señor Leonel Jiménez Rojas, cédula 2-241-787, representante legal de ELEMA DE SAN JOSE S.A., cédula jurídica 3-101-138989, interpone recurso de revocatoria, por encontrarse omiso en la presentación de la declaración de valor, producto del avalúo administrativo N° 50-AV-2017, realizado al inmueble inscrito al folio real N° 278651-000.

e. Que mediante resolución de las quince horas del 01 de abril de 2020 (por error material se indica respecto al avalúo 50-AV-2017 (folios 01 al 38 del expediente administrativo), una vez resuelta la apelación le solicitamos que se proceda con devolver el expediente original a esta Actividad, en razón de que este avalúo surta efecto para el cobro del período 2021, le solicitamos que sea remitido y sea de conocimiento del Concejo Municipal en el menor tiempo posible”.

Con	# de avalúo	Finca	Terreno (₡)	Construcción (Valor (₡)	Base imponible	Multa (₡)	# Foli
1	50-AV-2017	27865	154,017,032.0	95,762,000.0	249,779,032.0	9,000,000.0	601,947.5	38

SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO”.

Adjunta expediente original 38 folios y 05 copias de documentos. NOTIFICAR: Sr. Leonel Jiménez Rojas, Representante legal, ELEMA DE SAN JOSÉ S.A. Teléfono: 8343-1000. Correo electrónico: leonelijimenez@sensacondportes.com

Inciso 13) Se conoce oficio MA-SCM-1762-2020, de la Secretaría del Concejo, Refiere oficio MA-A-3295-2020, remite oficio MA-ABI-1303-2020, referente Recurso Apelación Sra. Carla Chinchilla Guillén, representante legal Sebasa del Norte S.A. contra avalúo 1129-AV-2015. Transcribo oficio que dice: "ARTÍCULO NOVENO: Oficio MA-A-3295-2020 de la Alcaldía Municipal, firmado por el Lic. Humberto Soto Herrera, Alcalde Municipal, que dice: "Remito oficio MA-ABI-1303-2020, Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Carla Chinchilla Guillen, cédula 107860802, representante legal de Sebasa del Norte Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-145505, contra avalúo 1129-AV-2015, de la Actividad de Bienes Inmuebles, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Bienes Inmuebles, corresponde al Concejo Municipal resolver el recurso de apelación. Se adjunta expediente administrativo original con 45 folios".

OFICIO MA-ABI-1303-2020 DE LA ACTIVIDAD DE BIENES INMUEBLES:

"Le informo que en el expediente original de avalúo administrativo N° 1129-AV-2015, se tiene copia de recibido por parte de la Secretaria Municipal, en fecha del 21 de diciembre del 2016, documento proporcionado por la señora Carla Chinchilla Guillén, cédula de identidad N° 1-786-802, representante legal de Sebasa del Norte Sociedad Anónima, cédula jurídica Ne 3-101-145505, quién interpone recurso de apelación ante el Concejo Municipal contra la resolución notificada el 1 de diciembre del 2016, en donde la Actividad de Bienes Inmuebles resolvió el Recurso de Revocatoria contra el avalúo N9 1129-AV-2015.

Que a la fecha no se ha solicitado el expediente original de avalúo administrativo N9 1129-AV-2015, ni se ha enviado copia de acuerdo alguno sobre la apelación, por lo que al respecto debemos manifestar lo siguiente:

A. Que, mediante estudio realizado al Sistema Integrado de Cobro Municipal, se determinó que la finca inscrita bajo el folio real N° 311823-000, no fue declarada oportunamente por parte de la propietaria, de manera que se encuentra omiso en la presentación de la declaración de bienes inmuebles.

B. Que la Municipalidad de Alajuela procedió a efectuar el avalúo N9 1129-AV-2015, sobre la finca inscrita en el sistema de folio real bajo la matrícula N9 311823-000, inscrito a nombre de Sebasa del Norte Sociedad Anónima, cédula jurídica N9 3-101-145505.

C. Que el avalúo N° 1129-AV-2015, junto con la imposición de la multa establecida en la ley N° 9069 al reformar el artículo 17 de la Ley de Bienes Inmuebles, por omitir la presentación de la declaración del valor de la propiedad N° 311823-000, fueron notificados mediante actas de notificación el 27 de noviembre del 2015, al ser las 11:30 a.m.

D. Que mediante el trámite N° 25187-2015, de fecha del 14 de diciembre del 2015, la señora Carla Chinchilla Guillén, cédula de identidad N° 1-786-802, representante legal de Sebasa del Norte Sociedad Anónima, cédula jurídica N9 3-101-145505, interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio en contra del avalúo administrativo N° 1129-AV-2015 y contra el acto de imposición de multa por omisión de declarar según la ley N° 9069, realizado al inmueble inscrito bajo el folio real N° 311823-000.

E. Que el recurso de revocatoria fue resuelto mediante resolución de ésta unidad administrativa, al ser las 10:00 horas, de fecha del 3 de noviembre del año 2016, cuya resolución fue notificada en fecha del 1 de diciembre del año 2016, donde se declara parcialmente con lugar el recurso de revocatoria.

F. Que de acuerdo a copia con sello de recibido por parte de la Secretaria Municipal, en fecha del 21 de diciembre del 2016, la señora Carla Chinchilla Guillén, cédula de identidad N° 1-786-802, representante legal de Sebasa del Norte Sociedad Anónima, cédula jurídica N9 3-101-145505, interpone recurso de apelación ante el Concejo Municipal contra la resolución del notificada el 1 de diciembre del 2016, en donde la Actividad de Bienes Inmuebles resolvió el Recurso de Revocatoria contra el avalúo N° 1129-AV-2015, realizado al inmueble inscrito al folio real N° 311823-000.

G. Que de conformidad con el artículo 19 de la ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, corresponde al Concejo Municipal resolver el recurso de apelación.

En virtud de los hechos descritos, a pesar de que a la fecha no se ha solicitado el expediente, remitimos el expediente original de avalúo N° 1129-AV-2015, para que sea elevado al Concejo Municipal para que se pronuncie sobre el recurso de apelación; adjuntamos el expediente N° 1129-AV-2015, conformado con una cantidad de 45 folios, una vez resuelta la apelación le solicitamos que se proceda con devolver el expediente original a esta Actividad". SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO".

Adjunta expediente original 45 folios y 06 copias de documentos. NOTIFICAR: Sra. Carla Chinchilla Guillen, Representante legal, SEBASA DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA. Teléfono: 2439-1186. Celular: 8387-7215. Correo electrónico: karching@gmail.com

Inciso 14) Se conoce oficio MA-SCM-1807-2020, de la Secretaría del Concejo, Refiere oficio MA-A-4024-2020, remite oficio MA-ABI-1314-2020, referente Recurso Apelación Sra. Marta Meneses Pérez, contra avalúo 415-AV-2019. Transcribo oficio que dice: "ARTÍCULO NOVENO: Oficio MA-A-4024-2020 de la Alcaldía Municipal, firmado por el Lic. Humberto Soto Herrera, Alcalde Municipal, que dice: "Remito oficio MA-ABI-1314-2020, Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Marta Meneses Pérez, cédula 2-229-014, en contra de avalúo 415-AV-2019, de la Actividad de Bienes Inmuebles, conforme a lo dispuesto en el artículo

19 de la Ley de Bienes Inmuebles, corresponde al Concejo Municipal resolver el recurso de apelación. Se adjunta expediente administrativo original con 40 folios”.

OFICIO MA-ABI-1314-2020 DE LA ACTIVIDAD DE BIENES INMUEBLES:

“Le hago entrega del expediente original de avalúo administrativo N° 415-AV-2019, realizado sobre la finca N° 2-149200-000, a efectos de resolver el Recurso de Apelación en Subsidio, interpuestos a este departamento. Debe indicarse:

1. Que la Municipalidad de Alajuela ejecutó dos procesos de recepción masiva de declaraciones para actualizar el valor de las propiedades del Cantón para efectos del cálculo del impuesto sobre bienes inmuebles:

A) Mediante publicación realizada en el Diario Oficial La Gaceta N° 96 de fecha 23 de mayo del 2017, página 51, se publicó la Apertura del período de recepción de declaraciones del impuesto de bienes inmuebles para los distritos de San Antonio, Guácima, San Isidro, San Rafael, Río Segundo, Desamparados y Turrúcares, cuyo plazo se estableció entre el 03 de julio y hasta el 31 de octubre del 2017 inclusive, y en el diario de circulación nacional Diario Extra del 05 de junio de 2017.

B) Un segundo período de declaraciones para los 7 distritos restantes: Alajuela, San José, Carrizal, Sabanilla, Tambor, La Garita, Sarapiquí, se estableció mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 69 del 20 de abril del año 2018, página

60, y en el diario de circulación nacional Diario Extra del 23 de abril del 2018, página 6, cuyo plazo se estableció entre el 02 de julio y hasta el 31 de octubre del 2018 inclusive

2. Que la señora Marta Meneses Pérez, cédula de identidad N°. 2-0229-0014, propietaria de la finca inscrita ante el Registro Nacional de la Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real N° 2-149200-000, distrito Alajuela, según consta en el Informe Registral emitido en fecha del 04 de octubre del 2018, por el Registro Nacional mediante su página electrónica (visible a folio 1 del expediente administrativo No. 415-AV-2019); la finca de referencia la cual aunque fue declarada oportunamente por parte del propietario mediante declaración N°. 108800, código RG, de fecha del 30 de octubre del 2018, fue fiscalizada por la Municipalidad quién objetó el valor, por no se ajustarse a lo establecido por el Órgano de Normalización Técnica.

3. Que en la declaración objetada N° 108800, de fecha del 30 de octubre del 2019, la Administración Tributaria gestionó por escrito una rectificación voluntaria (Regularización 21-RG-2019) por un plazo de diez días para que el contribuyente aceptara o no el valor propuesto, al no prosperar esta gestión, se realiza la modificación administrativa mediante una valoración del inmueble.

4. Que la Municipalidad de Alajuela procedió a efectuar el avalúo administrativo N° 415-AV-2019, respecto a la finca N° 149200-000, ubicada en el distrito Alajuela, dirección; Canoas, de la Iglesia de los Ángeles 200 m O 300 m N-E; dicho avalúo fue realizado por parte del Perito de la Actividad de Bienes Inmuebles el Ingeniero José Antonio Angulo Arroyo, en fecha del 22 de noviembre del 2019.

5. Que el avalúo de referencia fue notificado el día 25 de noviembre del 2019, a las 10:38 a.m., recibido por el señor Leonardo González Nájera, con cédula de identidad N° 3-0375-0671, quién se identifica como “Yerno de la Propietaria”, en la dirección del hecho generador del impuesto.

6. Que mediante trámite N° 31423 de fecha del 13 de diciembre del 2019, la señora Marta Meneses Pérez, cédula de identidad N° 2-0229-0014, interpone el recurso de revocatoria sobre el avalúo N° 415-AV-2019 donde desea que se ajuste el valor del avalúo realizado al inmueble inscrito al folio real N° 2-149200-000.

7. Que el recurso de revocatoria contra el avalúo administrativo N° 415-AV-2019, fue resuelto mediante resolución de ésta unidad administrativa, de fecha del 17 de setiembre del 2020, cuya resolución fue notificada en fecha del 23 de setiembre del 2020, donde se declara sin lugar el recurso de revocatoria.

8. Que de conformidad con el artículo 19 de la ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, corresponde al Concejo Municipal resolver el recurso de apelación.

9. En virtud de los hechos descritos, remitimos el expediente original, para que sea elevado al Concejo Municipal para que se pronuncie sobre el recurso de apelación en subsidio; adjuntamos el expediente N° 415-AV-2019, conformado con una cantidad de 40 folios, una vez resuelta la apelación le solicitamos que se proceda con devolver el expediente original a esta Actividad”. SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. Adquiere firmeza bajo el artículo 1, capítulo III de la Sesión Ordinaria N° 42-2020 del día martes 20 de octubre del 2020.

Adjunta expediente original 40 folios y 06 copias de documentos. NOTIFICAR: Sra. Marta Meneses Pérez. Correo electrónico: mm5petunia@gmail.com

Inciso 15) Se conoce oficio MA-SCM-1815-2020, de la Secretaría del Concejo, Refiere solicitud Sr. Edgar Alejandro Solís Moraga, apoderado especial administrativo Banco Improsa, Recurso Apelación en Subsidio contra avalúo 290-AV-2019. Transcribo oficio que dice: “ARTÍCULO PRIMERO: Sr. Edgar Alejandro Solís Moraga, mayor, casado una vez, abogado, portador del documento de identidad número dos-cero seiscientos cincuenta y nueve- cero trescientos treinta y uno, vecino de Alajuela, en mi condición de APODERADO ESPECIAL ADMINISTRATIVO de BANCO IMPROSA S.A., para el presente acto, me apersono ante su Autoridad

a manifestar lo siguiente: "**Interpongo RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO ANTE EL CONCEJO MUNICIPAL basado en los siguientes términos:** En atención a lo resuelto a las quince horas del primero de septiembre del año dos mil veinte, por la Sección de Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Alajuela, interpongo en nombre de mi representada RECURSO DE APELACIÓN CUAL FUE INTERPUESTO EN SUBSIDIO contra el acto de AVALUO 290-AV-2019 contenido en la Resolución RR-01-201-2020 del nueve de enero del dos mil veinte, siendo que el día dieciséis de enero de los corrientes recibimos una notificación por parte de este Departamento de la Municipalidad de Alajuela, esto en el inmueble propiedad de mi representada cual es la finca inscrita en el Registro Público del Partido de Alajuela, matrícula de Folio Real número 136332, sub matrícula 000, siendo así en tiempo y forma me opongo al avalúo de tal inmueble bajo los siguientes aspectos:

I. En cuanto al terreno:

- a) El cálculo del valor del terreno no tiene relación con la realidad del sitio, ni con lo que la Municipalidad publica en su página como valor en ese sector. Ver cuadro adjunto - Mapa de valores de terreno por zonas homogéneas)
- b) El terreno tiene en su parte del fondo un importante sector 800,00 m2 constituido por suampos que en invierno lo convierte en un terreno inutilizable.
- c) A 300 metros del sitio existe un conjunto de viviendas de índole precario que invade la calle y limita la circulación, lo que perjudica a todas las propiedades de esa zona y a 100,00 metros construyeron un complejo deportivo especializado de fútbol en donde hay eventos convierte la zona en un caos vial que limita el uso y el acceso a la propiedad.

II. En cuanto a las construcciones:

El perito municipal que efectuó el avalúo parece no realizó debidamente una inspección ocular del inmueble, dado que el administrador del local indicó que este no le solicitó autorización para el ingreso a la propiedad, por lo que, no existe la posibilidad de que el perito verificara que lo que en apariencia se puede observar desde el exterior de la finca es diferente a lo que realmente existe, esto dado que lo que existe es una bodega que se reacondicionó para usar como Iglesia pero con acabados muy básicos, sea con paredes compuestas de un socalo de bloques y el resto hasta el techo con paredes metálicas, sin existencia de cielo raso y una instalación eléctrica únicamente para iluminación y algunos tomacorrientes, con pisos de acabado en concreto; además, sin ningún diseño ni articulación arquitectónica. Aunado a lo anterior, en el lugar donde se encuentra ubicada la estructura de la guardería es una edificación de igual forma sumamente básica, construido así en dos plantas con paredes tipo muro seco, entepiso con viguetas de perling y utilizando como losa de entepiso fibrolitt; así, ambos edificios tienen puertas de segunda mano en mal estado y realmente son bodegas.

Todo lo anterior, se fundamenta en avalúo adjunto al presente documento de la finca efectuado por el Ing. EDGAR ALFARO LORIA, quien prudencialmente en uso de su conocimiento técnico debidamente justificado fijó el valor del inmueble en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO COLONES CON CUARENTA CENTIMOS.

Así las cosas, se debe revocar en su totalidad el acto emitido por su Autoridad, y de ser rechazado tal recurso y fijar el valor del inmueble en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO COLONES CON CUARENTA CENTIMOS, solicito desde ya se ponga en conocimiento la apelación interpuesta en subsidio ante la Alcaldía de la Municipalidad de Alajuela.

PETITORIA En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente lo siguiente: **I.** Revocar el acto de AVALUO 290-AV-2019 contenido en la Resolución RR-01-201-2020 del nueve de enero del dos mil veinte, y en caso de que sea rechazado, se conozca la apelación aquí interpuesta en subsidio ante el Concejo Municipal de la Municipalidad de Alajuela

II. Se suspenda todo acto de ejecución, y no se compute el plazo indicado en el acto hasta que sea resuelto en definitiva el presente recurso, ergo, se abstenga la Municipalidad de Alajuela en ejecutar el cobro de la multa mencionada.

III. Se fije el valor de la finca inscrita en el Registro Público del Partido de Alajuela, matrícula de Folio Real número 136332, sub matrícula 000, en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO COLONES CON CUARENTA CENTIMOS,

PRUEBAS -Poder especial administrativo conferido al suscrito por parte de BANCO IMPROSA S.A.. (El cual consta en el expediente del avalúo).

-Avalúo de la finca inscrita en el Registro Público del Partido de Alajuela, matrícula de Folio Real número 136332, sub matrícula 000, efectuado por el Ing. Edgar Alfaro Loria. (El cual consta en el expediente del avalúo).

FUNDAMENTO LEGAL Por lo expuesto y artículo 19 y concordantes de la ley 7509

MEDIDA CAUTELAR: SE SUSPENDA EL COMPUTO DE LOS PLAZOS Y EL COBRO DE LA MULTA INDICADA, SIENDO QUE EL AVALUO DEL INMUEBLE NO SE ENCUENTRA EN FIRME A RAÍZ DE LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO Y HASTA QUE EL MISMO ADQUIERA FIRMEZA ES QUE ES POSIBLE FIJAR PRUDENCIALMENTE LA SUMA DE LA MULTA SOBRE EL VALOR DE LA FINCA; BAJO ESTOS TÉRMINOS MI PETICIÓN ES RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

NOTIFICACIONES: Señalo como medio principal para recibir notificaciones el correo electrónico [easolism@gmail.com](mailto: easolism@gmail.com)". SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO".

Adjunta 08 copias de documentos. NOTIFICAR: Sr. Edgar Alejandro Solís Moraga, APODERADO ESPECIAL ADMINISTRATIVO de BANCO IMPROSA S.A. Correo electrónico: [easolism@gmail.com](mailto: easolism@gmail.com)

Inciso 16) Se conoce oficio MA-SCM-2018-2020, de la Secretaría del Concejo, Refiere oficio MA-A-4433-2020, remite oficio MA-ABI-1454-2020, referente Recurso Apelación interpuesto Sr. Edgar Alejandro Solís Moraga, apoderado especial administrativo Banco Improsa, contra avalúo 290-AV-2019. Transcribo oficio que dice: "ARTÍCULO CUARTO: Oficio MA-A-4433-2020 de la Alcaldía Municipal, firmado por el Lic. Humberto Soto Herrera, Alcalde Municipal, que dice: "Remito oficio MA-ABI-1454-2020, Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Edgar Alejandro Solís Moraga, cédula 2-659-331, representante legal de Banco Improsa Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-079006, contra avalúo 290-AV-2019, de la Actividad de Bienes Inmuebles, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Bienes Inmuebles, corresponde al Concejo Municipal resolver el recurso de apelación. Se adjunta expediente administrativo original con 77 folios".

Oficio MA-ABI-1454-2020 de la Actividad de Bienes Inmuebles:

"Le hago entrega del expediente original de avalúo administrativo N° 290-AV-2019, realizado sobre la finca N° 136332-000, a efectos de resolver el Recurso de Apelación, interpuestos a este departamento. Debe indicarse:

A. Que, mediante estudio realizado al Sistema Integrado de Cobro Municipal, se determinó que la finca inscrita bajo el folio real N° 136332-000, distrito San Antonio, no fue declarada oportunamente por parte del propietario, de manera que se encuentra omiso en la presentación de las declaraciones de bienes inmuebles.

B. Que la Municipalidad de Alajuela procedió a efectuar el avalúo administrativo N9 290-AV-2019, sobre la finca inscrita en el sistema de folio real bajo la matrícula N9 136332-000, inscrita a nombre de Banco Improsa Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-079006.

C. Que el avalúo administrativo N9 290-AV-2019, fue notificado mediante acta de notificación, el día 16 de enero del 2020, a las 10:43 a.m.

D. Que, en fecha del 16 de enero del 2020, junto con la notificación del avalúo N9 290-AV-2019, la Municipalidad de Alajuela, procedió a notificar la imposición de la multa establecida en la ley N°9069 al reformar el artículo 17 de la Ley de Bienes Inmuebles, por omitir la presentación de la declaración del valor de la propiedad N" 136332-000.

E. Que, el señor Edgar Alejandro Solís Moraga, con la cédula de identidad N° 2-659-331, Apoderado Especial Administrativo de Banco Improsa Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-079006, mediante el trámite N° 2901-2020, de fecha del 5 de febrero del 2020, interpone recurso de revocatoria contra del avalúo administrativo 290-AV-2019 y contra el Acto de Imposición de Multa por Omisión de Declarar según la ley N° 9069, realizado al inmueble inscrito bajo el folio real N° 136332-000.

F. Que el recurso de revocatoria contra el avalúo administrativo N° 290-AV-2019 y la multa establecida en la ley N° 9069, fue resuelto mediante resolución de ésta unidad administrativa, de fecha del 1 de septiembre del 2020, cuya resolución fue notificada en fecha del 11 de septiembre del 2020, donde se declara parcialmente con lugar el recurso de revocatoria.

G. Que mediante el trámite N° 20694-2020, de fecha del 1 de octubre del 2020, interpone recurso de apelación contra la resolución de ésta unidad administrativa, de fecha del 1 de septiembre del 2020, del avalúo administrativo 290-AV-2019 y el Acto de Imposición de Multa por Omisión de Declarar según la ley N° 9069, realizado al inmueble inscrito bajo el folio real N9 136332-000.

Es importante indicarle que para la resolución del recurso de revocatoria por parte de ésta unidad administrativa, se consideró que el administrado aportó el avalúo efectuado por el Ingeniero Edgar Alfaro Loria, para fundamentar los aspectos recurridos en el trámite N° 2901-2020, de fecha del 5 de febrero del 2020, que de acuerdo al estudio realizado se corrigieran todos los factores del avalúo administrativo 290-AV-2019, de conformidad a lo indicado en el avalúo efectuado por el Ingeniero Alfaro, por ser precedentes los ajustes, por lo que se declaró parcialmente con lugar y el monto del avalúo de marras se modificó de ₡820,405,961⁵⁰ (ochocientos veinte millones cuatrocientos cinco mil novecientos sesenta y un colones con cincuenta céntimos) al monto de ₡488,430,550o0 (cuatrocientos ochenta y ocho millones cuatrocientos treinta mil quinientos cincuenta colones exactos).

En cuanto al terreno con relación al punto a) del trámite N° 20694-2020, donde indica que de acuerdo al mapa de valores de terreno por zonas homogéneas, el cálculo del valor del terreno no tiene relación con la realidad del sitio, el recurrente aporta cuadro del mapa de valor, al respecto hacemos del conocimiento de la Administración que el cuadro con las zonas homogéneas aportado por el recurrente, visible al folio 45 del expediente de avalúo administrativo N° 290-AV-2019, corresponde a la Plataformas de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas, debidamente publicadas en el Diario Oficial La Gaceta N9 137 del 15 de julio del 2010, pero el avalúo de marras fue realizado con las Plataformas de Valores de Terrenos por Zonas

Homogéneas, debidamente publicadas en el Alcance N° 322 de la Gaceta del 23 de diciembre del 2016, información que se encuentra disponible mediante la página Web de la Municipalidad de Alajuela, en la dirección electrónica: https://www.munialajuela.go.cr/cms/api/File/DownloadFile/OtherFiles/04_06-12-2018_16_43_56.pdf.

Con respecto al punto b) en cuanto a que no se consideró que existen 800 m2 de terreno está constituido por suamos, conforme a la metodología para elaborar los avalúos de los bienes inmuebles por parte de las municipalidades, establecida en la Ley 7509, los factores tomados en cuenta por el O. N. T. son área, frente, pendiente, nivel, ubicación, regularidad, tipo de vía, zona homogénea, servicios públicos (cañería, electricidad, alumbrado, teléfono, acera, cordón y caño), capacidad de uso de suelo e hidrología, donde la propiedad de marras es sometida a un ajuste, que de acuerdo a Metodología lo que se hace es comparar las características propias del inmueble con folio real N° 136332-000, con el lote tipo de la zona homogénea Z04-U21.

Con relación al alegato del punto c) donde menciona que a 300 metros existe un precario y a los 100 metros un complejo deportivo, ésta situación ya está considerada en la zona homogénea Z04-U21, cuando el Órgano de Normalización Técnica realizó estudio de la zona.

En cuanto a las construcciones es importante indicarle que las mismas fueron modificadas conforme a los factores aportados por el recurrente por medio del avalúo efectuado por el Ingeniero Edgar Alfaro Loria, lo cual se puede verificar al comparar las características del avalúo del Ingeniero Alfaro visible a los folios 34, 35 y 36, con el cálculo de valor realizado por la Ingeniera Evelyn Mendoza Alfaro visible al folio 58.

H. Que de conformidad con el artículo 19 de la ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, corresponde al Concejo Municipal resolver el recurso de apelación.

En virtud de los hechos descritos, remitimos el expediente original, para que sea elevado al Concejo Municipal para que se pronuncie sobre el recurso de apelación; adjuntamos el expediente N° 290-AV-2019, conformado con una cantidad de 77 folios, una vez resuelta la apelación le solicitamos que se proceda con devolver el expediente original a esta Actividad". SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO".

Adjunta expediente original 77 folios y 07 copias de documentos. NOTIFICAR: Sr. Edgar Alejandro Solís Moraga, APODERADO ESPECIAL ADMINISTRATIVO de BANCO IMPROSA S.A. Correo electrónico: easolism@gmail.com

Inciso 17) Se conoce oficio MA-SCM-1854-2020, de la Secretaría del Concejo, Refiere solicitud Sra. Miriam Aguilar Benavides, representante AGIBE S.A. Recurso Apelación contra avalúo 193-AV-2016. Transcribo oficio que dice: "ARTÍCULO PRIMERO: Sra. Miriam Aguilar Benavides, que dice: "Costarricense, mayor de edad, ama de casa, portadora de la cédula de identidad número dos - cero doscientos treinta y cuatro - cero novecientos veintidós, vecina de San Martín del Cantón Central de Alajuela, en mi condición de presidente, con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de **AGIBE Sociedad Anónima**, cédula de personería jurídica número tres - ciento uno - cero veinticuatro mil novecientos veintitrés, ostentando la representación judicial y extrajudicial de la misma y pudiendo actuar de forma individual; presento formal **Recurso de Apelación** contra la Resolución de las diez horas del ocho de junio del 2020, de la Actividad de Bienes Inmuebles, que resuelve el recurso de revocatoria contra el avalúo administrativo número 193-AV-2016, por las razones que detallo a continuación:

HECHOS Primero. En forma general: Los que constan en el Expediente Administrativo avalúo No. AV-193-2016 y del trámite No 9250 de fecha 26 de abril del 2017, y demás documentos adjuntos y correlacionados.

Segundo. En cuanto a la cronología del procedimiento: Resumen en forma abreviada:

- a. En fecha 1 de junio del 2015, se informa al Ing. Gustavo Calderón Vargas, una segunda asignación de fincas a valuar, dentro de las cuales se encuentra la de mi representada, matrícula 334434-000.
- b. En fecha 28 de febrero del 2017. consta el avalúo realizado con número 193-AV-2017.
- c. En fecha 26 de abril del 2017, presentamos en forma y tiempo, formal recurso de revocatoria ante la Oficina de Valoración de Bienes Inmuebles.
- d. En fecha 9 de setiembre del 2020, se nos notifica la Resolución emanada de la Oficina de Bienes Inmuebles al recurso de revocatoria presentado.

Tercero. En cuanto a la propiedad sujeto del avalúo: Detallo los bienes que conforman la propiedad de mi representada:

- a. Terreno. Área total 26.364.07 metros cuadrados, en su mayoría dedicado a la agricultura.
- b. Vivienda. Área 260.01 metros cuadrados.
- c. Corredor 1. Área 21.72 metros cuadrados.
- d. Corredor 2. Área 24.84 metros cuadrados.
- e. Galerón 1. Área 96.16 metros cuadrados.
- f. Galerón 2. Área 50.05 metros cuadrados.

Todas las construcciones con una edad aproximada a los 28 años de antigüedad.

CONSIDERACIONES EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO REALIZADO

A. Primer agravio y motivo de nulidad:

La hoja 2 del folio numerado con 11 del expediente, el perito valuador, en la sección OBSERVACIONES GENERALES, en la primera línea que indica "Se ingresó a la construcción" marca con "X" (equis) la respuesta "NO", posteriormente en la línea siguiente "Datos suministrados por:" señala: "NO SE PUDO GENERAR CONTACTO. SE HA REALIZADO MAS DE 04 VISITAS Y NO HA HABIDO CONTACTO."

Ahora bien, pese a lo expresado, tanto en la hoja 1 y 2 del folio 11 llena los espacios correspondientes como si hubiera realizado un recorrido material a la propiedad.

B. Segundo agravio y motivo de nulidad:

En la hoja número 1 del folio numerado con 11 del expediente, el señor perito expresa medidas, valores, edad de construcciones, áreas, etc., lo cual es contrario a su propia declaración de no haber podido ingresar a la propiedad.

C. Tercer agravio y motivo de nulidad:

Esta impresionante forma de INVENTAR lo que la Ley no dice, en cuanto a las actuaciones o facultades que dice esta oficina en la facultad para hacer un avalúo sin verlo, NO EXISTE EN LA LEY. Este simple hecho confirma que estamos frente a un acto totalmente nulo que la ley ni siquiera permite convalidar por carecer de todos los fundamentos mínimos exigibles que debe tener todo acto administrativo.

¿Dónde dice la ley que esta Municipalidad tiene facultad de valorar un bien sin verlo? Esta misma apreciación vale tanto para el terreno, el cual no fue recorrido por el perito valuador, como la vivienda: una casa de edad considerable. Inclusive, dar un criterio sobre inmuebles que difícilmente se pueden observar, dada su ubicación en el terreno. La confirmación (que el mismo perito valuador indica) que no ingresó a la propiedad, ni a los inmuebles, ni a la construcción de la vivienda, ni a los galerones, es motivo de nulidad absoluta; y bajo el principio de Legalidad, no encontramos en el informe presentado por el perito la ruta indicada por Ley para llegar a sus conclusiones.

No se discute en modo alguno la facultad de la Administración-para hacer el avalúo oficiosamente; el punto es que la valoración se hizo sobre hipótesis v conjeturas no demostradas para arribar al valor dado a la construcción y al inmueble. De ahí que los valores NO SON REALES sino supuestos lo que hace que este avalúo adolezca de nulidad absoluta, pues la Ley General de Administración Pública establece en su artículo 133 que el motivo debe ser legítimo, y existir tal cual ha sido tomando en cuenta para dictar el acto, en este caso, el motivo es la realización del avalúo conforme con la inspección que se debe realizar en el inmueble a valorar y a la construcción de la edificación, algo que no existió, y el mismo oficio de este departamento lo confirma; por ello, este avalúo es absolutamente nulo.

D. Cuarto agravio y motivo de nulidad:

El oficio impugnado defiende el avalúo; no obstante, el mismo carece de motivación, pues no tiene los elementos mínimos de fundamentación, ya que, se limitó solamente a indicar que no es necesario ver el inmueble a valorar, mucho menos la construcción de la vivienda dentro del inmueble. Que el valor del terreno es calculado como las plataformas de zonas homogéneas... y con las fórmulas de homologación dadas por el Órgano de Normalización Técnica de Hacienda" pero no explica en qué consisten esos criterios técnicos por los cuales se llegó a la conclusión del valor asignado, se echa de menos esa adecuada motivación y fundamentación que debe tener todo acto administrativo, por lo que se me pone en un grado de indefensión para poder aplicar y desacreditar esos supuestos criterios técnicos. "...Esta falta de motivación, a juicio de la Sala, viola el principio de motivación de los actos de la administración, reconocido ya en anteriores resoluciones de esta Sala y que deriva en parte del artículo 11 constitucional, produciéndose con su quebranto una limitación al ejercicio de la defensa y consecuente control de la legalidad del actuar de la administración, pues al no conocerse completamente las razones que motivó el acto, su impugnación se dificulta notablemente, o se imposibilita y con ello se afecta el derecho de defensa w. (Voto No. 4684-94 y en igual sentido, el voto No. 4554-94 y No. 522-91, Sala Constitucional), de acuerdo con lo anterior, se concluye que este avalúo es nulo y disconforme con el ordenamiento jurídico, por haber incumplido con la fundamentación y motivación, entonces su causa es la nulidad absoluta y así solicito se declare y se anule. El Tribunal Fiscal Administrativo ha indicado que. "Queda claro para este Tribunal, que en razón de la jurisprudencia supra citada, no le es posible a este Órgano Administrativo confirmar la imposición de la sanción aquí discutida, cuando el acto que la determina es omiso en la motivación necesaria, suficiente y correcta, para ser aplicada, ya que al no darse la motivación... esta omisión no puede, por jurisprudencia contenciosa administrativa darse en acto posterior realizado por la Administración, que tiene como principal objetivo el análisis y decisión de los recursos planteados por la interesada, por lo que este Tribunal se encuentra en el presente caso, ante una nulidad absoluta del acto, según lo establecen los numerales 133, 158 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, de aplicación supletoria en las actuaciones de este Tribunal en razón del artículo 155 y 163 del Código Tributario. Es por lo anterior que este Tribunal, en cumplimiento del numeral 194 del Código Procesal Civil, del 102 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, anula la resolución SCE-SA-01-VR-1207-2010, por la demostrada falta de motivación del acto administrativo, toda vez

que no existe argumento o análisis de la proporcionalidad y razonabilidad del mismo...". TFA No 217-2012. Sala Primera. Tribunal Fiscal Administrativo, a las 10 horas del 8 de mayo del 2012.

En este caso está probada la violación por parte de la oficina de Valoraciones de Bienes Inmuebles de esta Municipalidad en cuanto a esos principios Constitucionales, al no motivar y fundamentar adecuadamente el rechazo de todos los puntos de la revocatoria solicitada que realizó el suscrito representante de la empresa afectada y es que la falta de fundamentación es garantía primordial de rango constitucional, por eso cuando se violenta ese principio es nula la resolución administrativa, entonces su causa es la nulidad absoluta y así solicito se declare y se anule el avalúo en cuestión.

E. Quinto agravio y motivo de nulidad:

En cuanto a la "justificación" que hace esta oficina de Bienes Inmuebles para defender el avalúo y su multa, argumentando que la misma es imponible a partir del 2013, cuando el avalúo de oficio que hizo la Municipalidad se hizo en el año 2017, hace una interpretación muy particular y solo conveniente a los intereses municipales contrarios al artículo 34 Constitucional: Dice el oficio en cuestión, que dada la reforma al artículo 17 de la Ley No.7509, de ahí es que la multa debe retrotraerse a partir de la promulgación de la ley, es decir, del año 2013, y para ello transcribe esa reforma que indica: "Cuando el contribuyente no haya presentado la declaración conforme al artículo 16 de esa ley, la Administración Tributaria le impondrá una multa de un monto igual a la diferencia dejada de pagar y estará facultada para efectuar, de oficio, la valoración de los bienes inmuebles sin declarar". Pregunta: ¿De dónde se extrae que, si el avalúo se hace en el 2017, la multa debe retrotraerse a la fecha de promulgación de la última reforma (2013)? En forma antojadiza dice que "el cobro de la multa debe retrotraerse hasta el momento en que el contribuyente adquirió su condición de omiso, siempre a partir de la entrada en vigor de la Ley No.9069, es decir, a partir del 2013 -solo podrá realizarse el cobro de la multa a aquellos contribuyentes a quienes, habiendo adquirido la condición de omisos, se les practique un avalúo." En costa rica no se permite una ley que tenga efecto retroactivo en perjuicio de nadie, (art.34 constitución política). La diferencia de lo dejado de pagar está relacionada con el valor del antes y el después del valor del bien, una vez que vino un avalúo nuevo; y la multa sería esa diferencia entre lo que antes valía un bien, lo que vale ahora; y como multa es la diferencia; pero no con efecto retroactivo; eso se lo inventó ese departamento de Bienes Inmuebles. Y suponiendo que fuera así, lo cual hemos dicho no compartimos, en todo caso la multa correspondería únicamente a un solo tracto, puesto que es sólo una declaración la que se está realizando de oficio. Aplicar la tesis de la Oficina cuestionada, implicaría que debieron hacerse declaraciones cada año, y claramente la Ley de marras señala que dichas declaraciones se realizan cada cinco años.

Resumiendo: Un perito valuador que debe hacer una valoración de un inmueble, sin verla, hace del avalúo una burla, una falacia de un trabajo inventado. No entrar al inmueble, como sucedió en este avalúo, y no tener mano la información que se pueda desprender de la construcción a fin inspeccionar sus paredes, su estado, su vejez, es importante y necesario que el perito valuador pueda tener a la vista el tipo de construcción, el material con cuenta la vivienda, el área construida etc., es un requisito indispensable para poder fundamentar el valor de la construcción. Así lo dispone artículo 10 Bis. de la Ley del Impuesto de Bienes Inmuebles, No 7509- "Avalúo y Valoración. Para los efectos de esta Ley, se define como avalúo el conjunto de cálculos, razonamientos y operaciones para determinar el valor de un bien inmueble de naturaleza urbana o rural tomando en cuenta su uso. Este avalúo deberá ser elaborado por profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos o al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, con amplia experiencia en la materia referido en la moneda oficial del país y emitido en una fecha determinada" En el mismo expediente constan fotografías tomadas desde fuera. El perito valuador puso valoraciones inexactas al no conocer la vivienda y demás construcciones, contrario a lo que la misma ley indica, al obligar en todo avalúo que se debe tomar en cuenta el uso de la vivienda; y de una deducción lógica también, el estado actual, si está construida en su totalidad o bien inconclusa. El perito, en su hoja de trabajo, nos da la prueba para tener por demostrado que no visitó la vivienda para realizar el avalúo administrativo al indicar él mismo, que "NO SE INGRESÓ A LA VIVIENDA". El avalúo No.193-AV-2016, carece de motivación, pues no tiene los elementos mínimos de fundamentación, ya que, se limitó solamente a indicar que el valor del terreno, y el valor de la vivienda, pero no explica en qué consisten esos criterios técnicos por los cuales se llegó a la conclusión del valor asignado; se echa de menos esa adecuada motivación y fundamentación que debe tener todo acto administrativo, por lo que existe un evidente grado de indefensión para poder aplicar y desacreditar esos supuestos criterios técnicos. El Reglamento a la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, señala que: "*Para determinar el valor de cada construcción e instalación, el valor base o valor de referencia establecido en el Manual de Valores Unitarios de Construcciones e Instalaciones por Tipología Constructiva, deberá ajustarse por depreciación de acuerdo a la edad y estado de conservación*" (el resaltado es nuestro)

E. Sexto agravio y motivo de nulidad:

El artículo 19 de la Ley que nos ocupa, señala que: "*Recursos contra la valoración y el avalúo. En todas las municipalidades, se establecerá una oficina de valoraciones que deberá estar a cargo de un profesional capacitado en esta materia incorporado al colegio respectivo. Esta oficina contará con el asesoramiento directo del Órgano de Normalización Técnica. Cuando exista una valoración general o particular de bienes inmuebles*

realizada por la municipalidad, y el sujeto pasivo no aceptó el monto asignado, este dispondrá de quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, para presentar formal recurso de revocatoria ante la oficina de valoraciones. **Esta dependencia deberá resolverlo en un plazo máximo de quince días hábiles.** Si el recurso fuere declarado sin lugar, el sujeto pasivo podrá presentar formal recurso de apelación ante el concejo municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la oficina." El resaltado es nuestro.

Sin la menor duda, la Oficina de Valoración, excede sustancialmente los plazos normados por Ley. En el caso que nos ocupa, presentamos nuestro recurso en fecha 26 de abril del 2017, y la Oficina municipal respondió el 9 de setiembre del 2020. Estamos contabilizando cerca de treinta meses utilizados para esta respuesta. El inciso 1) del ordinal 329 de la Ley General de Administración Pública indica: "La Administración tendrá siempre el deber de resolver expresamente dentro de los plazos de esta ley". Nótese que la inacción de la Administración nos hace incurrir en una acumulación indebida y abusiva de las multas, en vista que, habiendo sido este acto resuelto en el año 2017, ahora, en este momento se estipula multas para los años 2018, 2019 y 2020. Períodos que nacen y se acumulan debido a la injustificada moratoria en la atención y respuesta de nuestro recurso.

F. Sétimo agravio y motivo de nulidad

Es importante puntualizar sobre la sanción que pretende cobrar la Oficina de Bienes Inmuebles. El artículo 17 de la Ley señala: "Inobservancia de la declaración de bienes. Cuando el contribuyente no haya presentado la declaración conforme al artículo 16 de esta ley, la Administración Tributaria le impondrá una multa de un monto igual a la diferencia dejada de pagar y estará facultada para efectuar, de oficio, la valoración de los bienes inmuebles sin declarar. En este caso, la Administración Tributaria no podrá efectuar nuevas valoraciones sino hasta que haya expirado el plazo de tres años contemplado en la presente ley."

En concreto: i. La sanción es sólo una, puesto que lo que se sanciona es la omisión de una declaración, la misma Ley impide realizar nuevas valoraciones sino hasta tres años después.

ii. Al ser el periodo fiscal de este impuesto anual, y tener cada año que el 1º de enero se fija el valor a regir por todo el periodo (artículo 9 de la Ley), la sanción se calculará en base a lo no pagado por ese año donde se efectúa la valoración, no pudiendo la municipalidad acceder a impuestos caídos en años anteriores.

iii. Existe una mora en la respuesta a la apelación, casi tres años, por lo que cobrar multa aplicable a los periodos 2018, 2019 y 2020, es trasladar al administrado la sanción resultante por el transcurso de los años por responsabilidad de la Administración.

IV. Al ser el periodo fiscal de este impuesto anual, y tener cada año que el 1º de enero se fija el valor a regir por todo el periodo (artículo 9 de la Ley), la sanción se calculará en base a lo no pagado por ese año donde se efectúa la valoración, no pudiendo la municipalidad acceder a impuestos caídos en años anteriores.

FUNDAMENTO LEGAL -Artículo 19, siguientes y concordantes de la Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Ley 7509. -Artículos 16 y 33, del Reglamento a la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Decreto 27601-H. -Lo referido en la Ley General de Administración Pública. -Procuraduría General de la República, Dictamen C-158-2014 del 27 de mayo del 2014.

PRUEBAS -Las que constan en el expediente de marras. -De especial, el informe realizado por la Ing. Claudia Paniagua López, folios 18 al 25.

PETITORIA Con base en las consideraciones expuestas, solicito: **1.** Que se admite el presente Recurso. **2.** Habiéndose demostrado fehacientemente los graves e innumerables yerros cometidos por el perito valuador que constan en el mismo expediente, además del error material en el cobro de las sanciones y multas, Solicito a este respetable Concejo Municipal revocar y anular todo lo realizado. **3.** Solicito se acojan los agravios de nulidad explicados, se anule dicho avalúo administrativo realizado de oficio, y dejar sin ningún efecto jurídico dicho avalúo, así como la multa que, sobre el mismo, en forma arbitraria, impuso el Coordinador Actividad de Bienes Inmuebles. NOTIFICACIONES Las atenderé en el correo esteban@billaresaguilar.com, y confirmar al celular 6010-6729. Resolver de conformidad". SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE".

Adjunta 16 copias de documentos. NOTIFICAR: Sra. Miriam Aguilar Benavides, Presidente, con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de AGIBE Sociedad Anónima. Correo esteban@billaresaguilar.com y confirmar al celular 6010-6729.

Inciso 18) Se conoce oficio MA-SCM-2037-2020 de la Secretaría del Concejo, Refiere solicitud Sra. Marta Elena Saborío Cruz, apoderada generalísima SC SOCRU S.A. Recurso Revocatoria con Apelación contra avalúo 122/AV/2017. Transcribo oficio que dice: "ARTÍCULO PRIMERO: Sra. Marta Elena Saborío Cruz, que dice: "Mayor, con cédula de identidad 203430691, vecina de Alajuela, en mi condición de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la sociedad SC SOCRU SOCIEDAD ANONIMA, con cédula jurídica 3-101-256591, vengo ante ustedes dentro de los plazos de ley a interponer RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO, según lo establece la Ley 7509 sobre bienes Inmuebles, notificada a mi persona el día 08 de octubre de 2020, plazo que vence el día 29 de octubre del presente año.

A modo de aclaración inicial:

Tal y como podrán verificar los señores Ediles en ese cuerpo colegiado, la sociedad que represento ha vivido un verdadero calvario con la Actividad de Bienes Inmuebles, que ha actuado de manera intransigente, desproporcionada, confiscatoria e ilegal en contra de esta sociedad. Nuestra lucha lleva años pues cuando se generó el avalúo, no fuimos notificados en debida forma, y después de un desgaste enorme por la actitud asumida por esa Actividad, logramos un acuerdo municipal que ordenó anular el procedimiento debido a la forma errónea de la notificación y eliminar las multas millonadas por no declaración de bienes inmuebles (más de veinte millones de colones), que, al día de hoy seguimos luchando para poder pagar pues aún la Actividad de Gestión de Cobro no ha resuelto una solicitud de prescripción de intereses. Es por eso que, nuestra decisión es plantear directamente ante este órgano colegiado el recurso de apelación en contra del avalúo que nos fue recientemente notificado.

Sobre el avalúo:

a) con relación al valor del terreno, la sociedad se encuentra conforme, pues consideramos que el mismo se ajusta bien a la realidad y a los valores por zonificación que constituyen el parámetro para la estimación del metro cuadrado.

b) Con relación a la construcción: es aquí donde en definitiva manifestamos nuestra oposición y planteamos la apelación respectiva, ya que, el valor establecido por la perito es desproporcionado, abusivo, confiscatorio y alejado de la realidad de la obra.

El perito establece en el avalúo que se recurre que la tipología de la construcción es EA03, **con un área construida de 1745 metros cuadrados**, edad de la construcción 15 años, vida útil de 50 años, estado bueno, con una depreciación del 0,22%, para un valor unitario de CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS COLONES POR METRO CUADRADO, y un monto final por la construcción de SETECIENTOS VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO COLONES EXACTOS. En este sentido es importante tener claro que el Manual de valores base unitarios por tipología constructiva establece para el tipo EA03 en centros educativos lo siguiente:

9.1.11.3 **Tipo EA03** Vida Útil 50 años. Estructura Mampostería integral o prefabricado y vigas cajón. Paredes Bloques de concreto o elementos prefabricados, láminas de fibra de vidrio y yeso (Dens Glass), tablavamento (Durock), paneles de yeso, cemento y fibra de vidrio (Gypsum), pintura de alta resistencia. Concreto reforzado colado in situ, expuesto. Cubierta Cerchas de perfiles metálicos. Láminas onduladas de hierro galvanizado esmaltado. Canoas y bajantes de hierro galvanizado. Cielos Láminas de poliestireno con suspensión de aluminio. Entrepisos Prefabricados con viguetas pretensadas. Pisos Cerámica de tránsito pesado o similar. Baños Dos baterías de baño con enchape de azulejo hasta 1,80m, divisiones de láminas metálicas o concreto. Otros Son módulos diseñados para aulas de una a más plantas. Ventanería de aluminio natural con vidrio traslúcido. Sistema electromecánico diseñado de acuerdo a las normas existentes para este tipo de edificaciones. Puertas exteriores de vidrio con marco de aluminio natural e internas de madera laminada, rampas, sistema contra incendios con detectores de humo y sirenas. **VALOR ₡530 000/m²**

Sin embargo, el tipo establecido no se apega a la realidad de la construcción, conforme al avalúo que se recurre en este acto, pues hay otros materiales usados en la obra, a lo largo de tantos años, que provocan que el valor por metro cuadrado de construcción, sea muy distinto a lo que refiere el funcionario de la Municipalidad.

La edificación destinada a Universidad, no es reciente. Quién no recuerda la Escuela Comercial que data de cincuenta o más años atrás. Pues es precisamente esa misma edificación la que, constituye la Universidad actual, para lo cual sí se han realizado remodelaciones y algunas modificaciones estéticas, sin embargo, las mismas -en su mayoría- son obras de mero mantenimiento de una obra que data de más de cinco décadas de construida. Además, se da una mezcla de materiales donde el fibrolit, la madera y luego el gypsum fueron los materiales de las paredes internas. Por su parte los pisos varían entre cerámica, mosaico y madera.

Los cielos que se indican en el tipo EA03, tampoco coinciden con los cielos de la Universidad, pues no sólo hay gypsum sino tablilla de plástico.

En este sentido, uno de los elementos fundamentales a objetar, es la edad de la construcción la cual, incide en nuestro perjuicio para determinar el Factor de Depreciación. Reiteramos, la construcción tiene más de CINCUENTA AÑOS, no quince como lo Indica el perito.

Valga referir que, en aras de contar con un criterio objetivo -dada toda la problemática vivida con ese departamento municipal-, nos dimos a la tarea de contratar un profesional para que realizara un avalúo, el cual se aporta como prueba adjunta, donde de manera muy clara, objetiva y en total apego a la realidad, el profesional señala detalladamente las características de la obra en el primero y segundo piso, donde refiere los materiales que conforman las paredes internas y externas, los tipos de piso que hay en la construcción, así como los años de construida la obra y la edad útil estimada, llegando a un factor de depreciación del 0.80, mismo que dista mucho del fijado en el avalúo que se recurre, en el cual se habla de una obra de 15 años de construida, lo cual no es cierto.

El valor del terreno no se objeta en este acto, manifestamos nuestra conformidad con el monto fijado en el avalúo: SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO COLONES, (según el valor del terreno dado en el avalúo 122-AV-2017)

Conforme al avalúo que se adjunta como prueba, se tiene que el valor del metro cuadrado de construcción es de doscientos cincuenta y seis mil colones exactos, lo que demuestra una diferencia abismal con el valor consignado por el perito municipal, quien consigna un valor de cuatrocientos trece mil cuatrocientos colones por metro cuadrado, lo que marca una diferencia de ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos colones por metro cuadrado, que deja claro que existen graves errores de análisis y determinación del avalúo 122-AV-2017 en cuanto a la construcción, que lo convierte en irreal y confiscatorio.

De lo dicho, y conforme a los argumentos expuestos y avalúo que elaboró el Arq. Juan Diego Garro Benavides, se tiene que el valor justo y congruentes con la realidad de la construcción, del inmueble por metro cuadrado es de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL COLONES.

PRUEBA:

Aportamos como prueba el avalúo realizado el Arq. Juan Diego Garro Benavides. **PETITORIA:**

Con base en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley #7509 y artículos concordantes de dicha ley y su reglamento, así como los argumentos expuestos y prueba que se acompaña, solicito:

a) Se declare con lugar el RECURSO DE APELACION que se interpone y se tenga en firme el valor del terreno que dispone el avalúo 122-AV-2017.

b) Se tenga como valor de la construcción la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL COLONES POR METRO CUADRADO CONSTRUIDO, según el avalúo realizado por el perito Garro Benavides.

c) Se ordene a la Actividad de Bienes Inmuebles: a) tener como firme el valor de metro cuadrado de construcción en la suma de doscientos cincuenta y seis mil colones por metro cuadrado, con una obra con cincuenta años de edad, una vida útil estimada de treinta años y un factor de depreciación de 0.80. b) se le ordene a esa actividad ajustar el avalúo conforme a dichos parámetros y, con base en ello se establezca el valor total del inmueble (terreno y construcción) y se determine el monto anual y trimestral a pagar por concepto de impuesto de bienes inmuebles, c) se le otorgue un plazo perentorio a la Actividad de Bienes Inmuebles para que cumpla con lo acordado por ese Concejo Municipal, d) En caso de que ese cuerpo colegiado decida declarar sin lugar nuestra gestión, solicito se eleven los autos ante el Tribunal competente en la materia, dentro de los plazos de ley.

NOTIFICACIONES: Las atenderé en el domicilio de la Universidad, cita costado norte de la Plaza de Deportes de El Llano de Alajuela". SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO".

Adjunta 21 copias de documentos. NOTIFICAR: Sra. Marta Elena Saborío Cruz. Correo electrónico: bufetesanabrias@gmail.com

Inciso 19) Se conoce oficio MA-SCM-2072-2020, de la Secretaría del Concejo, Refiere oficio MA-A-4604-2020, remite oficio MA-ABI-1525-2020, referente Recurso Apelación Sr. Warren Gerardo Madrigal Mora contra Avalúo 304/AV/2020. Transcribo oficio que dice: "ARTÍCULO SEXTO: Oficio MA-A-4604-2020 de la Alcaldía Municipal, firmado por el Lic. Humberto Soto Herrera, Alcalde Municipal, que dice: "Remito oficio MA-ABI-1525-2020. suscrito por el Lic. Alexander Jiménez Castro, referente a Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Warren Gerardo Madrigal Mora, cédula 2-322-270, contra avalúo 304-AV-2020, de la Actividad de Bienes Inmuebles, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Bienes Inmuebles, corresponde al Concejo Municipal resolver el recurso de apelación. Se adjunta expediente administrativo original con 44 folios".

Oficio MA-ABI-1525-2020 de la Actividad de Bienes Inmuebles:

"Le hago entrega del expediente original de avalúo administrativo N° 304-AV-2020, realizado sobre la finca N° 248528-000, a efectos de resolver el Recurso de Apelación, interpuestos a este departamento. Debe indicarse:

A. Que, mediante estudio realizado al Sistema Integrado de Cobro Municipal, se determinó que la finca inscrita bajo el folio real N° 248528-000, distrito Alajuela, no fue declarada oportunamente por parte del propietario, de manera que se encuentra omiso en la presentación de las declaraciones de bienes inmuebles.

B. Que la Municipalidad de Alajuela procedió a efectuar el avalúo administrativo N° 304-AV-2020, sobre la finca inscrita en el sistema de folio real bajo la matrícula N° 248528-000, inscrita a nombre de Warren Gerardo Madrigal Mora, cédula de identidad N° 2-322-270.

C. Que el avalúo administrativo N° 304-AV-2020, fue notificado mediante acta de notificación, el día 13 de mayo del 2020, a las 9:39 a.m.

D. Que, en fecha del 13 de mayo del 2020, junto con la notificación del avalúo N° 304-AV-2020, la Municipalidad de Alajuela, procedió a notificar la imposición de

E. la multa establecida en la ley N°9069 al reformar el artículo 17 de la Ley de Bienes Inmuebles, por omitir la presentación de la declaración del valor de la propiedad N° 248528-000.

F. Que, el señor Warren Gerardo Madrigal Mora, con la cédula de identidad N° 2-322-270, mediante el trámite N° 10046-2020, de fecha del 19 de mayo del 2020, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del avalúo administrativo 304-AV-2020 y contra el Acto de Imposición de Multa por Omisión de Declarar según la ley N°9069, realizado al inmueble inscrito bajo el folio real N° 248528-000.

G. Que el recurso de revocatoria contra el avalúo administrativo N° 304-AV-2020y la multa establecida en la ley N° 9069, fue resuelto mediante resolución de ésta unidad administrativa, de fecha del 27 de octubre del 2020, cuya resolución fue notificada en fecha del 4 de noviembre del 2020, donde se declara sin lugar el recurso de revocatoria.

H. Que de conformidad con el artículo 19 de la ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, corresponde al Concejo Municipal resolver el recurso de apelación.

I. En virtud de los hechos descritos, remitimos el expediente original, para que sea elevado al Concejo Municipal para que se pronuncie sobre el recurso de apelación; adjuntamos el expediente N° 304-AV-2020, conformado con una cantidad de 44 folios, una vez resuelta la apelación le solicitamos que se proceda con devolver el expediente original a esta Actividad". SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO".

Adjunta expediente original 44 folios y 05 copias de documentos. NOTIFICAR: Sr. Warren Gerardo Madrigal Mora. Correo electrónico: warren.madrigalmora@gmail.com

Inciso 20) Se conoce oficio MA-SCM-2110-2020, de la Secretaría del Concejo, Refiere oficio MA-A-4704-2020, Remite oficio MA-ABI-1575-2020, referente emitir nueva Resolución y aclare los alcances en la que se declara con lugar recurso apelación Sr. Jorge Luis Alfaro Víquez, oficio MA-SCM-369-2020, avalúo 92-AV-2019. Transcribo oficio que dice: "ARTÍCULO SEXTO: Oficio MA-A-4704-2020 de la Alcaldía Municipal, firmado por el Lic. Humberto Soto Herrera, Alcalde Municipal, que dice: "Remito oficio MA-ABI-1575-2020, suscrito por el Lic. Alexander Jiménez Castro, mediante el cual eleva a la Alcaldía el expediente del avalúo administrativo N° 92-AV-2019, para que el Concejo Municipal emita una nueva resolución y aclare los alcances en la que se declara con lugar el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Luis Alfaro Víquez, según oficio MA-SCM-369-2020, artículo N° 1, capítulo V, Sesión Ordinaria N° 09-2020, del 30 de marzo del 2020. Se adjunta expediente administrativo original con 46 folios".

Oficio MA-ABI-1575-2020 de la Actividad de Bienes Inmuebles: "Mediante estudio realizado al Sistema Integrado de Cobro Municipal, se determinó que el contribuyente Jorge Luis Alfaro Víquez, con cédula de identidad N° 2-0316-0929, quién es dueño del dominio de la finca inscrita ante el Registro Nacional de la Propiedad, bajo el folio real N° 2-186587-000, distrito San Antonio, según consta en el Consulta Registral emitida en fecha del 02 de setiembre del 2019, por el Registro Nacional mediante su página electrónica (visible a folio 1 del expediente administrativo N° 92-AV-2019); la finca de referencia no fue declarada oportunamente por parte del propietario, de manera que se encuentra omiso en la presentación de la declaración de bienes inmuebles. Al respecto, le informamos lo siguiente: -Que la Municipalidad de Alajuela procedió a efectuar el avalúo administrativo N° 92-AV-2019, respecto a la finca N° 186587-000, ubicada en el distrito San Antonio; dicho avalúo fue realizado por parte del Perito Valuador Externo de la Actividad de Bienes Inmuebles el Ingeniero Otto Chinchilla Sancho, carnet profesional N° IT-7137, en fecha del 15 de octubre del 2019.

-Que el avalúo de referencia fue notificado el día 29 de octubre del 2019, a las 11:10 a.m., recibido por el señor Jorge Luis Alfaro Víquez, con cédula de identidad N° 2-0316-0929, quién es el propietario del inmueble, en la dirección del hecho generador del impuesto (400 m Oeste de Montecillos, Plaza de Ganado).

-Que en la fecha del 29 de octubre del 2019, junto con la notificación del avalúo administrativo N° 92-AV-2019, la Municipalidad de Alajuela, procedió a notificar la imposición de la multa establecida en la ley N°9069 al reformar el artículo 17 de la Ley de Bienes Inmuebles, por omitir la presentación de la declaración del valor de la propiedad N° 186587-000.

-Que mediante trámite N° 28013 de fecha del 06 de noviembre del 2019, el señor Jorge Luis Alfaro Víquez, con cédula de identidad N° 2-0316-0929, interpone el recursos de revocatoria con apelación en subsidio en contra del avalúo administrativo N° 92-AV-2019, para que se ajuste su valor, el impuesto a pagar y la multa producto del avalúo realizado al inmueble inscrito al folio real N° 186587-000.

-Que en fecha del 28 de enero del 2020, se resuelve el recurso de revocatoria en contra del avalúo administrativo N° 92-AV-2019, recurso declarado parcialmente con lugar.

-Que en fecha del 14 de febrero del 2020 se notifica la resolución del recurso de revocatoria al señor Jorge Luis Alfaro Víquez, con cédula de identidad N° 2-0316-0929, al correo electrónico: nanleon@gmail.com.

-Que mediante trámite N° 4463 de fecha del 21 de febrero del 2020, el señor Jorge Luis Alfaro Víquez, con cédula de identidad N° 2-0316-0929, interpone el recursos de con apelación en subsidio en contra la resolución de revocatoria del avalúo administrativo N° 92-AV-2019, así como las petición de prescripción ante el Concejo Municipal.

-Que según oficio MA-SCM-369-2020, del 11 de marzo del 2020, mediante artículo N° 1, Cap V, Sesión

Ordinaria N° 09-2020 del 030 marzo del 2020, se declara con lugar el recurso presentado por el señor Jorge Luis Alfaro Víquez, con cédula de identidad N° 2-0316-0929.

-Que mediante oficio MA-A-1097-2020 del 23 de marzo del 2020, remite el acuerdo MA-SCM-369-2020 al Proceso de Servicio Jurídico y Actividad de Bienes Inmuebles para atender lo solicitado.

-Que mediante oficio MA-PSJ-633-2020 del 30 de marzo del 2020, indica el procedimiento ante estos casos, y recomienda remitir de nuevo al Concejo Municipal.

-Que mediante oficio MA-ABI-1006-2020 del 13 de julio del 2020, se remitió a la Actividad Gestión de Cobro para que proceda como corresponde en el caso de prescripción.

-De conformidad con los hechos que anteceden, se eleva a la Alcaldía el expediente del avalúo administrativo N° 92-AV-2019, para que el Concejo Municipal emita una nueva resolución y aclare los Alcances en la que se declara con lugar el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Luis Alfaro Víquez, según oficio N° MA-SCM-369-2020, artículo N° 1, Cap V, Sesión Ordinaria N° 09-2020 del 30 marzo del 2020, y como se indica en el oficio N° MA-PSJ-633-2020 remitir de nuevo al Concejo Municipal". SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE".

Adjunta expediente original 45 folios y 05 copias de documentos. NOTIFICAR: Sr. Jorge Luis Alfaro Víquez. Correo electrónico: nanleon@gmail.com

Inciso 21) Se conoce oficio MA-SCM-2125-2020, de la Secretaría del Concejo, Refiere solicitud Sr. Freddy Barquero Jiménez, Recurso Apelación contra Avalúo 288-289-290-292-293/AV/2020. Transcribo oficio que dice: "ARTÍCULO DÉCIMO: POR ALTERACIÓN SE PROCEDE A ALTERAR PARA CONOCER APROBADO ONCE VOTOS EL: "Recurso de Apelación contra resolución del Departamento de Actividad de Bienes Inmuebles, presentado por el Sr. Freddy Barquero Jiménez, mayor de edad, casado, pensionado, vecino de Alajuela, cédula de identidad número 2-0311-0058, atendiendo a lo expuesto en la notificación de fecha 04 de noviembre de 2020, enviada por medio de correo electrónico, por parte del Coordinador de Bienes Inmuebles y, en base al artículo 19 de la Ley 7509 y a lo notificado en el punto 4 página final de la resolución de las 11.09 horas del 20 de octubre del 2020, (misma que se recurre) por parte del Coordinador de Bienes Inmuebles, Lic. Alejandro Jiménez Castro, dentro del término establecido de 15 días, procedo a interponer ante ese Honorable Concejo Municipal, formal RECURSO DE APELACIÓN a la resolución sobre los avalúos realizados e impuestos, en base a las siguientes razones:

1. Rechazo el período de aplicación de la multa. En base al artículo 36 de la Ley de Bienes Inmuebles, mismo que establece que, si la Ley no define el período de prescripción para el pago de impuestos, faculta la aplicación del CODIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS. Dicha Ley no define este período por lo que faculta a aplicar los principios aplicables del Derecho Tributario, constituyendo esto toda una ambigüedad legal.

2. Según marco jurídico aplicable, conforme lo indica la misma resolución, indicado en el punto 2, en el primer párrafo se antepone y contradice al segundo párrafo, dado que con base en ello la municipalidad está pretendiendo establecer una deuda de carácter imprescriptible, todo a favor del ente municipal, esto por cuanto debe prevalecer la ley especial sobre la ley general, por lo que no procede apoyarse en una normativa cuya aplicación deviene en improcedente a la luz de lo que la misma resolución indica.

3. Es menester que en aras de los principios de justicia, proporcionalidad e igualdad, la estimación de la multas e intereses a cancelar, se haga con base a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 7509, para determinar que la obligación prescribe a los tres años y no pretender establecer una sanción de carácter indefinido.

1. Rechazo el período de aplicación de la multa que pretende el ente municipal, dado que con base al artículo 8 de la Ley de Bienes Inmuebles No 7509 mismo que establece lo siguiente: Los sujetos pasivos responden por el pago del impuesto, los respectivos intereses y la mora que pesan sobre el bien. El término de prescripción para cobrarlas sumas a que se refiere este artículo será de tres años.

2. Considerando además lo expuesto en el punto 2. El Marco jurídico aplicable de la resolución de las 11.09 horas del 20 de octubre del 2020.

2. Marco jurídico aplicable: el marco normativo bajo el cual se debe resolver el presente reclamo es la Ley No 7509, Ley sobre el impuesto sobre Bienes Inmuebles y su reglamento No 27601-H, en virtud de que en materia de impuesto sobre bienes inmuebles debe atenderse al principio de ley especial y su prevalencia sobre las leyes generales, en este caso la materia recursiva esta explícitamente regulada en la ley No 7509 y es esta la que debe aplicarse.

4. Debe entenderse que cualquier afectación en los avalúos corresponde a la totalidad de los mismos, en los cuales tanto el suscrito como mi cónyuge CECILIA IROLA PEÑARANDA cédula de identidad número 3-0291-0172, son vinculantes entre sí por proceder de derechos sobre inmuebles, motivos por el cual, entendiendo como un todo, no es posible que la Municipalidad pretenda el cobro de diferencias. Los avalúos números 288-AV-2020, 289-AV-2020, 29LAV-2020, 292-AV-2020 y 293-AV-2020 corresponden

a valoraciones de carácter impositivo y arbitrario, violentando principios de legalidad y proporcionalidad. Establecer diferencias en el cálculo deviene en un proceder injustificado, dadas las condiciones mediante las cuales se está apoyando la municipalidad en dicho establecimiento, bajo condiciones totalmente de carácter imperativo y violentando derechos fundamentales.

5. Para notificaciones favor hacerlo mediante fbarqueroj@gmail.com, irolabarquerok@gmail.com o bien el correo egambo@ice.co.cr. Mi número telefónico es 8387-7692". SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO".

Adjunta 05 copias de documentos. NOTIFICAR: Sr. Freddy Barquero Jiménez. Teléfono: 8387-7692. Correos electrónicos: fbarqueroj@gmail.com / irolabarquerok@gmail.com / egambo@ice.co.cr

Inciso 22) Se conoce oficio MA-SCM-2218-2020, de la Secretaría del Concejo, Refiere solicitud Sra. Gladys Eugenia López Castro, Apoderada Generalísima RAMAL BLANCO S.A., apelación avalúo 159-AV-2017, trámite 17506-2017, presentado ante el Concejo Municipal. Transcribo oficio que dice: "ARTÍCULO PRIMERO: Sra. Gladys Eugenia López Castro, mayor, viuda, vecina de San Rafael de Alajuela, cédula de identidad número uno-cero trescientos setenta y nueve-cero ochocientos ocho, actuando como Tesorera, con las facultades de apoderada generalísima, sin límite de suma de la empresa RAMAL BLANCO, S.A., con todo respeto manifiesto: En relación con la apelación del avalúo No. 159-AV-2017 llevado a cabo por mi representada, relacionado con el inmueble de su propiedad Inscrito en el Registro Nacional, matrícula número 362318-000, el que se tramita bajo el expediente municipal trámite No. 17506-2017, mismo que actualmente se encuentra en conocimiento de este honorable Concejo Municipal, en virtud del recurso de apelación formulado por mí mandante contra dicho avalúo y la multa impuesta, me permito comunicarles lo siguiente:

Nuestra empresa RAMAL BLANCO, S.A. estaría de acuerdo en desistir del recurso de apelación formulado, a efecto de que dicho avalúo quede en firme y sea efectivo el pago del impuesto sobre bienes inmuebles de la propiedad de mi representada a partir del mes de enero del año 2021, siempre y cuando, en lo referente a la multa que se le pretende cobrar a mí mandante, por la suma de ₡1.170.131.00, sea una única multa por ese monto; y no como por error de interpretación legal, la misma sea acumulativa y efectiva para los períodos fiscales de los años 2013,2014,2015,2016,2017,2018 y 2019.

Lo solicitado anteriormente, tiene su fundamento legal en la ley del Impuesto de Bienes Inmuebles, concretamente en su artículo 17, el cual establece una única multa de un monto Igual a la diferencia dejada de pagar. Multa única que es ratificada por varias resoluciones judiciales, entre las que le puedo citar la dictada por la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo del II Circuito Judicial de San José, según sentencia 104-1020 de las 14:10 horas del 04 de marzo del 2020, en un caso de apelación formulado por Inmobiliaria Palinuro contra La Municipalidad de Alajuela; así como reiterados dictámenes de la Procuraduría General de la República, incluyendo el dictamen No. 062 del 31 de marzo del 2017.-

Por lo anterior, le solicito muy respetuosamente a este Honorable Concejo Municipal, darle trámite a la presente solicitud, a fin de que se confirme que esa normativa legal y la reiterada jurisprudencia judicial, lo que dispone es el pago de una única multa, a fin de presentar en memorial separado el desistimiento del recurso de apelación Incoado contra el avalúo y la multa impuesta, a efecto de que nuestra empresa cancele de inmediato la multa establecida por un monto único de ₡1.170.131.00 y, por igual, que el avalúo se haga efectivo a partir del próximo año". SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO".

Adjunta 04 copias de documentos. NOTIFICAR: Sra. Gladys Eugenia López Castro, apoderada generalísima, sin límite de suma de la empresa RAMAL BLANCO, S.A. No indica lugar de notificación.

Inciso 23) Se conoce oficio MA-SCM-2248-2020, de la Secretaría del Concejo, Refiere solicitud Sr. Shui Fu Hsueh, representante Sociedad Grupo Familiar Hsueh S.A., apelación contra avalúo de la propiedad 272714-000. Transcribo oficio que dice: "ARTICULO QUINTO: POR ALTERACIÓN Y FONDO Y DEFINITIVAMENTE APROBADO ONCE VOTOS CONOCER: "Documento suscrito por el Sr. Shui Fu Hsueh, que dice: "En calidad de representante de la sociedad Grupo Familiar Hsueh S.A., en calidad de propietario, ante usted con el debido respeto manifiesto: Dentro del plazo conferido presento apelación sobre el Avalúo de la propiedad inscrita en el Registro Público Folio Real 272714-000. Solicito respetuosamente se ajusten los montos asignados en el avalúo de la propiedad en forma respetuosa acorde a su verdadero estado, antigüedad y en el caso de la bodega que consta el permiso de construcción el monto de la multa tenga un valor del 2013 al 2018 y otro monto incluyendo la bodega para el 2019. Petitoria: Solicito se acoja el presente recurso y se ajuste los avalúos de las diferentes edificaciones. Señalo para notificaciones al correo cgduran@hotmail.es. Ruego resolver de conformidad. Celular: 8751-23-45". AUSENTE CON PERMISO LICDA. ANA PATRICIA GUILLÉN CAMPOS ENTRA EN LA VOTACIÓN DEL DR. VÍCTOR ALBERTO CUBERO BARRANTES. SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE

APROBADO". **Adjunta 02 copias de documentos. NOTIFICAR:** Sr. Shui Fu Hsueh, representante de la Sociedad Grupo Familiar Hsueg S.A. Correo electrónico: cgduran@hotmail.es. Teléfono: 8751-2345.

Inciso 24) Se conoce oficio MA-SCM-30-2021, de la Secretaría del Concejo, Refiere oficio MA-A-5314-2020, remite trámite 27494-2020, referente Recurso Apelación Sra. Flor María Salas Marín contra avalúo 126-AV-2019. Transcribo oficio que dice: "ARTÍCULO PRIMERO: POR ALTERACIÓN Y FONDO Y DEFINITIVAMENTE APROBADO ONCE VOTOS CONOCER: Oficio MA-A-5314-2020 de la Alcaldía Municipal, firmado por el Lic. Humberto Soto Herrera, Alcalde Municipal, que dice: "Les remito trámite #27494-2020, Recurso de Apelación interpuesto por la señora Flor María Salas Marín, cédula 2-292-693-2020, contra el avalúo 126-AV-2019, de la Actividad de Bienes Inmuebles, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Bienes Inmuebles, corresponde al Concejo Municipal resolver el recurso de apelación".

Recurso de Apelación: "YO FLOR MARIA SALAS MARIN, mayor, viuda, de oficios del hogar, vecina de Río Segundo de Alajuela, costarricense, cédula número 2-0292-0693, con respeto, como propietaria del inmueble de Alajuela MATRICULA NUMERO 105038-001-002, dentro del plazo previsto al efecto por el Art. 19 de la LEY DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES, por este medio comparezco a establecer RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION EMITIDA POR SU PERSONA, CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO MA-ABI-1679-2020 del día 04 de diciembre, 2020, notificada en esa misma fecha a través del correo electrónico señalado al efecto, exponiendo y solicitando al efecto lo siguiente:

1.-Para la interposición del presente recurso me fundamento en lo dispuesto al efecto por el Art. 19 de la Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que a la letra reza:

ARTÍCULO 19.- Recursos contra la valoración y el avalúo. En todas las municipalidades, se establecerá una oficina de valoraciones que deberá estar a cargo de un profesional capacitado en esta materia incorporado al colegio respectivo. Esta oficina contará con el asesoramiento directo del Órgano de Normalización Técnica.

Cuando exista una valoración general o particular de bienes inmuebles realizada por la municipalidad, y el sujeto pasivo no acepté el monto asignado, este dispondrá de quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, para presentar formal recurso de revocatoria ante la oficina de valoraciones. Esta dependencia deberá resolverlo en un plazo máximo de quince días hábiles. Si el recurso fuere declarado sin lugar, el sujeto pasivo podrá presentar formal recurso de apelación ante el concejo municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la oficina.

El contribuyente podrá impugnar la resolución del concejo municipal ante el Tribunal Fiscal Administrativo, en el término de quince días hábiles, según el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. El citado Tribunal deberá resolver en un plazo máximo de cuatro meses contados desde la interposición del recurso.

Mientras el Tribunal no se pronuncie sobre el fondo del asunto en resolución administrativa, continuará aplicándose el avalúo anterior y conforme a él se cobrará. Una vez dictada esta resolución y notificadas las partes, se dará por agotada la vía administrativa.

La resolución podrá recurrirse ante el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo, de acuerdo con el artículo 83 y siguientes de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

(Así reformado por el artículo 1º, inciso j), de la ley No.7729 de 15 de diciembre de 1997)

(Así modificada su numeración por el artículo 2, inciso c), de la ley No.7729 del 15 de Diciembre de 1997, que lo trasladó del 17 al 19)

2.-El recurso de revocatoria oportunamente formulado de mi parte en contra del AVALUO 126-AV-2019, fue declarado ha lugar SOLO EN FORMA PARCIAL, rebajándose solo parcialmente lo referente al valor de la tierra y el valor de las construcciones, PERO AUN ASÍ, MANTENGO MI INCONFORMIDAD CON LOS VALORES ASIGNADOS A TRAVÉS DEL OFICIO NO. MA-ABI-1679-2020 de fecha 04 de diciembre, 2020, MOTIVO POR EL CUAL INTERPONGO ESTE RECURSO DE APELACION. -

3.-EN PRIMER TERMINO, COMO MOTIVO INICIAL DE CONFORMIDAD CON LA VALORACION QUE SUFRIO MI PROPIEDAD, DEBO ALUDIR A LA FORMA EN LA QUE SE EFECTUO EL AVALUO DE LA MISMA, haciéndose alusión, según lo admite la misma resolución que por este medio se impugna, QUE EL MISMO SE HIZO DE OFICIO, DESDE LA PARTE EXTERIOR DEL INMUEBLE, DADO QUE AL PERITO NO SE LE PERMITIO LA ENTRADA AL MISMO, O BIEN, POR ALGUNA RAZON EL NO PUDO INGRESAR A TAL PROPIEDAD.-ELLO NO ES CIERTO.- La resolución que ahora se impugna hace alusión a lo anterior en los siguientes términos: "donde en el caso particular no fue posible el ingreso a la propiedad"

a.-En el sentido anterior resulta cierto que ante la omisión del contribuyente de presentar la declaración de valor de su inmueble a la administración tributaria municipal, el Art. 17 de la ley antes dicha faculta a la administración tributaria a efectuar el avalúo de oficio, tal y como ocurrió en la especie.-

b.-RESULTA ABSOLUTAMENTE ILEGAL que el Reglamento a esa Ley (es decir una norma de rango inferior a la legal), extienda inconstitucionalmente los alcances de ese Art. 17 de la ley, diciendo que efectuar el "avalúo de oficio", faculta para hacerlo sin visitar el inmueble, es decir sin considerar las condiciones especiales y específicas del inmueble y sus construcciones que permitan, desde el punto de vista profesional, el elaborar y el utilizar un AVALUO como ocurre en la especie.- EL AVALUO DEBE OBEDECER A LAS NORMAS DE LA CIENCIA

Y A LAS NORMAS TECNICAS ESPECIALMENTE IMPERANTES PARA ESA MATERIA Y EFECTUARLO "DE OFICIO" NO IMPLICA, EN SENTIDO ALGUNO, EL IRRESPECTO ABSOLUTO DE DICHAS NORMAS, QUE IMPONEN QUE EL INMUEBLE A SER VALORADO DEBE SER MINUCIOSAMENTE EXAMINADO POR EL PROFESIONAL VALUADOR.-
c- En el caso en particular, fuera del dicho de que "... en el caso particular no fue posible el ingreso a la propiedad", NO EXISTE ABSOLUTAMENTE NADA QUE LO PRUEBE Y EL GRAVE PROBLEMA, DE INICIO, DE GENESIS, DE RAIZ DE TODO ESTE CUESTIONAMIENTO, ES QUE EL PROFESIONAL RESPONSABLE, A LA HORA DE ELABORAR Y PRESENTAR SU AVALUO, NO RELIZO UN ESTUDIO CONCIENZUDO Y PROFESIONAL DEL INMUEBLE Y SUS CARACTERÍSTICAS Y A RAÍZ DE ELLO EMITIO UN DICTAMEN PERICIAL SUBSTANCIALMENTE DEFECTUOSO QUE CONSIGNA DATOS QUE NO SON CIERTOS.-

El nunca pidió ingresar al inmueble para inspeccionarlo, ni ingresó al inmueble para ello y UN AVALUO HECHO DESDE LA CALLE, A OJO DE BUEN CUBERO, SENCILLAMENTE CARECE, EN TODO SENTIDO, DE LOS ELEMENTOS DE UN OBJETO DE CIENCIA, COMO LO ES UN AVALUO PERICIAL DE UN INMUEBLE Y ELLO FUE LO QUE OCURRIO EN LA ESPECIE.-

Esto implica que, desde un inicio, el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTUVO BASADO EN UN ELEMENTO PROBATORIO ABSOLUTAMENTE NULO Y POR ENDE NOS ENCONTRAMOS ANTE UN PROCEDIMIENTO ABSOLUTAMENTE NULO POR VICIOS INSALVABLES, pues todo parte del AVALUO PERICIAL INICIAL y en base a él es que se establece un nuevo valor "DE OFICIO" para el inmueble, sobre el cual cobrar el IMPUESTO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES. Si ese elemento inicial básico y elemental está viciado como verdaderamente lo está, entonces TODO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTA VICIADO, independientemente de que luego, a raíz de mis reclamos, los valores del inmueble y de las construcciones se hayan bajado algo.-

EL QUE LA LEY AUTORICE EFECTUAR UN "AVALUO DE OFICIO" NO SIGNIFICA EN SENTIDO ALGUNO QUE PUEDA HACERLO "DESDE LA CALLE", COMO OCURRE EN EL CASO QUE NOS OCUPA.-SIGNIFICA QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PUEDE ORDENAR LA VALORACION DEL INMUEBLE COMO ACTO PROPIO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA VOLUNTAD DEL ADMINISTRADO, PERO AUN ASI DEBE SEGUIR Y DEBE PLEGARSE A LAS NORMAS DE LA CIENCIA Y A LA TECNICA ESPECIAL DE ESTA MATERIA, QUE EN TODO MOMENTO ORDENAN UN EXAMEN MINUCIOSO DEL INMUEBLE Y SUS CONSTRUCCIONES ANTES DE PODER EMITIR UN CRITERIO DE VALORACION.-

4.-UN CLARO EJEMPLO DE CARENCIA DE APLICACION DE LAS NORMAS DE CIENCIA EN EL AVALUO DESDE LA CALLE QUE SE REALIZO EN LA ESPECIE, ES QUE NO SE CONSIDERO QUE LA CASA QUE EXISTE EN EL INMUEBLE TIENE CERCA DE CIEN AÑOS DE EXISTENCIA, TAN SOLO PARA MENCIONAR UNO DE LOS EJEMPLOS MÁS CLAROS DE LAS FALENCIAS DE DICHA PIEZA TECNICA.-

De conformidad con la CERTIFICACION LITERAL del inmueble de Alajuela NO. 105038 que estoy aportando a los autos, en conjunto con este recurso, ya para el día 21 de mayo de 1951 (hace 70 años), LA CASA QUE HOY DÍA HAY EN EL INMUEBLE, EXISTÍA.- Ese día se inscribió registralmente una reunión de dos inmuebles, naciendo la finca 105038, pero eso no significa que la existencia de la casa se debe contabilizar desde ese día.- La existencia de la misma en el inmueble era, obviamente, muy anterior a esa fecha y data de más de cien años de construida.- Su valor de hoy día es prácticamente cero.-

ESA CASA, Y LAS DEMAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN SITIO, TIENEN YA MÁS DE CIEN AÑOS DE EXISTENCIA Y ADOLESCEN DE LOS EFECTOS DE TIEMPO Y DE LA NATURALEZA QUE OPORTUNAMENTE SEÑALÉ A LA MUNICIPALIDAD EN EL ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL FORMULE LA REVOCATORIA INICIAL EN CONTRA DEL AVALUO.- Si el dictamen inicial se hubiese hecho conforme lo mandan y ordenan las normas de la ciencia y las normas técnicas especiales y aplicables a este tipo de labor profesional, lo cual implicaba lógicamente el EXAMEN DETALLADO DE LAS EDIFICACIONES Y SU VALORACION CONFORME A SU EDAD, otra situación tendríamos a esta hora, pues el valor de las mismas, lejos incluso de lo dictaminado en última instancia, en la resolución que ahora se impugna, ES ABSOLUTAMENTE CERO, precisamente por la depreciación causada por los efectos de tiempo, por la naturaleza y por los graves defectos que ya tienen dichas edificaciones.- ¿Qué VALOR PUEDEN TENER EDIFICACIONES QUE YA TIENEN MÁS DE CIEN AÑOS? La respuesta se la dejamos a ustedes, pero obviamente es un valor muy inferior al dictaminado que posiblemente, de efectuarse una labor profesional de valoración, llegaría a ser de cero.-

5.-En relación con lo anterior, y, en general con la valoración oficiosa del inmueble que ahora se impugna, resulta de absoluta importancia el citar lo que al efecto dispone el Art. 10 de la Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que a la letra reza:

ARTÍCULO 10 Bis.- Avalúo y Valoración. Para los efectos de esta Ley, se define como avalúo el conjunto de cálculos, razonamientos y operaciones, que sirven para determinar el valor de un bien inmueble de naturaleza urbana o rural, tomando en cuenta su uso. Este avalúo deberá ser elaborado por un profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos o al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, con amplia experiencia en la materia, referido en la moneda oficial del país y emitido en una fecha determinada.

Se entenderá por valoración toda modificación de la base imponible de los inmuebles realizada por las municipalidades siguiendo los criterios técnicos del Órgano de Normalización Técnica.

(Así adicionado por el artículo 2º, inciso b), de la ley No.7729 de 15 de diciembre de 1997)

Implica lo anterior que el AVALUO DEL INMUEBLE, siendo oficioso, no solo debe cumplir con las normas propias de la ciencia y las específicas del tipo de labor profesional que se realiza, sino que además:

"deberá ser elaborado por un profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos o al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, con amplia experiencia en la materia..." y, necesariamente ha de tener en cuenta:

"el conjunto de cálculos, razonamientos y operaciones, que sirven para determinar el valor de un bien inmueble de naturaleza urbana o rural, tomando en cuenta su uso."

En similar sentido, ya lo ha determinado el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, en su resolución: Tribunal Contencioso Administrativo Sección III**. Resolución Ne 00386-2020. Fecha de la Resolución: 29 de Junio del 2020, que en lo que aquí interesa nos dice: *Razón por la cual tiene relevancia el valor completo de los inmuebles en la determinación de la base imponible del tributo; para ello los Ayuntamientos cuentan con la asesoría obligada del Órgano de Normalización Técnica (art. 12 de la Ley N°7509) que históricamente se ha dado la tarea de promulgar instrumentos técnicos a nivel nacional como la Plataforma de Valores por Zonas Homogéneas y el Manual de Valores Base Unitarios de Construcciones e Instalaciones por Tipología Constructiva, que incluyen elementos técnicos como el lote tipo, factores de corrección por características desvalorizantes o valorizantes de los terrenos y los métodos de depreciación, las tasas de vida útil totales y estimadas, así como los valores de las edificaciones; todo esto con el fin de brindar mayor objetividad en la determinación del valor tributario de los bienes inmuebles,*

6.-En el caso en concreto, pese a la cabida del inmueble de mi propiedad, EL UNICO USO QUE TIENE ES EL DE CASA DE HABITACION, ES DECIR, MI CASA DE HABITACION con más de cien años de construcción y con un valor remanente de cero.- No es un inmueble de uso comercial o industrial y jamás su valor podría ser equiparado con otros inmuebles existentes en la zona (aunque sea zona homogénea), que están dedicados al comercio, al turismo, a la hotelería, a restaurantes o bares, alquileres de vehículos, ferreterías, talleres, etc. UN ELEMENTO BASICO DE LA VALORACION, SEGÚN LO ORDENA LA LEY, ES EL USO DEL INMUEBLE, QUE EN EL CASO CONCRETO ES ESTRICTAMENTE HABITACIONAL Y ESE ELEMENTO BASICO, EN MI CASO CONCRETO, NO HA SIDO TOMADO EN CONSIDERACION.-

7.-Otro aspecto que debe ser valorado, a los efectos de esta impugnación es que SE DEBEN CONSIDERAR LOS ELEMENTOS DESVALORIZANTES DEL INMUEBLE y ello no ha ocurrido en la especie: El espacio aéreo encima de mi inmueble es el CORREDOR DE ELEVACION Y ATERRIZAJE DE AERONAVES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARIA y todos los días y a todas horas la CONTAMINACION SONICA (Y DE OTRAS FORMAS) PRODUCIDA POR LAS AERONAVES QUE DESPEGAN O ATERRIZAN, ES ABSOLUTAMENTE INSOPORTABLE y ello contribuye, en gran medida, a que el inmueble de mi propiedad no resulte muy apetecible, comercialmente hablando, precisamente por la DESVALORIZACION QUE TAL CIRCUNSTANCIA PRODUCE, amén de la peligrosidad existente por posibles accidentes aéreos.-

De igual forma, al frente de mi inmueble discurre la carretera nacional No. 3, o sea la carretera nacional Alajuela-Heredia y viceversa y el TRAFICO VEHICULAR QUE HOY DIA TRANSITA POR ESA VIA NACIONAL ES EXAGERADAMENTE ALTO CON VEHICULOS DE TODO TIPO Y PRINCIPALMENTE VEHICULOS PESADOS, lo cual no solo produce contaminación por combustión de hidrocarburos, sino también alta contaminación sónica y lógicamente peligro para los habitantes y transeúntes de la zona.- Este es otro aspecto DESVALORIZANTE del inmueble.-

Para colmo de males, por detrás del inmueble pasa la vía férrea del tren que va ahora de Alajuela hasta San José (que durante mucho tiempo no estuvo en uso) y lógicamente el paso del tren también produce alta contaminación por ruido o sónica y contaminación por humo y demás sustancias que produce la combustión. Recordemos que no se trata de un tren eléctrico, sino que funciona con motores a diesel.-Otro aspecto DESVALORIZANTE no tomado en consideración.-

Ya el TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO se ha pronunciado en torno a lo anterior, en los siguientes términos: *"el Órgano de Normalización Técnica "...emite lineamientos de carácter general, elabora y actualiza las plataformas de valores de terrenos por Zonas Homogéneas, que han de aplicar las Corporaciones Municipales en la valoración de los inmuebles que se encuentren localizados en su jurisdicción, correspondiendo a la oficina de valoraciones de cada Ente Municipal, valorar la metodología por aplicar que resulte más adecuada en el caso concreto, con la finalidad de que el valor así determinado se aproxime lo más posible a la realidad, de manera tal que el acto que se emita responda a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o a los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia..."*

En igual sentido el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ha sentenciado:

"Así, este Tribunal entiende por zona homogénea el conjunto de bienes inmuebles ubicados en una misma zona de desarrollo, sea urbana o rural, que tienen un mismo uso específico (comercial, residencial, agropecuaria, industrial, forestal, entre otros), con una clasificación de tipo de uso y valores similares y definidos, de modo tal que permitan su delimitación.

8.-OTRO ASPECTO QUE DEBE SER DEBIDAMENTE REVISADO, RECONSIDERADO Y OBVIAMENTE MODIFICADO ES EL DE LA APLICACIÓN DE LAS MULTAS POR OMISION EN LA DECLARACION, que en el caso concreto las aplican a los períodos 2013 al 2020, inclusive y el aspecto referente a la PRESCRIPCIÓN de esas multas.-

Ciertamente que por omisión del contribuyente a presentar la declaración de valor de su inmueble y, al efectuarse esa valoración de oficio, como ocurre en la especie, se hace acreedor a una multa.-

El Art. 17 de la Ley del Impuesto de Bienes Inmuebles, así lo determina:

Artículo 17.- Inobservancia de la declaración de bienes.

Cuando el contribuyente no haya presentado la declaración conforme al artículo 16 de esta ley, la Administración Tributaria le impondrá una multa de un monto igual a la diferencia dejada de pagar y estará facultada para efectuar, de oficio, la valoración de los bienes inmuebles sin declarar. En este caso, la Administración Tributaria no podrá efectuar nuevas valoraciones sino hasta que haya expirado el plazo de tres años contemplado en la presente ley.

La valoración general se hará considerando los componentes: terreno y construcción, si ambos están presentes en la propiedad, o únicamente el terreno, y podrá realizarse con base en el área del inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad y en el valor de la zona homogénea donde se ubica el inmueble dentro del respectivo distrito. Para tales efectos, se entenderá por zona homogénea el conjunto de bienes inmuebles con características similares en cuanto a su desarrollo y uso específico.

En esos casos de valoración o modificación de la base imponible, si el interesado no ha señalado el lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro municipal, se le notificará mediante los procedimientos de notificación de la Ley N° 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008. De haberse indicado lugar para recibir notificaciones, la Administración Tributaria procederá conforme al dato ofrecido por el administrado.

(Así modificada su numeración por el artículo 2, inciso c), de la ley No.7729 de 15 de diciembre de 1997, que lo trasladó del 15 al 17) (Así reformado por el artículo 10 de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL CRITERIO YA EXTERNADO POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en su resolución **Tribunal Contencioso Administrativo Sección III**. Resolución N° 00109-2020. Fecha de la Resolución: 04 de Marzo del 2020

ES QUE LA MULTA SOLO SE APLICA UNA VEZ Y SE DEBE OBSERVAR, NECESARIAMENTE, LO RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS MISMAS.-

Veamos:

Criterio del Tribunal: De previo, este Tribunal hace la precisión que para proceder con la valoración de la prescripción de los montos objeto de la multa, se procede a realizar el análisis correspondiente al plazo extintivo para la imposición de la misma. En el caso concreto, se denota que la sanción se impone de conformidad con lo dispuesto el artículo 17 párrafo primero de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Ley 7509, que dispone: "*Artículo 17.- Inobservancia de la declaración de bienes/Cuando el contribuyente no haya presentado la declaración conforme al artículo 16 de esta ley, la Administración Tributaria le Impondrá una multa de un monto igual a la diferencia dejada de pagar y estará facultada para efectuar, de oficio, la valoración de los bienes inmuebles sin declarar*". Lo anterior, evidencia que la multa por omisión a la declaración del valor sobre bienes inmuebles es un "deber formal" de naturaleza tributaria -tal y como lo establecen los artículos 122 y 130 del Título IV del Código de Normas y Procedimientos Tributarios-, siendo incorrecta la afirmación que realiza la corporación en señalar que la naturaleza de esta "no es comercial ni tributaria" sino que es de índole civil, de allí que dispone erróneamente que el plazo de prescripción aplicable es de 10 años. Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita, se observa que la tipificación de la falta es la no presentación de la declaración de bienes inmuebles de conformidad con la exigencia establecida en el artículo 16 de la ley de marras, el cual dispone "*Los sujetos pasivos de bienes inmuebles deberán declarar, por lo menos cada cinco años, el valor de sus bienes a la municipalidad donde se ubican*". En este entendido, véase que a partir de lo dispuesto en dichas normas, se deben resaltar dos aspectos de vital importancia: a) Según lo dispone el artículo 16 citado, el sujeto pasivo tiene la obligación de presentar la declaración de bienes inmuebles por lo menos cada 5 años, lo que implica que una vez transcurrido este plazo límite -5 años- desde la última declaración presentada, es que la corporación local puede aplicar la multa contenida en el numeral 17 transcrito. En el caso concreto la corporación local indica expresamente en el Resultando 1 de la resolución impugnada (folio 13) que la contribuyente adeuda la "*Multa por omisión a la declaración del valor de bienes Inmuebles desde el año 2013*"; y b) Si bien es cierto, la tipificación de la falta es la no presentación de dicha declaración, su infracción se determina en las siguientes actuaciones -claro está siempre que se realice dentro del plazo de ley y al amparo de las exigencias contenidas en el artículo 16 de la Ley 7509-: a) cuando la parte presente la declaración de forma tardía y se constata que había incumplido con su deber de presentación en el plazo otorgado, o b), cuando la parte no la presente dentro del plazo legal y la corporación local realice de oficio la valoración de los bienes inmuebles sin declarar -tal y como lo dispone el artículo 17 citado-. Los anteriores dos aspectos implican que, para la aplicación de la multa por omisión en la presentación de la

declaración de bienes inmuebles, se requiere que el sujeto pasivo no haya rendido la declaración dentro del plazo de 5 años concedido en el artículo 16 de repetida cita, y que se registre un nuevo avalúo que aumente el valor de los bienes inmuebles -ya sea por presentación del propietario o bien por valoración de la corporación local ante dicha omisión-, en cuyo caso, lo procedente es que esta realice la gestión de cobro del impuesto respectivo según la nueva la nueva tarifa del impuesto generada del aumento en la base imponible y se gestione, adicionalmente, la imposición y cobro de la multa por "un monto igual a la diferencia dejada de pagar". En este sentido, véase que la multa se acredita por una única ocasión -salvo en el supuesto en que transcurran nuevamente el plazo dispuesto en el artículo 16 y se cometa una nueva infracción-, cuando se aplica la misma, no siendo posible hacer extensivo su cobro a años anteriores, por cuanto el artículo 16 párrafo segundo de la Ley 7509 dice que "El valor declarado se tomará como base del impuesto sobre bienes inmuebles, si no se corrigiere dentro del período fiscal siguiente a la presentación de la declaración, sin perjuicio de que la base imponible se modifique, según los artículos 12 y 13 (*) de la presente Ley" (Al indicarse artículos 12 y 13 debe (Al indicarse artículos 12 y 13 debe entenderse 14 y 15 de dicho cuerpo legal), de allí que el ejercicio de esta potestad sancionadora es el que permite aplicar la multa para el período actual y establecer el valor actual del bien inmueble para efectos de la recaudación del impuesto correspondiente. No obstante lo anterior, debe tomarse en consideración que el ejercicio de dicha potestad no se encuentra al arbitrio de la administración tributaria, sino que la misma debe ser ejercida dentro de los plazos otorgados por el ordenamiento jurídico. Ahora bien, siendo que la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles ni el Código Municipal establecen un plazo de prescripción para el cobro de las multas generadas con base en la primera norma, por la especialidad de la materia, debe recurrirse al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755, que, en el Capítulo II, Infracciones y sanciones administrativas, contiene el numeral 74 que regula el plazo de prescripción para aplicar sanciones tributarias. Este numeral señala: "Artículo 74.- Plazo de prescripción. El derecho de aplicar sanciones prescribe en el plazo de cuatro años, contado a partir del día siguiente a la fecha en que se cometió la infracción. La prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por la notificación de las infracciones que se presumen y el nuevo plazo comienza a correr a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que la respectiva resolución quede firme", (el resaltado no es del original). A partir de la norma transcrita, se observan dos aspectos a tomar en consideración: a) El plazo de prescripción para el cobro de las multas es de 4 años y no de 10 años como lo determina la corporación local. Al respecto, este contralor no jerárquico ya se había pronunciado en esta línea, señalando lo siguiente: "Es claro para este Tribunal que efectivamente la Ley 7509 no establece una regulación especial sobre el computo de la prescripción de la multa por infracción al deber formal de declarar contenido en el ordinal 17; por ello se debe recurrir al artículo 74 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios ubicado dentro del Capítulo II denominado Infracciones y Sanciones Administrativas, que establece:/"Artículo 74.- Plazo de prescripción/El derecho de aplicar sanciones prescribe en el plazo de cuatro años, contado a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción. /La prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por la notificación de las infracciones que se presumen, y el nuevo término comienza a correr a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que la respectiva resolución quede firme."/ Véase que este numeral establece el plazo de cuatro años similar al aplicado por la Municipalidad de Mora vía y dispuesto en el ordinal 51 del mismo Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por ello se ha equivocado la autoridad municipal únicamente sobre el artículo aplicable al caso, sin embargo el plazo resulta correcto. En esta línea, los argumentos de la parte apelante fundamentados en el plazo contenido en el artículo 8 de la Ley 7509 deben ser rechazados; dado que se refiere al cómputo de la prescripción sobre el Impuesto tal y como lo ha explicado la resolución Impugnada. Sin embargo, lleva razón sobre sus primeros agravios relacionados al cobro de períodos prescritos, en el tanto se desprende del acto apelado y el informe ATV 120-2017, que se le están cargando a la multa en marras, los impuestos correspondientes al 2012, pese a que sobre ellos ya se había cumplido el plazo de prescripción de 4 años dispuesto en el 74 del CNPT, para enero del 2017. Por ende, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación, siendo que la Municipalidad debe efectuar nuevamente el cálculo de la multa ajustado a lo aquí resuelto". (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, resolución número 581-2019 de las diez horas del treinta de octubre del año dos mil diecinueve).- b) El artículo 74 de la Ley 4755 expresamente dispone que el plazo de prescripción debe ser contado a partir del día siguiente a la fecha en que se cometió la infracción. Así las cosas, se tiene que en el caso concreto, la corporación local claramente indicó que la contribuyente adeuda la "Multa por omisión a la declaración del valor de bienes Inmuebles desde el año 2013", por lo que se observa sin lugar a dudas que el sujeto pasivo tenía el deber de declarar durante año el 2013, siendo que al concluir este, podía la corporación local aplicar la potestad sancionadora. Al respecto, véase que esta última contaba con el plazo de 4 años para ejercer dicha potestad, y en el caso concreto, la recurrente expresamente señala que le fue notificada junto con el avalúo administrativo número 955-AV-2016 -al cual le es aplicable la multa-, el día 18 de marzo de 2017 -en que adquirió eficacia el avalúo y la diferencia en la valoración-, lo que implica que la misma le fue debidamente notificada dentro del plazo citado, por lo que no se encuentra prescrita, ya que el numeral 74 de la Ley 7509, señala que la prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por la notificación de las

infracciones que se presumen. Ahora bien, tal y como se indicó líneas atrás, debe tener presente la corporación local que la multa a cobrar es aplicable por una única vez, respecto del incumplimiento al deber de declarar del año 2013, por lo que no es posible aplicar dicha multa a períodos distintos al año en que se determinó la diferencia en el avalúo -año 2016-, por lo que, ésta debe aplicarse únicamente a dicho período.

9.-MULTA UNICA YA PRESCRITA: EN EL CASO EN CONCRETO YO FUI NOTIFICADA DEL AVALUO Y MULTAS EL DÍA 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020.- SE ADUCE QUE YO DEBÍA CUMPLIR CON MI DEBER FORMAL DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN EL AÑO 2013.- EL PERÍODO DE PRESCRIPCIÓN DE 4 AÑOS, SEÑALADO POR LA ANTERIOR JURISPRUDENCIA DEBERÍA COMENZAR A CORRER EL DÍA 01 DE ENERO DEL AÑO 2014, POR LO QUE DEFINITIVAMENTE, SIENDO DE APLICACIÓN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA MULTA, CONCRETAMENTE LA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2013, EL PERIODO PARA COBRARME DICHA MULTA EXPIRÓ EL 01 DE ENERO DEL AÑO 2018. PARA EL DÍA 01 DE OCTUBRE DEL 2020, FECHA EN LA QUE SE ME NOTIFICÓ EL NUEVO AVALUO Y LAS MULTAS APLICABLES, YA ESA UNICA MULTA APLICABLE, ESTABA PRESCRITA Y ASI LO ALEGO AHORA Y PIDO DECLARARLO HA LUGAR. - ESTO ES, NO HA LUGAR A COBRARSE MULTAS NI POR EL 2013 Y MUCHO MENOS POR LOS AÑOS 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2020.-

10.-Por último y mientras éste recurso de tramita y se conoce, ruego aplicar a la especie lo dispuesto específicamente por el Art. 17 de la Ley del Impuesto de Bienes Inmuebles, que determina: Mientras el Tribunal no se pronuncie sobre el fondo del asunto en resolución administrativa, continuará aplicándose el avalúo anterior y conforme a él se cobrará. Una vez dictada esta resolución y notificadas las partes, se dará por agotada la vía administrativa.

Ruego pues EXAMINAR Y REVOCAR LA RESOLUCION IMPUGNADA en los términos aquí solicitados.

NOTIFICACIONES DE AHORA EN ADELANTE: A través del correo electrónico omontenegro@grupodiasa.co.cr del cual ruego tomar nota. -El anteriormente señalado queda sin efecto." SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO".

Adjunta 22 copias de documentos. NOTIFICAR: Sra. Flora María Salas Marín. Correo electrónico: omontenegro@grupodiasa.co.cr

Inciso 25) Se conoce oficio MA-SCM-72-2021, de la Secretaría del Concejo, Refiere solicitud Sr. Johnny Thompson Lara, representante Agropecuaria Los Piolos SRL, recurso revocatorio con apelación en subsidio contra avalúo 564-AV-2020. Transcribo oficio que dice: "ARTÍCULO PRIMERO: POR ALTERACIÓN Y FONDO Y DEFINITIVAMENTE APROBADO ONCE VOTOS CONOCER: Documento suscrito por el Sr. Johnny Thompson Lara, que dice: "Mayor, casado, pensionado, vecino de San José, Pavas, cédula de identidad 9-001-0070 en mi calidad de Presidente con facultades de apoderado generalísimo de AGROPECUARIA LOS PIOLOS SRL cédula jurídica 3-102-021258, en mi calidad de propietario del inmueble del Partido de Alajuela, matrícula 158805-000, con el debido respeto presento formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio, conforme al artículo 19 de la Ley de Impuesto de Bienes Inmueble contra la valoración y el Avalúo 564-AV-2020 por los siguientes motivos:

PRIMERO: No es cierto lo señalado en el avalúo con relación a lo construido y el valor del mismo, como detallaré más adelante.

SEGUNDO: No tenemos noción que haya llegado un perito, ingeniero o alguna persona a la propiedad a realizar el avalúo y la valoración, pues nadie ajeno a la propiedad a ingresado a realizar ningún trabajo de ese tipo.

TERCERO: Se consignan datos faltos en el peritaje, cometiéndose falsedad ideológica, pues se indican tres viviendas cuando solo existe una en la propiedad.

CUARTO: Se indica en el apartado 4. Construcciones e Instalaciones de cosas que no existen y lo que existe con medidas erróneas, totalmente fuera de la realidad y lo que hay fue calculado de manera exorbitante, pues es una única casa y 2 ranchos realizados de materiales sencillos, sin materiales lujosos que detallaré adelante.

QUINTO: La topografía del terreno es irregular, quebrado, ondulado. No hay acera, no hay cordón, ni caño, ni alcantarillado.

SEXTO: En el inmueble solo hay una casa de habitación y en el avalúo falsamente se dice que hay tres casas de habitación, lo cual se puede corroborar haciendo una inspección programada al terreno para estar presente. Las tres viviendas a que hace referencia el avalúo se refieren a lo siguiente: La señalada como VC03 es la única casa de habitación tiene una medida aproximada de 140 metros cuadrados incluyendo corredores, tiene una antigüedad aproximada de 30 años, las paredes son de block y gypsum, con pisos de parte mosaico y parte cerámica de la antigua, estructura de techo madera, cielo raso madera, tiene 2 dormitorios, 1 baño, una planta y un ático, sin materiales lujosos con un valor aproximado de veinte millones de colones. La señalada con la tipología VC01 se refiere a un "garaje" que tiene techo de láminas de zinc, sin cielo raso, con cuatro columnas y piso de cemento chorreado, con una medida aproximada de 12 metros cuadrados, apenas para que el vehículo quede bajo techo. La señalada con la tipología VC02 se refiere a un rancho abierto con una

única pared a un costado de block y dos columnas, piso cerámico del antiguo, sin lujo, con una medida aproximada de 100 metros cuadrados, sin cielo raso, sin materiales lujosos. Lo indicado con la tipología NA01 que dice Galerón se refiere a 2 baños prefabricados, sin lujo de aproximadamente 24 metros cuadrados. Lo indicado con la tipología I002 se refiere a un racho abierto, de piso cerámica antiguo, 4 columnas y muro, sin cielo raso, ni lujos. Por todo lo anterior, el monto de construcciones e instalaciones es incorrecto, no está apegado a la realidad, pues como indiqué solo hay una casa de habitación.

SEPTIMO: Sumado a todo lo anterior, los valores unitarios por metro cuadrado no coinciden con la suma total indicada en el avalúo, pues las operaciones fueron mal calculadas. Y además, que erróneamente el valor de metro cuadrado de la casa, se lo ponen igual al metro cuadrado de rancho, que no tiene ni paredes, ni aposentos.

El valor de lo construido es aproximadamente de sesenta millones de colones.

Por tanto, solicito se acoja el argumento esbozado.

DERECHO: Me fundo en el artículo 19 de la Ley de Impuesto de Bienes inmuebles y concordantes.

PETITORIA: Se declare con lugar el presente recurso de revocatoria y/o apelación. **NOTIFICACIONES:** Señalo para notificaciones el correo ingthompson@yahoo.com y secundario j.thompsoncpa@yahoo.com. Celulares 8375-2481 o al 8335-6146". SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO".

Adjunta 22 copias de documentos. NOTIFICAR: Sr. Johnny Thompson Lara. Correo electrónico: ingthompson@yahoo.com y secundario j.thompsoncpa@yahoo.com

POR TANTO: Esta Comisión acuerda: recomendar al honorable Concejo Municipal remitir al Proceso de Servicios Jurídicos los oficios: MA-SCM-1108-2020, MA-SCM-1350-2020, MA-SCM-1530-2020, MA-SCM-1556-2020, MA-SCM-1557-2020, MA-SCM-1613-2020, MA-SCM-1614-2020, MA-SCM-1647-2020, MA-SCM-1672-2020, MA-SCM-2027-2020, MA-SCM-1759-2020, MA-SCM-1760-2020, MA-SCM-1761-2020, MA-SCM-1762-2020, MA-SCM-1807-2020, MA-SCM-1815-2020, MA-SCM-2018-2020, MA-SCM-1854-2020, MA-SCM-2037-2020, MA-SCM-2072-2020, MA-SCM-2110-2020, MA-SCM-2125-2020, MA-SCM-2218-2020, MA-SCM-2248-2020, MA-SCM-30-2021 y MA-SCM-72-2021 para su respectivo análisis y proyecto de resolución y emitir el criterio legal. OBTIENE CUATRO VOTOS POSITIVOS: LICDA. KATHIA MARCELA GUZMAN CERDAS, SR. RANDALL EDUARDO BARQUERO PIEDRA, SRA. MERCEDES GUTIERREZ CARVAJAL Y EL MSC. ALONSO CASTILLO BLANDINO, COORDINADOR. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN".

MSC. ALONSO CASTILLO BLANDINO

Vea el apoyo de los asesores en este Concejo Municipal, es muy valioso, yo quiero agradecer a Kattia Cascante que el día de hoy se me acercó a hacerme una observación con respecto a los dictámenes de comisión de los avalúos y es que simplemente se agregue donde dice análisis y propuesta de resolución en el por tanto de estos mismos dictámenes de comisión, porque dice solo análisis, entonces que se agregue las dos palabras y proyectos de resolución para que el Proceso Servicios Jurídicos que muy amablemente nos están colaborando con este tema, nos puedan hacer los procesos de resolución de la gran cantidad de avalúos que tiene este Concejo Municipal, pendiente de resolver análisis y proyectos resolución, eso aplicaría señor Presidente, para lo que tiene que ver con avalúos que sería en la agenda, en el orden del día del día de hoy el punto 3, el punto 4 y el punto 5 de lo que se refiere al apartado comisiones de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

SE RESUELVE SE RESUELVE APROBAR LA CORRECCIÓN DEL MSC. ALONSO CASTILLO Y SE TRASLADA AL PROCESO DE SERVICIOS JURÍDICOS PARA SU ANÁLISIS. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTÍCULO TERCERO: Oficio MA-SCAJ-12-2021 de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal, firmado por el MSc. Alonso Castillo Blandino, Coordinador, que dice: "Sesión Ordinaria N° 02-2021 celebrada a las quince horas con quince minutos del jueves 21 de enero del 2021 en la Sala de Reuniones, segundo piso del Centro Alajuelense de la Cultura, contando con la asistencia de los miembros de la comisión: Licda. Kathia Marcela Guzmán Cerdas, Sr. Randall Eduardo Barquero Piedra, Ing. Guillermo Chanto Araya **SUPLE:** Licda. Ana Patricia Barrantes Mora, Sra. Mercedes Gutiérrez Carvajal y el MSc. Alonso Castillo Blandino, Coordinador. Transcribo artículo N° 2, capítulo II de la Sesión Ordinaria N° 02-2021 jueves 21 de enero del 2021. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Conforme al artículo 39 del Código Municipal se somete a votación alterar el orden la agenda, para conocer los oficios MA-SCM-2133-2020, MA-SCM-73-2021 y MA-SCM-100-2021 de la Secretaría del Concejo, refiere al recurso presentado por el Sr. Secundino Arroyo Vargas, apoderado generalísimo de Agropecuaria Arsa S.A.V. S.A. contra el avalúo N° 122-AV-2017. OBTIENE CUATRO VOTOS POSITIVOS: LICDA. KATHIA MARCELA GUZMAN CERDAS, SR. RANDALL EDUARDO BARQUERO PIEDRA, SRA. MERCEDES GUTIERREZ CARVAJAL Y EL MSC. ALONSO CASTILLO BLANDINO, COORDINADOR.

Inciso 1) Se conoce oficio MA-SCM-2133-2020, de la Secretaria del Concejo, Remite MA-PSJ-3280-2020, Recurso Apelación contra Avalúo 122/AV/2017, interpuesto Sr. Secundino Arroyo Vargas apoderado generalísimo Agropecuaria Arsa Sav S.A. Transcribo oficio que indica: "ARTÍCULO PRIMERO: Oficio MA-A-4853-2020 de la Alcaldía Municipal, firmado por el Lic. Humberto Soto Herrera, Alcalde Municipal, que dice: "Les remito el oficio MA-PSJ-3280-2020, suscrito por la Licda. Johanna Barrantes León, Coordinadora del Proceso de Servicios Jurídicos, referente al recurso de apelación en contra del avalúo N° 122-AV-2017, interpuesto por el señor Secundino Arroyo Vargas, cédula 2-232-314, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la entidad Agropecuaria Arsa Sav Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-503829.

En virtud de lo anterior se recomienda al honorable Concejo Municipal declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación y nulidad interpuesto por el señor Secundino Arroyo Vargas, cédula 2-232-314, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la entidad Agropecuaria Arsa Sav Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-503829 en contra del avalúo N° 122-AV-2017 y contra el acto de imposición de la multa".

OFICIO MA-PSJ-3280-2020 DEL PROCESO DE SERVICIOS JURÍDICOS:

"Remitimos para conocimiento y aprobación del Concejo Municipal, en presente proyecto de resolución de las resoluciones de las 10:10am del día 28 de octubre del año 2020 se conoce el recurso de apelación interpuesto por el señor Secundino Arroyo Vargas, cédula de identidad N° 2-232-314, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la entidad Agropecuaria Arsa Sav Sociedad Anónima/cédula de personería jurídica N° 3-101-503829, en contra del *avalúo* administrativo N° 122-AV-2017 y contra el acto de imposición de la *multa* sobre la finca inscrita al partido de Alajuela matrícula de folio real número N° 163614-000, emitida por la Actividad de Bienes Inmuebles. Se remite expediente el cual consta de 105 folios.

El presente oficio, así como el recurso fue elaborado por el Lic. Lexe Sancho Zumbado, Abogado de este Proceso, con autorización de la Jefatura y constituye el criterio formal de esta Dependencia. El criterio de respuesta que se recomienda a la Alcaldía es el siguiente:

Que la Municipalidad de Alajuela ejecutó dos procesos de recepción masiva de declaraciones para actualizar el valor de las propiedades para efectos del cálculo de impuestos sobre bienes inmuebles, para los distritos de San Antonio, Guácima, San Isidro, San Rafael, Río Segundo, Desamparados y Turrúcares. Que mediante estudio realizado en el Sistema de Cobro Municipal, se determinó de la entidad Agropecuaria Arsa Sav Sociedad Anónima, cédula de personería jurídica N° 3-101-503829, dueña de la finca inscrita al partido de Alajuela matrícula de folio real número N° 163614-000, *no declaró oportunamente*, encontrándose omiso en la declaración de bienes inmuebles. Que mediante avalúo N° 122-AV-2017, la Actividad de Bienes inmuebles efectuó el avalúo administrativo sobre la finca inscrita al partido de Alajuela matrícula de folio real número N° 163614-000, asimismo se impuso multa por la omisión de la presentación de la declaración del valor de la propiedad.

Considera este Proceso que la Actividad de Bienes Inmuebles, realizó los procedimientos establecidos en la Ley N° 9071 para la valoración de los inmuebles propiedad de la sociedad recurrente, asimismo aplicó el mapa de valores de terrenos por zonas homogéneas de la Provincia de Alajuela, para la valoración de la finca propiedad la entidad Agropecuaria Arsa Sav S.A y que la sociedad interesada no presentó la declaración que permitiera a la Actividad de Bienes Inmuebles revisar los valores declarados, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 9071, razón por la cual se realizó el avalúo administrativo, por lo que se descarta cualquier reclamo relacionado con el avalúo administrativo N° 122-AV-2017, ya que considera este Proceso, que la valoración está correctamente aplicada, ya que se tomó en cuenta las características de la finca N° 163614-000; en particular el terreno, área, pendiente, regularidad, hidrografía actual, tipo de vía, ubicación y uso de suelo, donde se comprueba que si se realizaron las inspecciones de campo, como la realizada en fecha 06 de mayo del año 2019, donde se comprueba inspección a la finca N° 163614-000, propiedad de la entidad Agropecuaria Arsa Sav S.A. En el caso particular de la entidad Agropecuaria Arsa Sav Sociedad Anónima, no logró demostrar que es un pequeño o mediano productor para hacerse acreedor de tal beneficio y es hasta el día 30 de octubre del año 2019, donde a través de su representante legal, presenta declaración jurada, la cual de forma acertada mediante oficio N° MA-ABI-1590-2019, la Actividad de Bienes Inmueble le informó que al no haber hecho la solicitud para acogerse a lo establecido en la Ley N° 9071, se procedió con el avalúo administrativo N° 122-AV-2017 ya que es hasta el 30 de noviembre del 2019 donde se presentó la declaración jurada, cuya declaración empezaría a regir a partir del 1 de enero del 2020, ya que el inmueble ya cuenta con un valor registrado en la Administración Tributaria; por lo que se recomienda confirmar la resolución de las 15:13pm del día 20 de mayo del año 2019 emitida por la Actividad de Bienes Inmuebles, que modificó el avalúo N° 122-AV-2017 así como la multa consistente en la diferencia dejada de pagar de ₡1,184,943 por período fiscal 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en todo lo demás se declarar sin lugar el recurso presentado".

CONCEJO MUNICIPAL DE ALAJUELA, al ser las 10:10 am del día 28 de octubre del año 2020 se conoce el recurso de apelación y nulidad interpuesto por el señor Secundino Arroyo Vargas, cédula de identidad N° 2-232-314, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la entidad Agropecuaria Arsa Sav Sociedad Anónima, cédula de personería jurídica N° 3-101-503829, en contra del avalúo administrativo N° 122-AV-2017 y contra el acto de imposición de la multa sobre la finca inscrita al partido de Alajuela matrícula de folio real número N° 163614-000, emitida por la Actividad de Bienes Inmuebles, y;

RESULTANDO

1-Que la Municipalidad de Alajuela ejecutó dos procesos de recepción masiva de declaraciones para actualizar el valor de las propiedades para efectos del cálculo de impuestos sobre bienes inmuebles, para los distritos de San Antonio, Guácima. San Isidro. San Rafael, Río Segundo, Desamparados y Turrúcares.

2-Que mediante estudio realizado en el Sistema de Cobro Municipal, se determinó de la entidad Agropecuaria Arsa Sav Sociedad Anónima, cédula de personería jurídica N° 3-101-503829, dueña de la finca inscrita al partido de Alajuela matrícula de folio real número N° 163614-000, *no declaró oportunamente*, encontrándose omiso en la declaración de bienes inmuebles. **3-**Que mediante avalúo N° 122-AV-2017, la Actividad de Bienes Inmuebles efectuó el avalúo administrativo sobre la finca inscrita al partido de Alajuela matrícula de folio real número N° 163614-000, asimismo se impuso multa por la omisión de la presentación de la declaración del valor de la propiedad. **4-**Que mediante trámite N° 16323, el señor Secundino Arroyo Vargas, cédula N° 2-232-314, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la entidad Agropecuaria Arsa Sav S.A., cédula jurídica N° 3-101-503829, presento recurso de *revocatoria, apelación y nulidad* en contra de la **multa** sobre la finca N° 163614-000. **5-**Que mediante trámite N° 17319, el señor Secundino Arroyo Vargas, cédula N° 2-232-314, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la entidad Agropecuaria Arsa Sav S.A., cédula jurídica N° 3-101-503829, presentó recurso de *revocatoria, apelación y nulidad* en contra del **avalúo** administrativo N° 122-AV-2017, presentando declaración jurada donde informa que el inmueble realiza actividad agropecuaria. **6-**Que el día 06 de mayo del año 2019, se procedió a hacer inspección en la finca N° 163614-000, propiedad de la entidad Agropecuaria Arsa Sav S.A. **7-**Que el recurso de revocatoria en contra del avalúo administrativo N° 122-AV-2017, fue *declarado parcialmente con lugar* por la Actividad de Bienes Inmuebles mediante resolución de las 15:13pm del día 20 de mayo del año 2019; se procedió a modificar el avalúo N° 122-AV-2017 así como la multa que consiste en la diferencia dejada de pagar de €1.184.943 por periodo fiscal 2013. 2014. 2015. 2016. 2017, 2018 y 2019. **8-**Que el día 30 de octubre del año 2019, el señor Secundino Arroyo Vargas, cédula de identidad N° 2-232-314, en representación de Agropecuaria Arsa Sav S.A, presenta declaración jurada conforme en la Ley N° 9071 y Ley N° 7509. **9-**Mediante trámite N° 29013 de fecha 75 de noviembre del año 2019, el señor Secundino Arroyo Vargas, cédula de identidad N° 2-232-314, en representación de Agropecuaria Arsa Sav S.A., solicita que le sea modificado el monto del avalúo N° 122-AV-2017, *aplicando la plataforma agropecuaria, así como la multa*. **10-**Mediante oficio N° MA-ABI-1590-2019, en respuesta al trámite N° 29013 de fecha 75 de noviembre del año 2019, la actividad de bienes informa que al no haber solicitud para acogerse a lo establecido en la Ley N° 9071, se realizó el avalúo administrativo N° 122-AV-2017 y es hasta el *30 de noviembre del 2019 que se presentó la declaración jurada*, cuya declaración *comenzara a regir a partir del 1 de enero del 2020*. **11-**Mediante trámite N° 30784-2019, el señor el señor Secundino Arroyo Vargas, cédula de identidad N° 2-232-314, en representación de Agropecuaria Arsa Sav S.A., presenta *recurso de apelación* en contra del oficio N° MA-ABI-1590-2019 emitido por la Actividad de Bienes Inmuebles, indicando que aportó la declaración jurada desde el 08 de agosto del 2017 y que a pesar de que el que resuelve indicó que si existe un 90% de área dedicada a la agricultura no le tomaron ese factor en cuenta, teniendo conocimiento que otros administrados recurrieron y aportaron los requisitos y les fue reconocido. **12-**Que se han observado los procedimientos del caso en el presente asunto.

CONSIDERANDO

Sin perjuicio de la lectura integral que se ha efectuado de los argumentos deducidos por el representante legal de la entidad recurrente, en resumen se alega lo siguiente dentro del trámite N° 16323 (contra la multa) "que tratándose del N° 122-AV-2017 parece practicado y firmado por el Ingeniero Calderón Vargas quien según la página del Colegio de Ingenieros no aparece con lugar de trabajo, la municipalidad de Alajuela, asimismo indica la entidad recurrente que se ignora cual es la diferencia dejada de pagar, ya que resulta imprecisa por estar indeterminada, más tomándose en cuenta que se está en etapa recursiva y el acto no está en firme, que la municipalidad comete el error de que el cobro de la supuesta diferencia dejada de pagar la multiplica por cinco periodos fiscales, dándole un sentido que no le corresponde. Finalmente indica la parte recurrente que en caso de que la multa procediera, el cobro correspondiente a los periodos 2013 y 2014, están prescritos. En relación al trámite N° 17319, (contra el avalúo) el representante legal de la entidad recurrente indica que el perito se equivocó con la valoración del inmueble, ya que el mismo está dedicado a actividad agropecuaria, que cuenta con una zona de protección por la quebrada Doña Ana y canal de riego. En relación al trámite N° 30784-2019, el representante de la entidad recurrente indica que aportó la declaración jurada desde el 08 de

agosto del 2017 y que a pesar de que el que resuelve indicó que si existe un 90% de área dedicada a la agricultura, no le tomaron ese factor en cuenta, teniendo conocimiento que otros administrados recurrieron y aportaron los requisitos y les fue reconocido, razón por la cual presenta recurso contra el oficio N° MA-ABI-1590-2019.

1.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

-Por recepción masiva de declaraciones, la municipalidad ejecuto la recepción para efectos del cálculo de impuestos sobre bienes inmuebles, para los distritos de San Antonio, Guácima, San Isidro, San Rafael, Rio Segundo, Desamparados y Turrúcares.

-Por estudio realizado a la entidad Agropecuaria Arsa Sav S.A., dueña de la finca N° 163614-000, se determinó que *no declaró oportunamente*, encontrándose omiso en la declaración de bienes inmuebles.

-Por trámite administrativo, se procedió con el avalúo N° 122-AV-2017, sobre la N° 163614-000, asimismo se impuso multa por la omisión de la presentación de la declaración del valor de la propiedad.

-Por trámite N° 16323, se presentó recurso de revocatoria, apelación y nulidad en contra de la multa sobre la finca N° 163614-000.

-Que mediante trámite N° 17319, se presentó recurso de revocatoria, apelación y nulidad en contra del avalúo administrativo N° 122-AV-2017.

-Que el día 06 de mayo del año 2019, se procedió a hacer inspección en la finca N° 163614-000, propiedad de la entidad Agropecuaria Arsa Sav S.A.

-Por resolución de las 15:13pm del día 20 de mayo del año 2019 se declaró parcialmente con lugar en recurso presentado mediante trámite N° 17319.

-Por escrito de fecha 30 de octubre del año 2019, se presentó declaración jurada conforme en la Ley N° 9071 y Ley N° 7509.

-Por trámite N° 29013 de fecha 15 de noviembre del año 2019, se solicitó se aplicara la plataforma agropecuaria al avalúo N° 122-AV-2017, así como a la multa.

-Por oficio N° MA-ABI-1590-2019, se brindó respuesta al trámite N° 29013 donde se informa que al no haber solicitud para acogerse a lo establecido en la Ley N° 9071, se realizó el avalúo administrativo N° 122-AV-2017 y es hasta el 30 de noviembre del 2019 que se presentó la declaración jurada, cuya declaración comenzara a regir a partir del 1 de enero del 2020.

-Por trámite N° 30784-2019, se presentó recurso de apelación en contra del oficio N° MA-ABI-1590-2019 emitido por la Actividad de Bienes Inmuebles.

-Se tiene como hecho probado que la entidad Agropecuaria Arsa Sav S.A., cédula jurídica N° 3-101-503829, es dueña de la finca N° 163614-000, según consulta vía internet en el Sitio Web del Registro Nacional.

-Se tiene como hecho probado que la Actividad de Bienes Inmuebles, tasó de oficio según el avalúo administrativo N° 122-AV-2017, el valor del inmueble propiedad de la entidad Agropecuaria Arsa Sav S.A.

-Se tiene como hecho probado que la Actividad de Bienes Inmuebles, realizó los procedimientos establecidos en la Ley N° 9071 para la valoración de los inmuebles propiedad de la sociedad recurrente para efectos de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

-Se tiene como hecho probado que Actividad de Bienes Inmuebles aplicó el mapa de valores de terrenos por zonas homogéneas de la Provincia de Alajuela, para la valoración de la finca propiedad la entidad Agropecuaria Arsa Sav S.A.

-Se tiene como hecho probado que la sociedad recurrente no presentó la declaración que permitiera a la Actividad de Bienes Inmuebles revisar los valores declarados, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 9071, razón por la cual se realizó el avalúo administrativo.

2.- Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

a) No demostró la entidad Agropecuaria Arsa Sav S.A, que ostente la condición de pequeño o mediano productor emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y que en virtud de esa condición haya **solicitado en tiempo**, la aplicación del beneficio que deriva de la Ley N° 9071 ante la Municipalidad de La Cruz Análisis del caso concreto:

Se logra determinar dentro del expediente que la resolución de las 15:13pm del día 20 de mayo del año 2019 donde se declaró parcialmente con lugar el recurso de revocatoria y se procedió a modificar el avalúo N° 122-AV-2017, así como la multa que consistía en la diferencia dejada de pagar de \$1,184,943 por período fiscal 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, guarda relación a la solicitud N° 30784-2019 "mero trámite", donde el recurrente solicita nuevamente se le reconozca la declaración aportada donde se determina que la propiedad de su representada, se trata de un inmueble agropecuario; en razón de lo anterior, por haberse presentado tres trámites - N° 16323 N° 17319, N° 30784-2019 - donde todos guardan relación al mismo tema, se procederá a brindar respuesta a todos de forma conjunta, con énfasis en conocer el fondo del mismo, haciendo la advertencia que lo resuelto mediante oficio N° MA-ABI-1590-2019, corresponden a solicitudes de "mero trámite", que ya fueron resueltas por la Actividad de Bienes Inmuebles y que este Concejo considera

que no pueden ser objeto de impugnación por cuanto no producen en principio, efectos jurídicos directos, inmediatos o propios. Aclarada esta situación se procede a conocer el recurso presentado.

ASPECTOS RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, LA NATURALEZA DEL ÓRGANO DE NORMALIZACIÓN TÉCNICA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y JURISPRUDENCIA RELACIONADA.

El impuesto sobre bienes inmuebles fue dispuesto por Ley No 7509 en favor de las Municipales, cuyo objeto son los terrenos, las instalaciones o las construcciones fijas y permanentes que allí existan. Respecto a su naturaleza, la Sala Constitucional ha dicho *"tributo de orden municipal en razón de su destino - únicamente -, pero no lo es en virtud de su procedimiento de origen o promulgación, dado que no nació de la iniciativa de los gobiernos locales, sino del ejercicio de la potestad tributaria otorgada a la Asamblea Legislativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política, es decir, que es producto de la propia labor legislativa ordinaria. Cabe reiterar que la Asamblea Legislativa es soberana, en cuanto al uso del poder tributario, para establecer los impuestos que se requieran, sean estos nacionales o municipales."* Asimismo, la potestad administrativa de gestión del impuesto también la tienen los municipios, sin que ello obste para que exista una coordinación con la Administración Tributaria Estatal, misma que, como se explicará, a la fecha se manifiesta en la existencia del Órgano de Normalización Técnica introducido por el artículo 2, inciso c) de la Ley 7729. La base imponible para el cálculo del impuesto será el valor del *inmueble registrado en la Administración Tributaria, al 1 de enero del año que curse, lo* que significa que todo inmueble debe ser valorado, lo que le corresponde a cada Municipio, en lo referente al Órgano de Normalización Técnica, tiene su fundamento en el ordinal 12 de la citada Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, creándolo como un órgano de desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Hacienda, denominado Órgano de Normalización Técnica. Este órgano es de carácter técnico especializado y asesor de las municipalidades, tiene por objeto garantizar mayor precisión y homogeneidad al determinar

los valores de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional; además, optimizar la administración del impuesto, debe establecer las disposiciones generales de valoración para el uso común de las municipalidades y suministrarles los métodos de depreciación, las tasas de vida útil totales y estimadas, los valores de las edificaciones según los tipos, los métodos para valorar terrenos, factores técnicos y económicos por considerar en cuanto a topografía, ubicación, descripción, equipamiento urbano y servicios públicos del terreno. Suministra a las Municipalidades los insumos necesarios para la valoración de bienes inmuebles, entre las que pueden mencionarse, el Programa de Valoración, el Manual de Base Unitaria por Tipología Constructiva y la Plataforma de Valores de Terreno por Zonas Homogéneas, conforme lo impone el artículo 19 inciso a) del Reglamento a la Ley No 7509, y son utilizados para elaborar un programa de valoración específico para cada una de las fincas dentro de un determinado cantón, y constituyen parámetros o lineamientos de valoración, elaborados de acuerdo a un estudio técnico, y que obligatoriamente deberán ser utilizados por los gobiernos locales al realizar los avalúos - a través de los valuadores competentes de conformidad con la Ley - para poder determinar el valor de un bien inmueble ubicado en una determinada zona. El numeral 10 de la Ley del Impuesto sobre bienes Inmuebles, refiere respecto a la *valoración de los bienes inmuebles, "...Para efectos tributarios, todo inmueble debe ser valorado. Los inmuebles se valorarán al acordarse una valuación general y al producirse alguna de las causas que determinen la modificación de los valores registrados, de acuerdo con esta Ley. La valoración general será la que abarque, por lo menos, todos los inmuebles de un distrito del cantón respectivo, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes y cuando ocurra la circunstancia mencionada en el artículo 15 de la presente Ley. La valoración general o individual se realizará una vez cada cinco años. Solo podrán efectuarse nuevas valoraciones cuando haya expirado este plazo, el 10 bis, impone que para los efectos de esta Ley, se define como avalúo el conjunto de cálculos, razonamientos y operaciones, que sirven para determinar el valor de un bien inmueble de naturaleza urbana o rural, tomando en cuenta su uso.*

Dentro de los argumentos de la entidad recurrente hace mención de que tratándose del avalúo N° 122-AV-2017, este aparece practicado y firmado por el Ingeniero Calderón Vargas quien según la página del Colegio de Ingenieros no aparece con lugar de trabajo, que el perito se equivocó con la valoración del inmueble, ya que el mismo está dedicado a actividad agropecuaria, que cuenta con una zona de protección por la quebrada Doña Ana y canal de riego. Con el debido respeto del representante legal de la entidad recurrente, el avalúo N° 122-AV-2017 fue elaborado por un profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos o al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, con amplia experiencia en la materia, con fe pública para dictar la valoración que dio pie al avalúo administrativo N° 122-AV-2017. Es importante señalar que por valoración se entiende toda modificación de la base imponible de los inmuebles realizada por las municipalidades siguiendo los criterios técnicos del Órgano de Normalización Técnica. Resulta esencial indicar que la citada Plataforma de Valores, tiene su fundamento en el numeral 17 de la citada Ley No 7509 que, informa *"...Cuando no exista declaración de bienes por parte del titular del inmueble, conforme al artículo anterior, la Administración Tributaria estará facultada para efectuar, de oficio, la valoración de los bienes inmuebles sin declarar. En este caso, la Administración Tributaria no podrá efectuar nuevas valoraciones sino hasta que haya expirado el plazo de cinco años contemplado en la presente Ley. La valoración general se hará considerando los*

componentes terreno y construcción, si ambos estuvieren presentes en la propiedad, o únicamente el terreno, y podrá realizarse con base en el área del inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad y en el valor de la zona homogénea donde se ubica el inmueble dentro del respectivo distrito. Para tales efectos, se entenderá por zona homogénea el conjunto de bienes inmuebles con características similares en cuanto a su desarrollo y uso específico... Las anteriores citas nos permiten concluir que esta plataforma se obtiene mediante un estudio de campo donde se recopilan los datos básicos del cantón o distrito, se muestra la zona a través de mapas y planos y se toman muestras de los valores de los bienes inmuebles, logrando así determinar cuáles son las zonas homogéneas por similitud de desarrollo y uso; y los lotes tipos o fincas modales que serán aplicados a ese programa de valoración.

ASPECTOS RELACIONADOS A LA LEY DE REGULACIONES ESPECIALES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES Y SUS REFORMAS PARA TERRENOS DE USO AGROPECUARIO.

El recurrente en su recurso indica que aportó la declaración jurada desde el 08 de agosto del 2017 y que a pesar de que existe un 90% de área dedicada a la agricultura, no le tomaron ese factor en cuenta. En relación a este tema considera este Concejo, indispensable analizar la naturaleza, fines y disposiciones específicas contenidas en la *"Ley de Regulaciones Especiales sobre la Aplicación de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles y sus reformas para Terrenos de Uso Agropecuario"* Ley N° 9071 del 17 de setiembre del 2012, publicada en la Gaceta No.191 del 3 de octubre del 2012 (en lo sucesivo la ley), según se procede a detallar: Conforme lo dispone el artículo 1, su objetivo es promover la preservación del uso de los terrenos *dedicados a las actividades de producción primaria agrícola y pecuaria*, siendo que en los terrenos señalados, no se tomará en cuenta, para efectos de su valoración, la infraestructura agropecuaria y agroindustrial que posea el inmueble, conforme lo dispone el artículo 14, inciso f) de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles No.7509 del 9 de mayo de 1995. En el caso de las fincas de uso agropecuario que **no hayan sido declaradas, la municipalidad las valorará de oficio, pero el nuevo valor unitario no será superior al establecido en la finca de uso agropecuario que resulte más cercana y que haya sido valorada en los términos del párrafo anterior.** En cuanto al **procedimiento**, el artículo 4, dispone que los contribuyentes del impuesto sobre bienes inmuebles **deberán informar ante la Municipalidad** del cantón en el que se ubique el inmueble, por medio de una **declaración** realizada bajo fe de juramento, **que sus terrenos se dedican a las actividades de producción agropecuaria** que dan derecho a la aplicación de la metodología de cálculo establecida en el artículo 3 de la ley. Dicha declaración jurada contendrá la manifestación del contribuyente y su firma, y no será legítimo requerir formalidades adicionales, tales como autenticaciones y timbres, para confirmar su validez. Todos los propietarios de bienes inmuebles que **no hayan realizado una declaración de bienes inmuebles ante la municipalidad respectiva deberán rendirla** según lo que señala el artículo 16 de la Ley No 7509; **de no atenderse esta disposición**, la Municipalidad **actualizará de oficio** el valor de dichas propiedades, de conformidad con la ley No 9071. Según lo dispone el artículo 5, las municipalidades mantendrán en todo momento su potestad de fiscalización para garantizar y verificar el uso agropecuario declarado por el contribuyente, conforme a las potestades conferidas en la Ley No.7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995, y sus reformas. Conforme lo dispone la ley 9071, quedan autorizadas las municipalidades a revisar y corregir, de oficio o a instancia de parte, las declaraciones de bienes inmuebles *efectuadas por pequeños y medianos productores agropecuarios, de forma voluntaria*, utilizando como referencia lo estipulado en el artículo 3 de esa ley. En el caso particular de la entidad recurrente, la Municipalidad de Alajuela ejecutó dos procesos de recepción masiva de declaraciones para actualizar el valor de las propiedades para efectos del cálculo de impuestos sobre bienes inmuebles, para los distritos de San Antonio, Guácima, San Isidro, San Rafael, Río Segundo, Desamparados y Turrúcares, donde se determinó a través del Sistema de Cobro Municipal, que la entidad Agropecuaria Arsa Sav Sociedad Anónima, era dueña del inmueble N° 163614-000, la cual **no declaró oportunamente**, encontrándose *omiso en la declaración de bienes inmuebles*, razón por la cual se procedió con el avalúo administrativo N° 122-AV-2017. imponiéndosele una multa por la omisión de declarar el valor de la propiedad, por el incumplimiento de la presentación de tal declaración, siendo la presentación de la declaración jurada, *condición indispensable* para que la Actividad de Bienes Inmuebles, procediera con la aplicación de la metodología establecida en el artículo 3 de la Ley, en las áreas efectivamente dedicadas a la producción primaria agropecuaria según lo establecido en el artículo 14 del Reglamento, que establece que en caso de que el contribuyente **no haya cumplido** con el deber formal de presentar su declaración informativa del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 7509, pero sí con la presentación de la declaración jurada de la Ley 9071, la Municipalidad *procederá a actualizar de oficio el valor del inmueble*, aplicando para tales efectos la metodología establecida en los artículos citados, particularmente en el artículo 3 de la Ley 9071, en cuyo caso comunicará el nuevo valor al contribuyente. Lo cierto del caso es que la sociedad interesada no presentó la declaración, y es hasta el 30 de noviembre del 2019 que la presenta, donde ya para entonces la misma había sido tasada con el nuevo valor registrado en la Administración Tributaria.

Valoración de fincas dedicadas a la actividad agropecuaria -plataforma de valores agropecuarios- que permita una adecuada valoración de dichos terrenos para los efectos del cálculo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de dichas fincas, ya que en aquellos casos de las fincas de uso agropecuario que no hayan sido declaradas, - como en el caso de la entidad Agropecuaria Arsa Sav S.A -la Actividad de Bienes Inmuebles las valorará de oficio, pero el nuevo valor unitario no será superior al establecido en la finca de uso agropecuario que resulte más cercana y que haya sido valorada en los términos del párrafo anterior. Para efectos de la **aplicación de la anterior metodología**, los contribuyentes del impuesto sobre bienes inmuebles, deberán informar ante la Municipalidad del Cantón en el que se ubique el inmueble, por medio de una declaración jurada, que sus terrenos se dedican a actividades de producción agropecuaria, que le dan derecho a la aplicación de tal metodología por medio de la plataforma de valores agropecuarios, siendo que los Municipios en todo momento mantendrán la potestad de fiscalización para garantizar y verificar el uso agropecuario declarado por el contribuyente. Considera este Concejo que la Actividad de Bienes Inmuebles, realizó los procedimientos establecidos en la Ley No 9071 para la valoración de los inmuebles propiedad de la sociedad recurrente, asimismo aplicó el mapa de valores de terrenos por zonas homogéneas de la Provincia de Alajuela, para la valoración de la finca propiedad la entidad Agropecuaria Arsa Sav S.A y que la sociedad interesada no presentó la declaración que permitiera a la Actividad de Bienes Inmuebles revisar los valores declarados, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley No 9071, razón por la cual se realizó el avalúo administrativo, por lo que se descarta cualquier reclamo relacionado con el avalúo administrativo N° 122-AV-2017, ya que considera este Concejo, que la valoración está correctamente aplicada, ya que se tomó en cuenta las características de la finca N° 163614-000; en particular el terreno, área, pendiente, regularidad, hidrografía actual, tipo de vía, ubicación y uso de suelo, donde se comprueba que si se realizaron las inspecciones de campo, como la realizada en fecha 06 de mayo del año 2019, donde se comprueba inspección a la finca N° 163614-000, propiedad de la entidad Agropecuaria Arsa Sav S.A. Finalmente es importante señalar que la municipalidad queda autorizada a revisar y corregir, de oficio o a instancia de parte, las declaraciones de bienes inmuebles efectuadas por pequeños y medianos productores agropecuarios, de forma voluntaria, utilizando como referencia lo estipulado en el artículo 3 de esta ley, cumpliendo con los requisitos del artículo 24 del Reglamento a la Ley 9071, cuales son: presentar la declaración junto con una certificación emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la que se consigne que el contribuyente ostente la condición de pequeño o mediano productor, de esta forma la Actividad de Bienes Inmuebles. se ajuste a las disposiciones de la Ley 9071, sin embargo, en el caso particular de la entidad Agropecuaria Arsa Sav Sociedad .Anónima, no logró demostrar que es un pequeño o mediano productor para hacerse acreedor de tal beneficio y es hasta el día 30 de octubre del año 2019, donde a través de su representante legal, presenta declaración jurada, la cual de forma acertada mediante oficio N° MA-ABI-1590-2019, la Actividad de Bienes Inmueble le informó que al no haber hecho la solicitud para acogerse a lo establecido en la Ley N° 9071, se procedió con el avalúo administrativo No 122-AV-2017 ya que es hasta el 30 de noviembre del 2019 donde se presentó la declaración jurada, cuya declaración empezaría a regir a partir del 1 de enero del 2020, ya que el inmueble ya cuenta con un valor registrado en la Administración Tributaria. Por todo lo dicho, no resta más que confirmar la resolución de las 15:13pm del día 20 de mayo del año 2019 emitida por la Actividad de Bienes Inmuebles, que modificó el avalúo N° 122-AV-2017 así como la multa consistente en la diferencia dejada de pagar de \$1,184.943 por periodo fiscal 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en todo lo demás se declara sin lugar el recurso presentado.

POR TANTO

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo establecido en la Ley 7509 y su Reglamento, este Concejo Municipal resuelve: Resuelve:

1.-Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación y nulidad interpuesto por el señor Secundino Arroyo Vargas, cédula de identidad N° 2-232-314, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la entidad Agropecuaria Arsa Sav Sociedad Anónima, cédula de personería jurídica N° 3-101-503829, en contra del avalúo administrativo N° 122-AV-2017 y contra el acto de imposición de la multa sobre la finca inscrita al partido de Alajuela matrícula de folio real número N° 163614-000, emitida por la Actividad de Bienes Inmuebles y se confirma la resolución de las 15:13pm del día 20 de mayo del año 2019.

2.-Se le advierte a la entidad administrada que contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocaría y apelación dentro del plazo de los 5 días siguientes a la notificación". SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO".

Adjunta expediente original 105 folios y 17 copias de documentos. NOTIFICAR: Sr. Secundino Arroyo Vargas, representante legal Agropecuaria Arsa S.A. Correos electrónicos: lacuna@acunalegal.com / evelynarsa@yahoo.com

Inciso 2) Se conoce oficio MA-SCM-73-2021, de la Secretaria del Concejo, Refiere solicitud Sr. Secundino Arroyo Vargas, representante Agropecuaria ARSA SAV S.A., Adicción y aclaración MA-SCM-2133-2020 y recurso revocatorio con apelación en subsidio contra avalúo 122/AV/2017. Transcribo oficio que dice: **"ARTÍCULO SEGUNDO: POR ALTERACIÓN Y FONDO Y DEFINITIVAMENTE APROBADO ONCE VOTOS CONOCER:** Documento suscrito por el Sr. Secundino Arroyo Vargas, que dice: "Conocido en este procedimiento administrativo como Presidente y apoderado generalísimo sin límite de suma de "AGROPECURIA ARSA SAV, S.A.", con respeto digo: Por considerar confuso, omiso y no ajustado a derecho ni al mérito de los autos lo resuelto por ese respetable Concejo Municipal mediante artículo No. 1, capítulo IV de la Sesión Ordinaria No. 48-2020 del 1o de diciembre del año 2020 en curso, al cual hace referencia el oficio MA-SCM-2133-2020 fechado 4 del mismo mes y año, en esta acto formulo solicitud de ADICION Y ACLARACION a la vez que interpongo en contra de ello recursos de REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO. Me baso en lo siguiente:

A. EN CUANTO A LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. -

En el aparte 1) del POR TANTO del acto aquí recurrido, en lo que interesa se dispone:

"Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación y nulidad interpuesto por el señor Secundino Arroyo Vargas,..."

Sin embargo, resultando evidente la confusión que esa decisión genera y obvia la omisión en que la misma incurre porque, por un lado, no se indica cuáles fueron los extremos en que fue acogida la apelación interpuesta y cuáles no, y por el otro tampoco explica qué es lo que fue objeto de anulación y qué no lo fue, a fin de no ubicar al administrado en un indiscutible estado de indefensión por no dársele a conocer en detalle a qué se refiere lo resuelto, se toma indispensable aclarar y adicionar al respecto lo resuelto.

Asimismo, en el acto administrativo que nos ocupa se consigna que *"... no resta más que confirmar... así como la multa consistente en la diferencia dejada de pagar de ¢1.184.943..."* pero deviene en igualmente confuso e incierto si es que el importe de la multa -a cuya ilegalidad más adelante me referiré -ha sido finalmente establecido en dicho monto -¢1.184.943,00- o no, pues la redacción habla de una supuesta "diferencia dejada de pagar.

B. EN CUANTO A LA REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO.-

En reiteradas partes del oficio que dio lugar al acuerdo del Consejo Municipal aquí impugnado se insiste, a todas luces erróneamente, en que no es sino hasta el 30 de noviembre de 2019 cuanto el suscrito apoderado de la sociedad propietaria del inmueble presentó la declaración jurada para acogerse a los beneficios derivados de la Ley No. 9071. Sin embargo, dicha afirmación adolece de error al pretender ignorar que ya desde el 8 de agosto de 2017 "Agropecuaria Arsa S.A.V., S.A." había presentado la correspondiente declaración jurada (ver copia adjunta con su respectiva boleta de recibido), en la cual a la vez solicitada que le fuera aplicado el artículo 3 de la Ley No. 9071 invocando la condición de entidad involucrada en producción primaria agrícola, hecho que fue debidamente constatado mediante la inspección llevada a cabo en el inmueble que nos ocupa el día 6 de mayo de 2019.

Así las cosas, a la fecha del dictado del acuerdo municipal ahora recurrido -01/12/2020- ya había sido aportada y por ende existía en los expedientes y registros municipales un documento de declaración jurada con su respectiva solicitud de aplicación del artículo 3) de la Ley No. 9071, el cual debió de ser tomado en cuenta para la correcta valoración del inmueble que ha dado lugar a este procedimiento de impugnación. Al no haber sido así, el acuerdo del Concejo Municipal aquí impugnado resulta improcedente y, consecuentemente, debe ser objeto de revocación.

Por otra parte, en relación con el tema de la multa impuesta por la alegada no presentación en tiempo de la declaración de valor cabe hacer notar, tal y como fue clara y expresamente señalado en mi memorial fechado 24 de julio de 2017, que al no haber adquirido aun firmeza el avalúo practicado por esa Corporación Municipal, desde una correcta óptica jurídica se ignora cuál será el monto al que finalmente ascenderá la valoración, si es que el avalúo en cuestión se mantiene en un todo o en parte, de manera que al momento de la imposición de la sanción de multa resultaba legal y materialmente imposible determinar si había alguna diferencia a partir de la cual sería establecida la misma. En otras palabras, en atención a principios elementales de la lógica y de la cronología de las cosas resulta jurídicamente improcedente e inválido el dictado de una sanción, como es el caso de la multa que nos ocupa, que depende de un hecho futuro e incierto, como es el caso de un avalúo cuya firmeza y monto se desconocía al momento de imponer esa sanción.

C. PETITORIA.-Con base en lo expuesto, prueba documental que obra en el expediente, argumentos brindados y citas legales invocadas, con el mayor respeto pido que sin perjuicio de pronunciarse sobre la solicitud de adición y aclaración formuladas, en su oportunidad se revoque el acuerdo del Concejo Municipal que ha sido recurrido y se resuelva conforme a derecho.

D. NOTIFICACIONES.-Observando el suscrito que algunos de los funcionarios de esa Corporación Municipal han procedido a notificar diversas actuaciones y resoluciones relacionadas con el objeto que nos ocupa en un lugar o por medios que no son los expresamente señalados por mi representada para recibir sus notificaciones, a fin de evitar eventuales nulidades absolutas futuras VUELVO A REITERAR QUE EL ÚNICO MEDIO VALIDO

PARA TALES EFECTOS ES EL CORREO ELECTRONICO: lacuna@acunalegal.com". SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO".

Adjunta 08 copias de documentos. NOTIFICAR: Sr. Secundino Arroyo Vargas, representante legal Agropecuaria Arsa S.A. Correos electrónicos: lacuna@acunalegal.com / evelynarrsa@yahoo.com

Inciso 3) Se conoce oficio MA-SCM-100-2022, de la Secretaria del Concejo, Refiere solicitud Sr. Secundino Arroyo Vargas, representante Agropecuaria ARSA SAV S.A., contra avalúo 122/AV/2017, se aplique resolución 109-2020 del Tribunal Contencioso Administrativo, Exp. 18-011503-1027-CA. Transcribo oficio que dice: "ARTÍCULO SEGUNDO: POR ALTERACIÓN Y DEFINITIVAMENTE APROBADO ONCE VOTOS CONOCER: Documento suscrito por el Sr. Secundino Arroyo Vargas, que dice: "Mayor de edad, comerciante, vecino de La Guácima de Alajuela, portadora de la cédula de identidad número 2-0232-0314, en mi condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo de Agropecuaria Arsa S.A.V S.A. Cédula 3-101-503829 quien a su vez es propietaria del bien inmueble número A-163614-000.

Al conocer la resolución 109-2020 del Tribunal Contencioso Administrativo con referencia al Expediente 18-011503-1027-CA procedo a solicitar de forma respetuosa que se considere este criterio legal para el caso que cobro de multas en el 122-AV-2017 de mi representada.

I. Petitoria: 1. Se proceda con el cobro de 1 año de multa únicamente por ser lo procedente en los términos de acción cobratoria, ya que no se pueden cobrar multas anteriores a al inicio del acto administrativo, el Avalúo el cual fue realizado en el 2017. La Municipalidad de Alajuela solo puede aplicar la multa por una única vez respecto del incumplimiento al deber de declarar del año 2017, por lo que no es posible aplicar la multa a periodos distintos al año que se determinó la diferencia avalúo 2017, por lo que se debería aplicar únicamente en dicho periodo.

II. Notificaciones: Solicito se me notifique vía correo electrónico: evelynarrsa@yahoo.com".

SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO". **Adjunta 03 copias de documentos. NOTIFICAR:** Sr. Secundino Arroyo Vargas, representante legal Agropecuaria Arsa S.A. Correos electrónicos: lacuna@acunalegal.com / evelynarrsa@yahoo.com. **POR TANTO:** Esta Comisión acuerda: recomendar al honorable Concejo Municipal remitir al Proceso de Servicios Jurídicos los oficios: MA-SCM-2133-2020, MA-SCM-73-2021 y MA-SCM-100-2021 para su respectivo análisis y proyecto de resolución y emitir el criterio legal. OBTIENE CUATRO VOTOS POSITIVOS: LICDA. KATHIA MARCELA GUZMAN CERDAS, SR. RANDALL EDUARDO BARQUERO PIEDRA, SRA. MERCEDES GUTIERREZ CARVAJAL Y EL MSC. ALONSO CASTILLO BLANDINO, COORDINADOR. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN".

SE RESUELVE TRASLADAR A LA PROCESO DE SERVIOS JURÍDICOS. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTÍCULO CUARTO: Oficio MA-SCAJ-18-2021 de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal, firmado por el MSc. Alonso Castillo Blandino, Coordinador, que dice: "Sesión Ordinaria N° 04-2021 celebrada a las quince horas con nueve minutos del jueves 04 de febrero del 2021 en la Sala de Reuniones, segundo piso del Centro Alajuelense de la Cultura, contando con la asistencia de los miembros de la comisión: Licda. Kathia Marcela Guzmán Cerdas, Sr. Randall Eduardo Barquero Piedra, Sra. Mercedes Gutiérrez Carvajal y el MSc. Alonso Castillo Blandino, Coordinador. Transcribo artículo N° 1, capítulo II de la Sesión Ordinaria N° 04-2021 jueves 04 de febrero del 2021. **ARTICULO PRIMERO:** Se conoce oficio MA-SCM-149-2021, de la Secretaría Municipal, Refiere oficio MA-A-338-2021 de la Alcaldía Municipal, remite oficio MA-ABI-0051-2021, referente recurso de apelación interpuesto por Sr. Shui Fu Hsueh, representante Grupo Familiar Hsueh S.A. contra avalúo 353-AV-2020. Transcribo oficios que dice: "ARTÍCULO QUINTO: Oficio MA-A-338-2021 de la Alcaldía Municipal, firmado por el Lic. Humberto Soto Herrera, Alcalde Municipal, que dice: "Remito oficio MA-ABI-0051-2021. suscrito por el Lic. Alexander Jiménez Castro, Coordinador de Bienes Inmuebles, referente a Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Shui Fu Hsueh, representante legal de la sociedad Grupo Familiar Husueh S.A, cédula jurídica 3-101731063 contra avalúo 353-AV-2020, de la Actividad de Bienes Inmuebles, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Bienes Inmuebles, corresponde al Concejo Municipal resolver el recurso de apelación. Se adjunta expediente administrativo original con 40 folios".

Oficio MA-ABI-0051-2021 de la Actividad de Bienes Inmuebles: "De conformidad a lo solicitado mediante oficio N° MA-A-5057-2020, con fecha de recibido del 10 de diciembre del 2020, le hago entrega del expediente original de avalúo administrativo N° 353-AV-2020, realizado sobre la finca N° 272714-000, a efectos de resolver el Recurso de Apelación contra la Multa Ley 9069, recurso presentado mediante el trámite N° 26446-2020, el cual fue interpuesto ante la Alcaldía Municipal, además le informamos que adicional, el recurrente presenta Recurso de Apelación contra el avalúo de marras, mediante el trámite N°

26899-2020, ante el Concejo Municipal, en virtud de que se desistió del Recurso de Revocatoria le corresponde al Concejo Municipal resolver el Recurso de Apelación.

Al respecto debemos manifestar lo siguiente:

A. Que, mediante estudio realizado al Sistema Integrado de Cobro Municipal, se determinó que la finca inscrita bajo el folio real N° 272714-000, distrito San Antonio, no fue declarada oportunamente por parte del propietario, de manera que se encuentra omiso en la presentación de las declaraciones de bienes inmuebles.

B. Que la Municipalidad de Alajuela procedió a efectuar el avalúo administrativo N° 353-AV-2020, sobre la finca inscrita en el sistema de folio real bajo la matrícula N° 272714-000, inscrita a nombre de Grupo Familiar Hsueh Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-731063.

C. Que, en fecha del 25 de noviembre del 2020, al ser las 3:17 p.m., se le solicitó al recurrente indicar si se le podían realizar notificaciones a Grupo Familiar Hsueh Sociedad Anónima, cédula jurídica N°3-101-731063, en el correo electrónico kokosc8882@gmail.com, a lo que el contribuyente en fecha del 25 de noviembre del 2020, al ser las 3:57 p.m., brinda autorización, visible al folio 28 y 31 del expediente.

D. Que el avalúo administrativo N°353-AV-2020, fue notificado el día 26 de noviembre del 2020, a las 12:42 p.m., al correo electrónico kokosc8882@gmail.com.

E. Que, en fecha del 26 de noviembre del 2020, a las 12:43 p.m., fue notificada la imposición de la multa establecida en la ley N° 9069 al reformar el artículo 17 de la Ley de Bienes Inmuebles, por omitir la presentación de la declaración del valor de la propiedad N° 272714-000, al correo electrónico kokosc8882@gmail.com.

F. Que, el señor Shui Fu Hsueh, con la cédula de residencia N° 115800053015, representante legal de Grupo Familiar Hsueh Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-731063, mediante el trámite N° 26446-2020, de fecha del 7 de diciembre del 2020, interpone recurso de apelación contra el Acto de Imposición de Multa por Omisión de Declarar según la ley N°9069, realizado al inmueble inscrito bajo el folio real N° 272714-000, ante la Alcaldía Municipal y mediante el trámite N° 26899-2020, de fecha del 10 de diciembre del 2020, interpone recurso de apelación en contra del avalúo administrativo 353-AV-2020, ante el Concejo Municipal.

G. Que el recurrente desistió de la presentación del recurso de revocatoria en contra el avalúo administrativo N° 353-AV-2020 y la multa establecida en la ley N° 9069, ante la Actividad de Bienes Inmuebles, por lo que la apelación debe ser vista directamente por el Concejo Municipal.

H. Que de conformidad con el artículo 19 de la ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, corresponde al Concejo Municipal resolver el recurso de apelación.

I. Con relación a la imposición de la multa establecida en la Ley N° 9069, comunicada con documento de fecha 14 de abril del 2020, le informamos que de conformidad con los artículos 6 de la Ley del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (Ley N° 7509), artículo 7 del Reglamento a la ley, y el artículo 15 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (CNPT) es sujeto pasivo la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable. El artículo 16 de la Ley N°7509 y el artículo 27 del reglamento a la ley, establecen que "Los sujetos pasivos de bienes inmuebles deberán declarar, por lo menos cada cinco años, el valor de sus bienes a la municipalidad donde se ubican".

Así sobre al alegato que promueve el contribuyente, hemos de manifestar que en la nota referida claramente se indica el fundamento jurídico, establecido por el Legislador, el cuál es la Ley N° 9069, (publicada en el Alcance Digital N° 143 del Diario Oficial La Gaceta N° 188 del viernes 28 de setiembre del año 2012), dicha norma introdujo la reforma al artículo 17 de la Ley N° 7509 en cuanto a que "Cuando el contribuyente no haya presentado la declaración conforme al artículo 16 de esta ley, la Administración Tributaria le impondrá una multa de un monto igual a la diferencia dejada de pagar y estará facultada para efectuar, de oficio, la valoración de los bienes inmuebles sin declarar".

En ese sentido - la multa solamente podrá imponerse por aquellos períodos en que se encuentre omiso a partir de la promulgación de la ley, es decir a partir del año 2013, para hacer la determinación del monto de la multa a imponer, la Municipalidad deberá hacer el avalúo del inmueble, - el cobro de la multa debe retrotraerse hasta el momento en que el contribuyente adquirió su condición de omiso, siempre a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 9069, es decir a partir del 2013; -solo podrá realizarse el cobro de la multa a aquellos contribuyentes a quiénes, habiendo adquirido la condición de omisos, se les practique un avalúo.

En el caso de la finca inscrita ante el Registro Nacional de la Propiedad, a nombre de Grupo Familiar Hsueh Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-731063; a pesar de que Municipalidad de Alajuela ejecutó procesos de recepción masiva de declaraciones para actualizar el valor de la propiedades del Cantón para efectos del cálculo del impuesto sobre bienes inmuebles, el contribuyente no aportó oportunamente la declaración correspondiente, y la base imponible de la finca N° 272714-000, inscrita mediante citas de inscripción tomo 2017, asiento 00095784, en fecha del 10 de febrero del año 2017, se encontraba

registrada en la suma de ₡196,244,000⁰⁰ (ciento noventa y seis millones doscientos cuarenta y cuatro mil colones exactos).

De forma tal, que la imposición de la multa, resulta a todas luces procedente y ajustada a Derecho, conforme al principio de legalidad; el contribuyente omiso, en este caso Grupo Familiar Hsueh Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-731063, incumplió con su deber de declarar, esta condición de omiso, constituye la razón para la elaboración del avalúo y dado que existe una diferencia entre la base imponible registrada (₡196,244,000⁰⁰) y el valor en el que actualmente debería estar el inmueble (₡643,458,500⁰⁰), la diferencia dejada de pagar, tal y como se encuentra establecida expresamente en la norma, constituye la suma impuesta a título de multa, ésta se encuentra ligada al avalúo administrativo y conforme al artículo 21 de la Ley N° 7509 la "modificación de valor se tomará en cuenta para fijar el impuesto, a partir del primer día del año siguiente a aquel en que sea notificada". En este sentido, la multa se origina por la no actualización del valor del inmueble, como obligación ineludible del contribuyente "Por lo tanto, quien haya dejado transcurrir el plazo sin presentar su nueva declaración, adquiere automáticamente la condición de omiso y se hace acreedor de la sanción recientemente creada, pero a partir -reiteramos- de la promulgación de la Ley 9069".

Que ante la negativa en presentar la declaración de valor, desde la entrada en vigencia de la Ley del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles y al persistir la condición de omiso de parte del administrado, se debió incurrir en el despliegue administrativo, para definir mediante un avalúo el valor de la propiedad, por lo que se procedió a realizar el avalúo administrativo N° 353-AV-2020, avalúo que da como resultado una base imponible de ₡643,458,500⁰⁰ (seiscientos cuarenta y tres millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa y nueve colones con cincuenta céntimos), que genera una carga tributaria trimestral de ₡402,161⁵⁶ colones y que además se establece una multa por ₡1,118,036⁰⁰ colones por período, ya que no se aportó oportunamente la declaración en tiempo y al existir esa condición de omiso.

Además de conformidad con los artículos referidos, la Municipalidad de Alajuela procedió a imponerle las multas por un monto igual a la diferencia dejada de pagar a partir del año 2013; dado que hasta el presente período fiscal el cálculo del impuesto para la finca N° 272714-000, se efectuó sobre la cantidad de ₡196,244,000⁰⁰ colones, existe una diferencia dejada de pagar de ₡1,118,036⁰⁰ colones, provenientes de [(monto del avalúo - monto de la base imponible)*0.25%], dicha multa corresponde para cada uno de los periodos fiscales de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, se incluye el periodo 2021, pues en ese periodo, el administrado continua tributando sobre el monto de ₡196,244,000⁰⁰ colones, hasta tanto no se resuelva la solicitud de revisión en contra del avalúo administrativo N° 353-AV-2020, realizadas sobre la finca inscrita bajo el folio real N9 272714-000.

Queda claro que la Municipalidad de Alajuela, procedió a efectuar a Derecho el avalúo administrativo N° 353-AV-2020, sobre la finca N° 272714-000. El único requisito que indica la ley para que la Municipalidad proceda a realizar un avalúo, es la constatación de que efectivamente el contribuyente no cumplió con su deber formal de presentar la declaración de bienes inmuebles en tiempo (Directriz ONT-002-2015). De forma tal que es un deber declarar el valor de la propiedad por parte del administrado, y es precisamente al constatar esta Municipalidad, que no se cumplió con el deber formal de declarar el inmueble, se procedió a realizar el avalúo.

En este sentido, la Ley General de la Administración Pública regula en TITULO SEXTO, los Actos Administrativos; y a partir del numeral 128 se establecen los elementos y validez del acto administrativo, entre estos se establece que: acto deberá dictarse por el órgano competente: sea la Actividad de Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Alajuela, y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo (art. 129): sea el suscrito Lic. Alexander Jiménez Castro como Coordinador de esta unidad administrativa, el acto deberá aparecer objetivamente como una manifestación de voluntad libre y consciente, dirigida a producir el efecto jurídico deseado para el fin querido por el ordenamiento (art. 130): el efecto jurídico en este caso es la imposición de la multa por omitir el deber de declarar el valor del inmueble. Queda claro que la Municipalidad de Alajuela, procedió a efectuar a Derecho el avalúo administrativo N9 353-AV-2020, sobre la finca N° 272714-000.

Todo acto administrativo tendrá uno o varios fines particulares a los cuales se subordinarán los demás (art. 131.1), en este caso el fin es que el contribuyente asuma el pago de la multa por un monto igual a la diferencia dejada de pagar a partir del I trimestre del año 2013, dado que para el presente período fiscal la base imponible no fue actualizado mediante declaración que compete presentar al sujeto pasivo. El contenido deberá de ser lícito, posible, claro y preciso: en el caso particular la imposición de la multa es lícita porque se promulgó la ley N° 9069, se establece el origen, el fundamento y cálculo de la multa, y abarca todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo (artículo 132), sea que al contribuyente se le comunicó: que ostenta la condición de omiso, que al no declarar se procedió con una valoración de oficio, se efectuó el avalúo administrativo N9 353-AV-2020, se estableció el monto de la base imponible para el cálculo del Impuesto sobre bienes inmuebles, se le comunica el monto del avalúo, se le indica la diferencia dejada de pagar proveniente de [(monto del avalúo - monto de la base imponible)*0.25%], se

le indican los fundamentos establecidos en las leyes N° 7509 y 9069; El motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto. (Art. 133 .1), en el caso particular el motivo de la Imposición de la multa es la omisión en la presentación de la declaración de valor para actualizar el cobro del impuesto sobre bienes inmuebles; artículo 134 1) El acto administrativo deberá expresarse por escrito, al contribuyente se le entregó por escrito el documento que sustenta la imposición del multa, 2) El acto escrito deberá indicar el órgano agente, el derecho aplicable, la disposición, la fecha y la firma, mencionando el cargo del suscriptor.

De forma tal que el avalúo administrativo y la imposición de la multa, también se ajusta a los elementos y la validez del acto administrativo, expresamente se indica: que se emite por la Actividad de Bienes Inmuebles, se indica el fundamento jurídico y se transcribe las normas y el Derecho aplicable, cuenta con la respectiva fecha, cargo del Coordinador y las respectivas firmas; de forma tal que no se configuran las nulidades que establece la Ley General de la Administración Pública a partir del 158 y siguientes.

Tal y como se indicó líneas atrás, la multa por omisión de la declaración se fundamenta en la Ley N° 9069, misma que fue publicada el 28 de setiembre de 2012; por voluntad expresa del legislador se emitió esta reforma que permite sancionar mediante la imposición de una multa al contribuyente, incumplida sus obligaciones tributarias. Véase que por consiguiente el cobro de la multa se realiza a partir del período 2013, con posterioridad a la promulgación de la Ley. Esta potestad otorgada a la Municipalidad por disposición del legislador, establece el deber de imponer una multa igual a la diferencia dejada de pagar, así las cosas desde el momento de la promulgación de la ley, el contribuyente omisa, debe asumir la consecuencia de su incumplimiento, de forma tal que la norma está otorgando a la Municipalidad la posibilidad de ajustar el cobro del impuesto que dejó de percibir por la actuación omisiva del contribuyente, ello conforme al artículo 103 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Municipalidad realiza un control tributario para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias. Asimismo, el C.N.P.T regula las facultades y deberes de la Administración Tributaria y en el Capítulo II de la Determinación de las obligaciones tributarias, artículo 123, establece: "La verificación de las declaraciones, los libros y demás documentos", otorgando la facultad de verificación: "Efectuada la verificación se debe cobrar la diferencia del tributo que resulte a cargo del contribuyente o responsable, declarante...".

Así las cosas, en el caso particular la Municipalidad de Alajuela, mediante el avalúo N° 353-AV-2020, determinó el valor del inmueble N° 272714-000, estableciéndolo en el monto de \$643,458,500⁰⁰ (de acuerdo con la metodología de valor aplicable): valor que debió haber declarado el contribuyente, quién desde la promulgación de la ley N°9069, debe asumir ese pago correspondiente a la suma dejada de percibir por concepto de impuestos sobre bienes inmuebles, siendo un tributo que dejó de recibir la Municipalidad de Alajuela para el cumplimiento de sus fines (artículo 4 del C.N.P.T), de forma que la verificación de la base imponible y el control tributario permite "ajustar" el cobro del impuesto sobre bienes inmuebles, de acuerdo con el valor que corresponde al bien valorado, y la imposición de la multa, constituye la herramienta jurídica otorgada por el legislador, para ajustar el cobro de impuestos durante el tiempo en el que el inmueble estuvo subvalorado, siendo que la actuación de esta Administración se ajusta a la ley, no existe una aplicación retroactiva en tanto la Ley N° 9069 está vigente desde setiembre de 2012 y la imposición de la multa se realiza a partir del periodo 2013.

Conforme al citado cuerpo normativo, la multa debe retrotraerse hasta el momento en que el contribuyente adquirió su condición de omiso, siempre a partir de la entrada en vigencia de la Ley 9069, es decir, a partir del 2013; siendo que el cobro de la multa procede a aquellos contribuyentes a quienes, habiendo adquirido la condición de omisos, se les practique un avalúo. En el caso particular el cobro de la multa se realizará desde el año 2013, entendiéndose que el monto de la multa quedará condicionado al valor final del avalúo y éste se encuentre en firme, en caso de que se modifique el valor del avalúo, la multa se ajustará; de modo tal que el origen de la multa es producto de la omisión de la presentación de la declaración, éste es el fundamento, en caso de que eventualmente el monto total del avalúo se modifique, la multa debe ajustarse; precisamente el contribuyente está ejerciendo su derecho a recurrir, y presentar los recursos, en caso de que los mismos se han denegados, la multa se cobrará por aquellos períodos en que no se actualizó el valor, en caso de que la impugnación tarde varios períodos fiscales y la misma sea rechazada, el contribuyente deberá asumir la multa por todos los períodos anteriores en los que no actualizó el valor, siendo que el espíritu del legislador es que los contribuyentes no ejerzan oposiciones infundadas sin argumentos técnicos, tal y como sucedía antes de la legislación, dado que con las prácticas dilatorias, se pretendía retardar la actualización del valor y evitar el cobro del impuesto ajustado al valor del avalúo.

En atención al artículo 16, conforme a la ley N° 7509, el cual cita que "los sujetos pasivos de bienes inmuebles deberán declarar, por lo menos cada cinco años, el valor de sus bienes a la Municipalidad donde se ubican", al existir la omisión de parte de los contribuyentes y no presentar declaración de bienes por parte de los titulares del inmueble, conforme al artículo 17 de la misma ley, la Administración Tributaria estará facultada para efectuar, de oficio, la valoración de los bienes inmuebles sin declarar. Por lo que en Derecho corresponde y atendiendo el principio de legalidad, la Municipalidad procedió a realizar el avalúo

administrativo N° 353-AV-2020, en fecha del 1 de abril del 2020, pues según los registros municipales, Grupo Familiar Hsueh Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-731063, tiene registrado sobre la finca inscrita bajo el folio real N° 272714-000, un valor de ₡196,244,000⁰⁰ colones; la propietaria debía declarar desde el momento de la promulgación de la ley de Impuesto Sobre Bienes Inmuebles N° 7509, siendo que en el caso particular no se ha presentado declaración alguna; por lo que al no acatar lo dispuesto en la normativa vigente, se considera como causa para variar el valor del inmueble, su condición de omiso de la presentación de la declaración de bienes inmuebles, de ahí que la actuación se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.

El único requisito que indica la ley para que la Municipalidad proceda a realizar un avalúo, es la constatación de que efectivamente el contribuyente no cumplió con su deber formal de presentar la declaración de bienes inmuebles en tiempo. En ese sentido el plazo está referido a la periodicidad entre la presentación las declaraciones, esto es que una vez presentada la declaración el deber de declarar surge nuevamente al menos una vez en 5 años. De forma tal que el deber de declarar el valor de la propiedad N° 272714-000, para Grupo Familiar Hsueh Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-731063, es precisamente al constatar esta Municipalidad que no cumplió con su deber formal de presentar la declaración, razón por la que se procedió a realizar el avalúo, de forma tal que la gestión de oposición formulada por el administrado contra el cobro de la multa establecida sobre las propiedades inscritas ante el Registro Nacional de la Propiedad, bajo el sistema de folio real N° 272714-000, deviene en improcedente; la consecuencia del incumplimiento de su obligación es la valoración de oficio y la imposición de la multa, obligaciones y facultades que precisamente está cumpliendo la Administración Tributaria, el ejercer las acciones de valoración e imponer las sanciones (multas) que el ordenamiento jurídico le faculta.

En lo referente a la multa según la ley N9 9069, en resolución de fecha del 14 de abril del 2020, mediante la cual este departamento impone la multa por la omisión de la presentación de declaración del valor, hemos de aclarar al contribuyente que no existiendo resolución judicial por el órgano competente (Sala Constitucional), no ha existido criterio contrario que modifique la normativa, la misma se encuentra vigente, por consiguiente la imposición de la multa resulta procedente y ajustada a Derecho.

La Procuraduría General de La República, se ha pronunciado sobre la conformidad de la sanción establecida en el artículo 17 de la LSIBI, mediante los siguientes pronunciamientos:

- Dictamen N° C-158-2014 del 27 de mayo del 2014 emitido por la Procuraduría General de la República se indica que en relación con el momento en que las entidades municipales pueden empezar a cobrar la multa que se establece en el párrafo primero del artículo 17 vigente, valga indicar que, en aras del respeto al principio de irretroactividad de la ley, que deriva del artículo 34 de la Constitución Política la modificación establecida rige hacia futuro. Ello implica que con la nueva disposición no pueden sancionarse hechos que no estaban previstos como infracciones antes de la reforma introducida por la Ley N° 9069, entrará a regir para el período fiscal 2013. No está por demás indicar, que, para poder cobrar la multa, debe partirse de la firmeza del avalúo realizado por la entidad municipal, ello por cuanto la misma Ley de Bienes Inmuebles faculta al contribuyente para impugnar los valores establecidos cuando no este conforme con el valor fijado por la administración tributaria.

- Dictamen N° C-181-2016, del 31 de agosto del 2016, emitido por la Procuraduría General de la República, se indica que el hecho generador de la multa que impone el artículo 17 de la Ley N°7509, lo es la no presentación de la declaración de bienes inmuebles en los términos que lo dispone el artículo 16 de dicha ley. Asimismo, se reitera que no pueden sancionarse hechos que no estaban previstos como infracciones antes de la reforma, ello en aras de tutelar el principio de irretroactividad de la ley, que deriva del artículo 34 Constitucional. Conforme al artículo 17, la base para calcular el quantum de la multa es el monto de impuesto dejado de pagar por el contribuyente, el cual se determina partiendo del impuesto que venía pagando y el nuevo impuesto que se determine mediante la valoración de oficio que practique la entidad municipal, ante la no presentación de la declaración por parte del contribuyente. A juicio de la Procuraduría, en tanto la norma este vigente, y no se derogue o no sea anulada por la Sala Constitucional, deben las entidades municipales sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 17. Por otra parte, en lo relativo a la aplicación de la multa contenida en el artículo 17 de la ley, es necesario indicar que la misma lo que tipifica es la falta de declaración del impuesto ante la entidad municipal (deber formal), por lo cual -en principio- la multa debe aplicarse a todos los sujetos pasivos que no hayan presentado la declaración en los términos que la ley establece, de forma que se le impondrá la multa de un monto igual a la diferencia de lo dejado de pagar a aquellos sujetos pasivos que estando obligado a hacerlo no presenten la declaración del impuesto.

- Dictamen N° C-062-2017, del 31 de marzo del 2017, emitido por la Procuraduría General de la República, se indica que de acuerdo al artículo 17 de la Ley de Bienes Inmuebles N° 7509 que regula lo concerniente a la "Inobservancia de la declaración de bienes" fue reformado mediante la Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria N° 9069 de 10 de setiembre del 2012, mediante el cual se faculta a la administración tributaria municipal para multara los contribuyentes que no presenten la declaración de bienes inmuebles

a que refiere el artículo 16 de la ley, con la particularidad de que el monto de la multa será igual a la diferencia dejada de pagar, así mismo se faculta a la municipalidad para que efectúe de oficio, la valoración de los inmuebles sin declarar. Además, en concordancia con lo expuesto, y en relación al cobro de la multa que se establece en el párrafo primero del ordinal 17 -vigente-, es importante traer a colación que en aras del respeto al principio de irretroactividad de la ley que deriva del artículo 34 de la Constitución Política, la modificación establecida rige hacia futuro. Ello implica que con la nueva disposición no pueden sancionarse hechos que no estaban previstos como infracciones antes de la reforma, razón por la cual la misma entrará a regir a partir del período fiscal 2013. Por otra parte, señalan que la multa establecida a cargo del sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria se hará efectiva a partir de la firmeza del avalúo realizado por la Administración Tributaria, y ello obedece a que por disposición del artículo 19 de la Ley N° 7509, el legislador expresamente dispone que los contribuyentes - en aras del debido proceso - pueden ejercer los recursos dispuestos contra la valoración y el avalúo, lo que implica que el valor de los inmuebles resultante de la valoración efectuada, adquiere firmeza hasta que se agote toda la fase recursiva, si el contribuyente los ejerce, o cuando hayan transcurrido los 15 días después de efectuada la notificación respectiva del nuevo valor sin que se hayan ejercido los recursos. Se advierte que la multa no se aplica de pleno derecho, sino que la administración tributaria debe seguir el debido proceso, y atenerse a lo dispuesto en los artículos 99 y 176 siguientes y concordantes del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que son de aplicación supletoria. Además, el hecho de que el contribuyente no presente la declaración en tiempo y se apersona a cumplir con el deber formal que le impone la ley, no le releva del pago de la multa que le impone la administración tributaria.

- Dictamen N° C-084-2017, del 28 de abril del 2017, emitido por la Procuraduría General de la República, se indica que entre los dictámenes emitidos por la Procuraduría General y las opiniones emitidas por el Órgano de Normalización Técnica, valga indicar que si bien el Órgano de Normalización Técnica es el asesor obligado de las municipalidades por disposición del artículo 12 de la Ley N° 7509, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República N° 6815 de 27 de setiembre de 1982, la Procuraduría es el Órgano superior Consultivo Técnico Jurídico de la Administración Pública y el llamado a deslindar el alcance de las normas dentro del ordenamiento jurídico, de suerte que los dictámenes que emita la Procuraduría General tienen carácter vinculante para la administración consultante.

Al existir la omisión de parte de los contribuyentes y no presentar declaración de bienes por parte de los titulares del inmueble, conforme al artículo 17 de la misma ley, la Administración Tributaria estará facultada para efectuar, de oficio, la valoración de los bienes inmuebles sin declarar, así como la imposición de multas, establecida mediante Ley N° 9069, por lo que queda claro, que el motivo del acto es la omisión de la propietaria de presentar su declaración de impuesto sobre bienes inmuebles, siendo en este caso el fin de que el contribuyente asuma el pago de la multa, por cuanto expresamente según la Ley N° 9069 establece que "la Administración Tributaria le impondrá una multa de un monto igual a la diferencia dejada de pagar y estará facultada para efectuar, de oficio, la valoración de los bienes inmuebles sin declarar...". De modo que no existe ningún exceso de poder, sino simplemente es la aplicación de la normativa vigente, la Administración Tributaria atendiendo al principio de legalidad debe ajustarse a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas.

Debe quedar claro que es competencia del contribuyente declarar cada cinco años, conforme al artículo 16 de la ley impuesto sobre bienes inmuebles. Al respecto hemos de recordarle tal y como se indicó anteriormente en el presente documento, que el artículo 4 del Código Municipal, el artículo 3 de la Ley Sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles y el artículo 1 inciso 1, artículo 4 del Reglamento a la Ley 7509, le otorga a las Municipalidades la característica de Administración Tributaria, dicha normativa debe concordarse con el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, al señalar que: "Se entiende por Administración Tributaria el órgano administrativo encargado de percibir y fiscalizar los tributos, se trate del Fisco o de otros entes públicos que sean sujetos activos, conforme a los artículos 11 y 14 del presente Código...".

Ahora bien como parte de las Potestades que le asiste a la Actividad de Bienes Inmuebles como Administración Tributaria, está facultada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legales. Entre esas facultades el artículo 103 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios indica que podrá "a) Requerir a cualquier persona natural o jurídica, esté o no inscrita para el pago de los tributos, que declare sus obligaciones tributarias dentro del plazo que al efecto le señale".

En este mismo sentido el artículo 124 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios señala: "Determinación de oficio. Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o cuando las presentadas sean objetadas por la Administración Tributaria por considerarlas falsas, ilegales o incompletas, dicha Administración puede determinar de oficio la obligación tributaria del contribuyente o responsable, sea en

forma directa, por el conocimiento cierto de la materia imponible, o mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla..."

Para aquellos casos de contribuyentes que omitieron cumplir con la presentación de la declaración de bienes inmuebles, la Actividad de Bienes Inmuebles ejecutará el proceso de valoración de oficio (avalúos) y en este sentido el artículo 128 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, dispone entre las Obligaciones de los particulares, que: "Los contribuyentes y responsables están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria y, en especial, deben: c) Dar facilidades a los funcionarios fiscales autorizados para que realicen las inspecciones o verificaciones en sus establecimientos comerciales o industriales, inmuebles, oficinas, depósitos o en cualquier otro lugar".

De conformidad a la reforma al artículo 77 del Código Municipal, en su artículo 77 bis - Se constituye a las municipalidades del país como administraciones tributarias y, en consecuencia, tendrán facultades para ejercer fiscalización y control en la recaudación de los diversos tributos a ellas asignados, y podrán intervenir en cualquier momento previa notificación al sujeto pasivo, dentro de los plazos establecidos en la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 03 de mayo de 1975, para asegurar el estricto cumplimiento de las normas legales que les otorgan recursos económicos. Las municipalidades, en su condición de Administración Tributaria, tendrán las facultades establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En cuanto a ilícitos tributarios dispondrán también de las facultades establecidas en el título III de dicho Código, en lo que se refiere a infracciones y sanciones administrativas. Cuando una municipalidad, en la fase de fiscalización de los tributos que administra, tenga noticia de que se ha cometido un presunto delito, procederá a denunciarlo al Ministerio Público. La información confidencial recabada por la municipalidad no puede ser utilizada para fines distintos de los tributarios, salvo norma legal que así lo autorice y siempre dentro de las facultades otorgadas a las municipalidades. El carácter privado de la información capturada para fines tributarios prevalece y debe resguardarse según lo dispone la ley. Los servidores de la municipalidad únicamente están autorizados a acceder a la información propia de la gestión administrativa que estén tramitando. En todo momento, la municipalidad velará por el cumplimiento del derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los sujetos pasivos en los procedimientos ante la municipalidad. Para cumplir lo previsto en esta norma, se contará con la colaboración obligada de la Dirección General de Tributación, la Dirección General de Aduanas y de los demás entes públicos (Destacado es nuestro).

Así las cosas, con no estar de acuerdo con la imposición de la multa, se evidencia que la intención del contribuyente es obviar la imposición de la multa, pretendiendo beneficiarse de su propia inacción e incumplimiento, el administrado pretende obviar las obligaciones de fiscalización que esta unidad como Administración Tributaria tiene, así como las disposiciones contempladas en el C.N.P.T. Véase que lo cierto es que la Municipalidad de Alajuela dejó de percibir los impuestos que corresponden a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, durante el plazo en que la propiedad estuvo subvalorada, de modo que la posibilidad de imponer la multa está establecida por disposición de ley, como una forma de sanción que permita a la Administración recuperar los montos dejados de percibir, de ahí que el administrado va encaminada a pretender beneficiarse de su propia omisión, en tanto que desea que se excluya la imposición de la multa como sanción tributaria.

En virtud de los hechos expuestos y conforme a la normativa aplicable, toda vez que en materia tributaria imperan los principios de reserva de ley, según el cual sólo ésta puede crear, modificar o suprimir tributos y el de generalidad, que implica que -con las salvedades que la ley establezca- el tributo afecta por igual a todos los sujetos o bienes que se encuentren ante las mismas circunstancias de hecho que la norma impositiva prevé. Consecuentemente al ser la obligación tributaria, una obligación legal basada en el principio de generalidad, el cumplimiento de la misma, por principio, no puede quedar al arbitrio de los contribuyentes. El artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, literalmente reza: "En cuestiones tributarias solo la ley puede: b) Otorgar exenciones, reducciones o beneficios...". La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que "... sólo a través de disposiciones legales expresas se rompen esos principios; permitiéndose únicamente por vía de la ley otorgar exenciones de tributos (el resaltado no son del original) o sanciones tributarias, como multas, intereses y recargos". (Sentencia de las 11:00 del 25 de marzo 1994).

Precisamente el pago de la multa debe ser asumido, dado que ese pago corresponde a la suma dejada de percibir por concepto de impuestos sobre bienes inmuebles, siendo un tributo que dejó de recibir la Municipalidad de Alajuela para el cumplimiento de sus fines; la imposición de la multa, constituye la herramienta jurídica otorgada por el legislador, para ajustar el cobro de impuestos durante el tiempo en el que el inmueble estuvo subvalorado, siendo que la actuación de esta Administración se ajusta a la ley. En virtud de los hechos descritos, remitimos el expediente original, para que sea elevado al Concejo Municipal para que se pronuncie sobre el recurso de apelación; adjuntamos el expediente N° 353-AV-2020, conformado con una cantidad de 40 folios, una vez resuelta la apelación le solicitamos que se proceda con

devolver el expediente original a esta Actividad". SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO". **NOTIFICAR:** Sr. Shui Fu Hsueh, representante legal de la sociedad Grupo Familiar HSUEH S.A., Correo electrónico: cgduran@hotmail.com / kokosc8882@gmail.com. **POR TANTO:** Esta Comisión acuerda: recomendar al honorable Concejo Municipal remitir al Proceso de Servicios Jurídicos el oficio MA-SCM-149-2021 para su respectivo análisis y proyecto de resolución y emitir el criterio legal. OBTIENE CUATRO VOTOS POSITIVOS: LICDA. KATHIA MARCELA GUZMAN CERDAS, SR. RANDALL EDUARDO BARQUERO PIEDRA, SRA. MERCEDES GUTIERREZ CARVAJAL Y EL MSC. ALONSO CASTILLO BLANDINO, COORDINADOR. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN".

SE RESUELVE TRASLADAR AL PROCESO DE SERVICIOS JURÍDICOS. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTÍCULO QUINTO: Oficio MA-SCES-01-2021 de la Comisión Especial de Salud del Concejo Municipal, firmado por la Dra. Leila Francini Mondragón Solórzano, Coordinadora, que dice: "Sesión Ordinaria N° 05-2020 celebrada a las diecisiete horas del día martes 15 de diciembre del 2020, en la Sala de Reuniones, segundo piso del Centro Alajuelense de la Cultura, contando con la asistencia de los miembros de la comisión: Sr. Eliecer Solórzano S.(Suple Lic. German Vinicio Aguilar Solano, Ing. Leonardo Garcia Molina (Suple Licda. Selma Alarcón Fonseca), Sra. Cristina Blanco Brenes, Lic. Pablo Villalobos Arguello y la Dra. Leila Mondragón Solórzano, Coordinadora. Transcribo artículo N° 1, capítulo II de la Sesión Ordinaria N° 05-2020 del día martes 15 de diciembre del 2020. ARTICULO PRIMERO: Se conoce las modificaciones y aprobación del Protocolo sobre las Condiciones de Trabajo con que se debe contar en los puestos de trabajo por la PANDEMIA COVID 19. Transcribo el oficio:"SEGUNDA MOCIÓN: Oficio N° MA-SCM-2014-2020 suscrito por la Dra. Leila Francini Mondragón Solórzano. Avalada por los señores: Lic. Leslye Rubén Bojorges León, Sr. Randall Eduardo Barquero Piedra, MAE. German Vinicio Aguilar Solano, MSc. Alonso Castillo Blandino, Sra. Mercedes Gutiérrez Carvajal, Sr. Gleen Andrés Rojas Morales, Lic. Pablo José Villalobos Arguello, Licda. María Cecilia Eduarte Segura, Lic. Sócrates Rojas Hernández, Sr. Jorge Antonio Borloz Molina, Licda. Diana Isabel Fernández Monge, Sra. Kattia López Román, Licda. Selma Alarcón Fonseca, Licda. Kathia Marcela Guzmán Cerdas y la Licda. Ana Patricia Guillén Campos. "Considerando que: 1. La emergencia Nacional por COVID-19 se ha prolongado por más tiempo del estimado, afectando la normalidad conocida para efectuar audiencias y reuniones a nivel nacional. 2. La emergencia Nacional por COVID-19 se ha prolongado por más tiempo del estimado, afectando la normalidad conocida para trabajar a nivel nacional. 3. El Cantón Central de Alajuela es actualmente el cantón con el mayor número de casos activos del país. 4. Como autoridades municipales debemos ser el ejemplo para la ciudadanía Alajuelense en el acatamiento de las normas para mitigar la propagación de la enfermedad COVID-19 y protección de la ciudadanía. POR TANTO, PROPONEMOS LO SIGUIENTE: 1. Que se apruebe el Protocolo adjunto presentado, para su aplicación en los diferentes edificios municipales. 2. Que en la medida de sus posibilidades la Municipalidad de Alajuela participe del acatamiento de este protocolo con el fin de proteger a sus colaboradores y familias, en coordinación con la Comisión de Salud. 3. Trasládese para su dictamen a la Comisión de Salud. Apruébese en firme". SE RESUELVE: 1-APROBAR LA MOCIÓN. 2-TRASLADAR A LA COMISION DE SALUD PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.

POR TANTO: Esta Comisión acuerda: Presentar al Honorable Concejo Municipal, el Dictamen del: "Protocolo de lineamientos para la realización de las Sesiones del Concejo Municipal, Comisiones y Audiencias Municipales, ante la emergencia por COVID-19", para su aprobación y a su vez solicitar que por medio de la Administración le indique al departamento de Salud Ocupacional implementar y supervisar la práctica del Protocolo. OBTIENE 05 VOTOS POSITIVOS: ING. LEONARDO GARCIA MOLINA (SUPLE LICDA. SELMA ALARCÓN FONSECA) SRA. CRISTINA BLANCO BRENES, LIC. PABLO VILLALOBOS ARGUELLO, SR. ELIECER SOLÓRZANO SALAS (SUPLE MAE. GERMAN VINICIO AGUILAR SOLANO Y LA DRA. LEILA MONDRAGÓN SOLÓRZANO, COORDINADORA. DEFINITIVAMENTE APROBADA.

DR. VÍCTOR CUBERO BARRANTES, REGIDOR SUPLENTE

Hoy hemos tenido una sesión especial con esa música de inicio realmente muy bueno quería decirles que bueno que desgraciadamente está este protocolo viene a estas horas, hemos hablado desde el principio casi desde que yo estoy aquí sobre este tema, me incorporaron a la Comisión de Salud como asesor, ni siquiera soy miembro. Así que conste mis palabras, le pido al Presidente que me nombre como miembro de la Comisión de Salud porque ni siquiera puedo votar. Y otra cosa esto lo dejamos para las calendas griegas se acuerdan de ese dicho del emperador Augusto 60 años antes de Cristo porque los griegos no tienen calendario, no tenían calendario, entonces las calendas griegas eran eso que no se iba a cumplir nada y él lo decía por los impuestos que cobran aquí la gente de legal debe saber mucho de eso, los impuestos que cobran el emperador no se los daban porque se dejan para las calendas griegas, decía seguramente los iba a reclamar por la fuerza, como queda minuto y medio no hay problema. El protocolo igual se quedó para las calendas griegas y estamos aquí casi un año de pandemia y no tenemos, es lo mismo, o sea, no cambia mucho es lo mismo que tenemos establecido para el Concejo, para las reuniones, para las audiencias y Leila insistió Doña Leila, perdón la regidora Leila insistió en meter un tema de empleados municipales que tal vez es lo que nos molesta un poco ahora, porque es de Administración, pero creo que vale la pena, es simplemente reúne una serie y porque no decirlo yo fui el que hice casi todo eso. Reúnan una serie de requisitos que vienen en otros, en otros marcos ya establecidos y se resumen y se les da apoyo gráfico que lo pueden consultar ahí los señores asesores de legal y todo está muy claro hay pequeños fallos en la redacción pues lógico dejar como en muchas otras cosas que se ven aquí hay pequeñas fallas, las audiencias de 2 horas, pero así tiene que ser de más tiempo, se da un receso pues para limpiar supuestamente hay que limpiar todo, porque eso lo dicen así, pero ya y si no lo hacemos por lo menos refrescar el ambiente, porque el aire se contamina después de cierto tiempo de estar acá, eso era todo y muchas gracias.

LICDA. SELMA ALARCÓN FONSECA

Este reglamento es urgente, este reglamento es de aplicación inmediata, viene simplemente a tomar una directriz del Ministerio de Salud y aplicarla en un documento, si hay algunos errores, yo tal vez le pediría a la Comisión de Jurídicos, entonces que hagamos una extraordinaria para que esto entre inmediato, por el lado tenemos a la Dr. Oconitrillo y al Dr. Cubero tenemos dos especialistas en medicina, 3 especialistas en medicina que revisaron eso hay unos errorcitos de forma en la mayoría reglamento siempre va a aparecer, pero yo creo que en cuanto al fondo es importantísimo porque tenemos cuánto de estar en la Comisión de Salud, estando viendo este tema y da vueltas y da vueltas y creo que es urgente, entonces tal vez si el compañero nos puede dar la oportunidad de que se haga una extraordinaria para que se haga la aprobación cuanto antes. Gracias.

SE RESUELVE TRASLADAR A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA QUE LO TRASLADE AL PROCESO DE SERVICIOS JURÍDICOS PARA QUE EMITA CRITERIO, EN PLAZO DE 15 DÍAS. OBTIENE DIEZ VOTOS POSITIVOS, UNO NEGATIVO DE LICDA. SELMA ALARCON FONSECA. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN.

ARTICULO SEXTO: SE PROCEDE ALTERAR EL ORDEN DEL DÍA PARA CONOCER ANTICIPADAMENTE, OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS: Moción suscrita por el Lic. Leslye Rubén Bojorges León. **“CONSIDERANDO QUE: 1-La Licda. María del Pilar Muñoz Alvarado se encuentra en estado de propiedad en el puesto de secretaria del**

Concejo Municipal desde el 01 de diciembre del 2020. **2-**El artículo 13 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicios de la Municipalidad de Alajuela, indica: "El Personal Administrativo tiene una Jornada continua acumulativa de lunes a jueves de las 7:30 a las 16:30 horas, viernes de las 7:30 a las 15:30 horas". Excepcional cuando en sesiones extraordinarias cuando se muevan las sesiones por acuerdo sean movidos los horarios. **3-** Las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Concejo Municipal se realizan a las 18:00 horas, fuera de la jornada laboral. **4-**El artículo 16 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicios de la Municipalidad de Alajuela, establece: "Cuando necesidades imperiosas de la Municipalidad lo requieran, las personas funcionarias quedan en la ineludible obligación de laborar en horas extraordinarias, salvo impedimento grave, hasta por un tiempo máximo de horas permitidas por la ley". **5-**Comunmente las sesiones del Concejo Municipal culminan a las veintiún horas en adelante, lo cual sería un período desde las 16:30 hasta las 21:00 horas o más, aproximadamente un total 5 horas y media. **6-** El artículo 5 del Reglamento de Funcionamiento del Subproceso de la Secretaría Municipal dice: "Horario de trabajo. La Secretaría o Secretario del Concejo Municipal, tendrá un horario flexible, diferente al horario de trabajo en cuanto a la entrada y salida de sus labores que el resto del personal municipal, dada su obligación legal de asistir a todas las sesiones de ese cuerpo y de levantar el acta respectiva; y por ejercer la Jefatura su jornada ordinario corresponda a una jornada mixta, nocturna o ambos". **POR TANTO, PROPONEMOS:** Solicitar al Honorable Concejo Municipal, autorizar a la Licda. María del Pilar Muñoz Alvarado, Secretaria del Concejo Municipal para que el día posterior a la sesión ordinaria o extraordinaria pueda ingresar a laborar en un horario flexible. Los martes de 10am a 21horas, los jueves 10am a las 21 horas. Exímase de trámite de comisión. Dése acuerdo en firme".

RECESO 20:33 PM
REANUDA 20:42 PM

SE RESUELVE APROBAR LA MOCIÓN CON LAS CORRECCIONES REALIZADAS. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

SE EXCUSAN LICDA. KATHIA MARCELA GUZMÁN CERDAS, M.ED. GUILLERMO CHANTO ARAYA CONFORME EL ART. 31 INCISO A) DEL CÓDIGO MUNICIPAL Y ENTRA EN LA VOTACIÓN SRA. MARÍA ISABEL BRENES UGALDE Y EL MSC. CRISTOPHER MONTERO JIMÉNEZ.

ARTÍCULO SÉTIMO: SE SOMETE A VOTACIÓN LA ALTERACIÓN PARA CONOCER MOCIÓN DE RETROTRAER DOCUMENTO DE EDUCOOP. OBTIENE DIEZ VOTOS POSITIVOS, UNO NEGATIVO DE SR. RANDALL EDUARDO BARQUERO PIEDRA, AL NO OBTENER LA MAYORÍA ABSOLUTA NO PROCEDE LA ALTERACIÓN.

ARTÍCULO OCTAVO: SE PROCEDE ALTERAR EL ORDEN DEL DÍA PARA CONOCER ANTICIPADAMENTE, OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS: Moción a solicitud del Sr. Manuel Ángel Madrigal Campos. Avalada por Kathia Marcela Guzmán Cerdas. "**CONSIDERANDO:** Que la pandemia dejó a muchas personas sin trabajo y que la situación es difícil para las familias y que muchos están tratando de salir adelante con emprendedurismo. **MOCIONAMOS:** Ante el Honorable Concejo prestar el bulevar de Turrúcares, para llevar a cabo una Feria de Emprendedores los días Sábado 13 de febrero de 8am a 8pm y Domingo 14 de febrero de 8am a 4pm, utilizando todas las medidas de seguridad sanitarias, establecidas por el Ministerio de Salud".

**SE RESUELVE APROBAR LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.
DEFINITIVAMENTE APROBADA.**

SIENDO LAS VEINTE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS SE LEVANTA LA SESIÓN.

Lic. Leslye Rubén Bojorges León
Presidente

Licda. María del Pilar Muñoz Alvarado
**Secretaria del Concejo
Coordinadora Subproceso**